

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA . DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LESIONES INFERIDAS A LA VICTIMA DURANTE EL SECUESTRO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ELIZABETH VAZQUEZ PINEDA



ASESORA: LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA

MEXICO. D.F.

OCTUBRE DEL 2001.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

VNIVERIDAD NACIONAL AVENMA DE MEXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE.

La alumna VAZQUEZ PINEDA ELIZABETH, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, la tesis profesional intitulada "LESIONES INFERIDAS A LA VICTIMA DURANTE EL SECUESTRO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LESIONES INFERIDAS A LA VICTIMA DURANTE EL SECUESTRO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna VAZQUEZ PINEDA ELIZABETH.

En la sesión del día 3 de febre ro de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 20 de septiembro de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
SEMINARIO



Ciudad Universitaria, 13 de agosto de 2001

DOCTOR LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM Presente

Distinguido doctor Fernández Doblado:

La alumna de la Facultad de Derecho ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA, concluyó, bajo mi asesoría, su tesis de licenciatura intitulada LESIONES INFERIDAS A LA VÍCTIMA DURANTE EL SECUESTRO, para, previos los trámites reglamentarios y la presentación del examen profesional, optar por el título de licenciada en Derecho.

Encontrando que el trabajo a que hago referencia en el párrafo anterior, se encuentra concluido y es satisfactorio, sólo me resta someterlo a su docta consideración, para los fines conducentes.

Sin otro particular, quedo como siempre, a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

LIĆ. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA

C.C.P. Elizabeth Vázquez Pineda

Papá y Máma

Gracias por darme la oportunidad de compartir la vida junto a ustedes, por apoyarme en todo momento, sin ese amor no lo hubiera logrado.

Gerardo, Alejandro y Leonor

Sus alegrias, tristezas, enojos y comprensión se convirtieron indispensables para mi....son los niejores hermanos que pude tener.

Brigidita

Aún cuando estes lejos tu cariño siempre lo llevo cerca.

Universidad Nacional Autónoma de México

Mi alma mater, siempre te agradecere, pues eres parte toral de mi formación.

Lic. Irma Griselda Amuchategui Requena

Gracias por sus conocimientos, paciencia y dedicación.

A mis maestros

Por sembrar en los alumnos el espiritu y el amor por el estudio, ello es simbolo de excelencia académica.

Jorge Delfin Sänchez

Nunca olvidare el cariño que me ofreciste todo este tiempo, eres especial.

A mis amigos

Tuve la fortuna de encontrar gente invaluable e inolvidable en la Universidad, quienes me brindaron afecto: sinceridad y sobre todo su a amistad.

Por todos los momentos compartidos (1)

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO	
MARCO REFERENCIAL Y CONCEPTUAL	
1 (MARCO REFERENCIAL) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL	
DELITO DE SECUESTRO	5
1.1 EUROPA	6
a) Alemania	6
b) España	7
	9
	10
e) Inglaterra	11
f) Romá	13
1.2 ASIA	18
1.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	19
1.4 AMÉRICA LATINA	21
a) Argentina	21
b) Colombia	22
c) Otros Paises	23
d) México	25
2 MARCO CONCEPTUAL	28
2.1 DERECHOS HUMANOS	28
2.2 GARANTÍAS INDIVIDUALES	30
2.3 GARANTÍA DE LIBERTAD	32
2.4 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	33
2.5 DIFERENCIA ENTRE SECUESTRO, RAPTO, PLAGIO Y ROBO DE	

•	
INFANTE	35
2.6 VIOLENCIA (FÍSICA Y MORAL)	47
2.7 DIFERENCIA ENTRE DAÑO Y PERJUICIO	49
2.8 LESIONES (CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN)	51
2.9 LAS MUTILACIONES COMO PENA	55
a) Concepto	55
b) Artículo 22 Constitucional	56
c) Mutilaciones como modalidades de las lesiones y equivalencia	
médico-jurídica entre las lesiones y las mutilaciones	59
CAPITULO II	
	_
LEGISLACIÓN VIGENTE A NIVEL NACIONAL Y TECNOLO)GÍA
LEGISLACIÓN VIGENTE A NIVEL NACIONAL Y TECNOLO APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS	
	TICIA
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE	TICIA 64
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE	TICIA 64 64
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE	64 64 64 64
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE	64 64 64 64
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE 3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL a) Tratados Internacionales b) Leyes Extranjeras 3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL	64 64 64 67
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE 3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL a) Tratados Internacionales b) Leyes Extranjeras 3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL a) Leyes Federales	64 64 64 67 70
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE 3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL a) Tratados Internacionales b) Leyes Extranjeras 3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL	64 64 64 67 70
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE 3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL a) Tratados Internacionales b) Leyes Extranjeras 3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL a) Leyes Federales b) Leyes de las Entidades Federativas c) Ejemplo de Homologación del tipo penal de secuestro 3.3 JURISPRUDENCIA	64 64 64 67 70 70 77 106 107
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE 3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL a) Tratados Internacionales b) Leyes Extranjeras 3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL a) Leyes Federales b) Leyes de las Entidades Federativas c) Ejemplo de Homologación del tipo penal de secuestro 3.3 JURISPRUDENCIA	64 64 64 67 70 70 77 106 107
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE 3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL a) Tratados Internacionales b) Leyes Extranjeras 3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL a) Leyes Federales b) Leyes de las Entidades Federativas c) Ejemplo de Homologación del tipo penal de secuestro	71CIA 64 64 67 70 77 106 107
APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUS 3 LEGISLACIÓN VIGENTE 3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL a) Tratados Internacionales b) Leyes Extranjeras 3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL a) Leyes Federales b) Leyes de las Entidades Federativas c) Ejemplo de Homologación del tipo penal de secuestro 3.3 JURISPRUDENCIA 4 TECNOLOGÍA APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN	71CIA 64 64 64 67 70 70 77 106 107

CAPITULO III ESTUDIO CRIMINOLÓGICO Y VICTIMOLÓGICO

5 ESTUDIO CRIMINOLÓGICO	122
5.1. CRIMINOLOGÍA, CRIMEN, CRIMINAL Y CRIMINALIDAD	122
5.2 EL SECUESTRO COMO CONDUCTA ANTISOCIAL	126
5.3 FACTORES CRIMINÓGENOS QUE FAVORECEN EL SECUESTRO	127
a) Factores Exógenos	129
b) Factores Endógenos	137
5.4 MÓVIL CRIMINÓGENO Y MODUS OPERANDI	145
5.5 DELINCUENCIA ORGANIZADA	153
a) Desarrollo delincuencial de los copartícipes	153
b) Jefes de la Banda	154
c) Subordinados	155
d) Compañeros de Banda	156
e) Definición de Banda, Pandilla, Asociación delictuosa y Delincuencia	
Organizada	157
6 ESTUDIO VICTIMOLÓGICO	161
6.1 VÍCTIMA O VÍCTIMAS DEL SECUESTRO	161
6.2 AGRAVIADO, OFENDIDO Y SUJETO PASIVO	165
6.4 FACTORES EXÓGENOS Y ENDÓGENOS QUE FAVORECEN LA	
VICTIMIZACIÓN DURANTE EL SECUESTRO	168
CAPITULO IV	
LESIONES INFERIDAS A LA VÍCTIMA	
DURANTE EL SECUESTRO	
7 ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO (ELEMENTOS DEL	
DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS)	
7.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE LA CONDUCTA	174

a) Conducta (Generalidades)	174
b) Ausencia de la Conducta	175
7.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	177
a) Tipicidad	177
b) Atipicidad	180
c) Ausencia del tipo	180
7.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	180
a) Antijuridicidad	180
b)Causas de Justificación	182
7.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	187
a) Imputabilidad	187
b) Inimputabilidad	188
7.5 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	188
a) Culpabilidad	188
b) Inculpabilidad	192
7.6 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	195
8 ELEMENTOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA	
LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO	197
9 LA PARTICIPACIÓN DELICTUOSA EN EL SECUESTRO	201
10 CONCURSO DE DELITOS	204
a) Concurso de delitos real o material	204
b) Concurso de delitos ideal o formal	205
c) Autonomía en los delitos de secuestro y lesiones (caso en que se	
aplica el concurso de delitos)	206
11 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 366 EN LOS CÓDIGOS PENALES	
FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL	206
12 PROPUESTA PARA INCLUIR DENTRO DEL TIPO PENAL DE	
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE	
SECUESTRO A LAS LESIONES CORRESPONDIENTES A LAS	
MUTILACIONES QUE SE LE INFIEREN A LA VÍCTIMA DURANTE	
LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO	213

13 PREVENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO a) Campañas de Prevención del Delito b) Prevención Especial y General	216
14 Grupos Antisecuestros	
CONCLUSIONES	230
BIBLIOGRAFÍA	235

•

.

.

INTRODUCCIÓN

Escuchar la palabra SECUESTRO en nuestros días se ha vuelto tan frecuente, tanto en la sociedad mexicana, como en el mundo entero y más aún el impacto que ha provocado el delito como tal por la práctica desmedida con la que se ha venido realizando, tan es así que quién no ha escuchado a través de algún medio informativo (radio, revistas, televisión, periódicos, etc.) sobre el secuestro de cualquier persona ya sea conocido o no, amigo, familiar o incluso el haber sido víctima de este ilícito.

Los delincuentes no respetan edad, culto religioso, clase social, etc. Cualquiera puede ser víctima, desde un recién nacido, hasta un anciano, un sacerdote católico o uno cristiano, un alto funcionario, o un niño de la calle, un político o cualquiera que represente una ganancia para la empresa del crimen organizado.

La incidencia delictiva relativa al secuestro ha aumentado gracias a que representa una industria muy lucrativa y cómoda para la delincuencia organizada; los especialistas han destacado que incluso es poco riesgosa para los victimarios, sin embargo, creemos que provoca por la trascendencia generada, que las instituciones encargadas de la Procuración y Administración de Justicia tengan especial interés, primeramente en prevenir, o en su caso, resolver por la vía legal los casos relacionados con este ilícito e incluso con la participación de otras instituciones ofrecer a la víctima y a su familia el apoyo adecuado para su pronta recuperación, así como también al o los victimarios su readaptación a la sociedad, empero se ha puesto en tela de juicio la eficacia de algunos métodos de readaptación del sujeto activo y la rehabilitación de la víctima y su familia.

Hemos creido que es necesario como en cualquier otro trabajo de investigación iniciarlo con un Marco Referencial y Conceptual: con relación al

primero, a fin de conocer los orígenes relativos al delito de secuestro, de las lesiones y las lesiones provocadas durante el secuestro, acudiendo a las fuentes históricas en el mundo. Europa, América, Asia, África; en México: en la época prehispánica, la colonia, México Independiente, La Revolución, hasta nuestros días a través de los diversos ordenamientos jurídicos vigentes para a cada una de las épocas antes mencionadas y con respecto a lo conceptual existen diversos términos que es necesario definir para el desarrollo del presente trabajo; por mencionar algunos, encontramos los relativos a las garantías individuales, la garantía de libertad, privación ilegal de la libertad, secuestro, auto secuestro, plagio, privación ilegal de la libertad con fines sexuales, antes denominado rapto, lesiones, mutilación, violencia (física o moral), daño, perjuicio y sustracción de menores.

Es alarmante saber que se trata de un delito que se comete a menudo y más lo es porque aunque la cifra conocida es elevada, la cifra negra es mayor. Por ello es necesario instruir y en su caso aplicar tecnología de punta que permitan generar una cultura de prevención, denuncia y combate del delito de secuestro a través de la aplicación de sistemas de información geográfica, sistemas de mapeo de focos criminógenos a nivel nacional, mapas, análisis comparativos en diferentes localidades, lo anterior con el objetivo de determinar el impacto en la sociedad mexicana.

Entre otros tópicos que mencionaremos se encuentra el marco jurídico que abarca desde el estudio legislativo y jurisprudencial sobre aquellos ordenamientos jurídicos a nivel federal, entidades federativas, y el Distrito Federal; naturaleza jurídica, el análisis del tipo penal en cuestión, autonomía del delito, penas, etc. En un apartado más, nos enfocaremos al Estudio Criminológico y Victimológico, es decir. la víctima, el delincuente o delincuentes y terceros (familiares o amigos) tomando en cuenta los diversos factores criminógenos externos e internos como lo son el social, económico, político, cultural, psicológico, el entorno familiar, por mencionar algunos.

En el último capítulo nos referiremos al tema central del presente análisis referente al por que hay que hacer mención en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal a las LESIONES INFERIDAS A LA VÍCTIMA DURANTE EL SECUESTRO, asimismo se incluirá el estudio dogmático del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, medidas de prevención del delito, campañas de prevención del delito iniciadas por las Procuradurías Generales de Justicia del país.

Antes de iniciar con dicha exposición creemos necesario explicar de dónde nos surge la inquietud y el deseo por estudiar a fondo este tema. De forma inicial sabemos que existen muchos tópicos dentro de todas las ramas del derecho en general, sin embargo, al inclinarnos por la materia penal y escoger el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro se presenta a raíz de habernos encontrado con que se ha convertido en una actividad productiva para la delincuencia organizada, no siendo privativa del crimen organizado únicamente. puesto que en la vida cotidiana nos hemos encontrado con algunos ejemplos poco frecuentes en los que un solo sujeto es el autor material e intelectual de dicha conducta delictiva, pero es más usual hoy en día que la comisión de este delito se cometa en grupo, empero no es tan sólo la cantidad de ilícitos y la regularidad la que nos termino de convencer, es pues el modus operandi, la forma de actuar atendiendo a que los delincuentes, no conformes con haber cometido el delito de secuestro, buscan asegurar que se cumplan sus peticiones presionando a la familia de la víctima enviándoles alguna parte de su organismo, ya sea un dedo, una mano, una oreja etc. Es aquí donde surge nuestra preocupación por regular esta situación que atiende a una serie de hechos reales que cada vez se repiten más: día a día y donde creemos que la ley debe ser clara acudiendo al principio de legalidad y certeza. Es por ello que en el planteamiento del problema ya hicimos nuestra propuesta.

En principio nos surgió la idea de titular el presente como "LAS MUTILACIONES INFERIDAS A LA VÍCTIMA DURANTE EL SECUESTRO", sin embargo al buscar la definición jurídica del término Mutilación mismo que se encuentra mencionado de forma vigente en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, verificamos en las fuentes jurídicas dicho término pero no lo encontramos definido, entendemos que el sentido del constituyente versa en prohibirla como pena para los que cometan los delitos señalados en dicho precepto donde curiosamente se incluye al plagio como sinónimo de secuestro y llega a ser más curioso cómo los secuestradores la utilizan como medio para lograr sus objetivos, porque la mutilación o técnicamente hablando las lesiones inferidas no son el delito principal sino el medio para alcanzar el fin que tiene el delincuente y surgen dentro del delito de secuestro. empero creemos que el término atiende a la verdad histórica relacionada en un antecedente donde las penas, no respetaban a los Derechos Humanos de los delincuentes, sin embargo, si estudiaremos las mutilaciones desde el punto de vista en que el derecho se puede apoyar en otras ciencias tales como la Medicina para poder definirlas y también al sentido histórico.

CAPÍTULO I MARCO REFERENCIAL Y CONCEPTUAL

1. (MARCO REFERENCIAL) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE SECUESTRO.

A través de los siglos diversas figuras jurídicas se fueron constituyendo como tópicos de mayor o menor y protección en los diversos sistemas jurídicos de cada época y lugar, tales como la vida y la libertad; este último ha tomado en cuenta diversas modalidades: libertad individual o personal, libertad de tránsito y de expresión por mencionar algunas. Cada una nace en un momento histórico determinado a consecuencia de una necesidad social que reclama su regulación y protección jurídica.

A lo largo de la historia también las figuras que constituyeron y constituyen hechos delictivos crearon la necesidad de regulación. El delito de secuestro no podía ser la excepción; sin embargo, desde su simple denominación creó confusión, se llamó: "detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas entre otras denominaciones". De lo anterior, el estudio del presente capítulo es producto de haber encontrado antecedentes históricos no precisamente del delito que hoy nombramos secuestro, sino que nos referiremos a todas las figuras así consideradas a su vez mencionaremos diversos sucesos históricos relevantes.

Cabe hacer mención que históricamente e incluso en la actualidad, en diversos países, el delito de secuestro y el de plagio son sinónimos, no tanto así con el delito de rapto (el cual se derogó del Código Penal para el Distrito Federal y

CONSULTORES EXPROFESSO. EL SECUESTRO ANÁLISIS DOGMÁTICO Y CRIMINOLÓGICO.

sólo esta vigente en algunos Códigos Penales Estatales) ó robo de menores (por cuanto hace a este delito ya no se denomina robo de menores ahora se habla de sustracción o tráfico de menores)

1.1. EUROPA

a) Alemania

El delito de secuestro ha tomado diversos matices, porque a través del tiempo desde legislaciones o simples hechos cotidianos enuncian entre sus relatos antecedentes sobre este tópico.

Por supuesto el Derecho Germánico no podía ser la excepción pese a que no tan marcado como en otros países, sin embargo "otorgó celosa protección a la libertad individual, castigaba además del plagio, el secuestro, el rapto y la violación, la violación de domicilio (violenta o furtiva) desconocida en lo absoluto por el Derecho Romano"²

"En Alemania Occidental los secuestros han sido mucho más selectivos, centrándose en figuras públicas y orientándose más que a la obtención de un rescate, a fines de chantaje político."³

La legislación Alemana de 1951 a 1953; el "proyecto del Código Penal alemán castigaba con pena de muerte el robo de niños cometidos con la finalidad lucrativa, pero como su redacción resulto ambigua, una ley de 1953 condenó a reclusión no inferior a tres años a quien rapta o priva de libertad a un niño ajeno a

Pornia, México 1998, p.129.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Bibliografica Argentina, Tomo XXIII, Buenos Aires, Argentina 1967, p. 186

⁵ CLUTTERBUCK, Richard, SECUESTRO Y RESCATE, COLECCIÓN POPULAR, Fondo de Cultura Económica, traducción Andrés Linares, México D.F. 1978, p. 22

fin de reclamar un rescate para su devolución, entendiéndose por niño a la persona que no ha cumplido 18 años.*4

b) España

Es difícil precisar que existiera una figura delictiva exacta al delito de secuestro, sin embargo encontramos que dentro del Fuero Juzgo existieron comportamientos equivalentes a los actuales en la ley IV, Tít, I, lib. VIII y la Ley IV, Tít, IV, lib, VI. En el Fuero Real se contempla en la Ley XII, Tít. IV y Ley IV, Tít. V, lib. IV, y en las Partidas en la Ley VI, Tít. IX, Part. VII y Ley XV, Tít. XXIX.

Durante la Segunda mitad de la pasada centuria "los primeros secuestros, o lo que parecen serlo, se presentan hacia principios de 1869, en la provincia de Málaga, por Alameda y Alora, especialmente.

Los niños no escaparon a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien, eran fácil presa del más subido valor. Los secuestradores, a veces, conducían a sus víctimas a caballo, los ojos cubiertos con gafas oscurisimas, que, sin llamar a nadie con quien se cruzaran la atención, quitaban a aquellos la menor idea de su fatal itinerario. Hasta el uniforme de la Guardia Civil, aprendido a estimaren un cuarto de siglo de experiencia con el signo más eficaz de la justicia y el orden, dejó de ser una garantía desde que se le vio utilizado por los malhechores para allanar con éxito las moradas honradas."

"Durante 1870 en Andalucía, España los malhechores estaban organizados de forma que los más inteligentes y astutos dirigían desde sus casas los atentados que los más rudos y feroces cometían en los campos, cortijos y poblaciones. Los secuestros de personas que diaria e impunemente se ejecutaban, y los robos y

CONSULTORES EXPROFESSO. Ob. cit. p.5, 6

^{*} ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXII. Ob. cit., p.342

violencias en las fincas rurales de cada población iban colocando a la mayoría de los propietarios y colonos en la gran necesidad de abonar el cultivo de sus terrenos. Los secuestradores llegaron a constituir un peligro tan grave para las vidas y haciendas de los habitantes de Andalucía que ni las más prudentes medidas de seguridad adoptadas por los vecinos en sus casas libraban á éstos de ser víctimas de los secuestradores"

En cuanto a legislación se refiere, durante el siglo XX podemos enunciar que la legislación española considera tres etapas: la etapa franquista, la etapa de transición y la etapa de la España democrática.

"En la época del General Franco, el Derecho Penal Español manejaba el problema del secuestro por dos vías distintas: una de ellas el propio Código Penal en donde el delito de secuestro tenía la estimación de un tipo ubicado en el Título XII, del Libro Segundo, referente a los Delitos contra la libertad y seguridad; y otra en el caso del art. 501, 2°, referente al robo con violencia o intimidación en las personas. En el período intermedio, o etapa de transición, aunque siguen vigentes la mayoría de las leyes de la época anterior, se va produciendo un traslado progresivo y creciente en la materia que nos ocupa al Código Penal. La Tercera etapa, de la democracia, supone la aparición del secuestro en el Código Penal, ya más correctamente ubicado en el Título VI del Libro Segundo, Delitos contra la Libertad, Artículos 168 a 173."

Durante la etapa democrática, el terrorismo de la ETA, organización independista vasca ha atemorizado a la sociedad española entera, y como consecuencia se han realizado múltiples secuestros, lesiones, homicidios y daños materiales, entre otros delitos. La respuesta del gobierno Español se ha concretizado a salvaguardar las garantías y derechos de su población.

[&]quot; Ibidem, p.o.

ARS IURIS. REVISTA DEL INSTITUTO DE DOCUMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, No. 11, México 1994, 5 p.p.149 - 150

Considera Eugenio Cuello Calón que en las distintas épocas se detectan tres elementos en este delito: 1) El hecho de privar a una persona de su libertad con las dos modalidades del encierro y la detención. 2) La privación de libertad debe ser ilícita y 3) La intención delictiva, elemento subjetivo del tipo, constituida por la voluntad de privar a una persona de su libertad.

España ha firmado incluso Tratados Internacionales de cooperación referentes a la persecución del delito de secuestro, por ejemplo, encontramos un instrumento de "fecha 9 de marzo de 1984, la Convención Internacional de 17 de diciembre de 1979, que facilitó la persecución, en territorio nacional español de los secuestros con rehenes, al mismo tiempo de calificar el propio concepto de rehén y el del delito de toma de rehenes". A dicho instrumento se han adherido y firmado varios Estados agilizando la localización y captura de los secuestradores.

c) Francia

Este país no se distingue precisamente por tener muchos antecedentes históricos sobre el delito de secuestro, sin embargo sabemos que los franceses han sobresalido por proteger los derechos del hombre, mismos que se ven reflejados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; que declara la libertad y la igualdad para todos los ciudadanos; estos ideales tienen el respaldo de diversos pensadores de esa época tales como Voltaire. Rousseau, Montesquie entre otros. Hemos pues de considerar la libertad como uno de los más importantes derechos humanos que el hombre puede gozar desde su nacimiento por contemplarse como un derecho natural.

De lo anterior encontramos como referencia, un secuestro con lesiones inferidas a la víctima en este país, fue el caso del "Barón Empain, un

multimillonario belga de cuarenta y un años, fue secuestrado a la salida de su piso en París el 23 de enero de 1978. A quien al tercer día, los secuestradores le cortaron el dedo meñique de la mano izquierda y se lo enviaron a su mujer, el barón permaneció sesenta y tres días en tres escondites distintos, siendo el último una tienda de campaña en el sótano de una casa de las afueras de París, encadenadas las manos con los pies y normalmente encapuchado.

La demanda inicial era de 20 millones de dólares, la familia negocio y aceptó pagar 8 millones. El 23 de marzo puso fielmente en práctica las habituales instrucciones de búsqueda del tesoro, pero los secuestradores no se pusieron en contacto con él, dándose probablemente por satisfechos con que no hubiese vigilancia polícial. El Viernes Santo, el grupo de policía al frente tendió una emboscada durante el momento de la entrega del rescate, dando muerte a un secuestrador y capturando a otro. Este último morirá guillotinado sino liberaban al Barón sus compañeros."

Del caso antes mencionado podemos concluir: los franceses castigaban con pena de muerte el secuestro con homicidio, fue lo que finalmente salvo al Barón; se empiezan ha mencionar los secuestros con lesiones; estrategias policiales para proteger a la víctima y a su familia.

d) Grecia

La Cultura Griega se destaca por sus guerras, sus múltiples aportaciones en la filosofía, las ciencias, el arte, la arquitectura y sobre todo por ser los más grandes pensadores de la historia. Ellos gozaban de gran libertad de pensamiento a contrario sensu de otras culturas de la época.

lbidem, p.153

CLUTTERBUCK, Richard. Ob. cit., 213 - 214

Hablar de los griegos casi siempre es garantía de grandes hazañas épicas que nos permiten conocer la historia desde un punto de vista popular¹⁰. Empero sobre el delito de secuestro no encontramos un dato exacto sobre el particular, sin embargo dice la leyenda que el gran trovador "Homero así llamado por que su nombre deriva de la palabra griega que significa rehén y que se le puso porque, siendo soldado en su juventud, había quedado en poder del enemigo, como garantía de un rescate". 11

Sin embargo, creemos que aunque no propiamente se habla de este delito, sí el privar de la libertad ilicitamente llegó a tener consecuencias tal como lo narra la lliada con la guerra de Troya que comenzó cuando el principe París raptó y condujo a Troya a Helena, esposa de Menelao Rey de Esparta.

Otra etapa importante en cuanto a legislación se refiere, es el gobierno de Solón, uno de los siete sabios de Grecia; hizo cambios en las leyes de Atenas, con ello abolir la privación de la libertad por causas de deudas a en beneficio de los agricultores que pagan con ésta a sus acreedores, vendiendose como esclavos.

e) Inglaterra

El Derecho anglosajón no se apoya en la tradición romano-germánica, sino que tiene sus antecedentes jurídicos en el sistema *Common Law*, por lo tanto la figura del secuestro en este país llega a cambiar relativamente. Secuestro en inglés se denomina "*kidnapping* que significa el secuestro por la fuerza de una persona a la que se oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate, por lo general se trata de una sola persona. La palabra es conocida desde 1678, desde entonces había en Inglaterra bandas organizadas en las ciudades

¹⁰ popular. - La historia desde este punto de vista estudia a todo lo expresado en relatos, leyendas, cuentos, romances o corridos.

³ NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA, Tomo 8, Editorial Cumbre, Mexico, D.F. 1986, p. 212

portuarias que robaban niños (kids) para venderlos en Norteamérica, donde se necesitaba con urgencia mano de obra¹².

Pese forma alguna esta serie de hechos delictivos se venían manifestando desde el siglo XVII, empero no tan constantemente. Es hasta el siglo XX que empiezan ha ser más conocidos pero no tan frecuentes; según la historia desde los puntos de vista anecdóticos, descriptivos y cronológicos se han narrado los siguientes sucesos relativos a este tema.

El caso de la señora "Muriel Mackay, esposa de un periodista, fue raptada por dos delincuentes comunes de su casa de Wimbledon en 1969. Posteriormente dieron a entender que se habían equivocado de persona, pues intentaban secuestrar a la mujer del millonario y propietario de varios periódicos Rupert Murdoch. Telefonearon a Scotland Yard, exigiendo un rescate de un millón de libras esterlinas. Los secuestradores fueron localizados, detenidos y condenados, pero la señora Mackay había sido asesinada y su cadáver no pudo ser encontrado". 13

Los vecinos de Inglaterra, Irlanda es un país con la escala de violencia elevada, sin embargo en lo relativo a los delitos de privación ilegal de la libertad en el año de 1971 el índice es muy pequeños, entre los pocos que se mencionan se encuentran, primero el caso de un "empleado del banco que fue secuestrado en Belfast, pidiéndose un rescate de 25 libras. Probablemente se trataba más de una modalidad de atraco a un banco que de un verdadero secuestro. Otro secuestro fue el del cónsul de Alemania occidental, Thomas Niedermayer, que fue raptado en su casa de Belfast en enero de 1974 del que no se ha vuelto ha saber nada, no habiéndose recibido ninguna demanda de rescate ni de concesiones políticas. Ambos hechos no se han considerado propiamente secuestros, únicamente el caso reportado como tal es el del doctor Herrema, secuestrado por un miembro de

CLUTTERBUCK, Richard, Ob. cit. p. 185

CONSULTORES EXPROFESSO, Ob. cit., p.p. 3-4

la IRA Provisional Eddie Gallagher, quien exigía se pusiera en libertad a tres presos detenidos a cambio del Doctor.

Holanda durante la centuria pasada se caracterizó por poseer una de las mejores marcas del mundo en la resolución de casos de secuestro y retención de rehenes. Ha sido pionero tanto en la formación de un cuerpo especial de choque para la liberación de rehenes como en la cooperación entre dicho cuerpo y su asesor psiquiátrico para planificar y fijar el momento exacto del ataque.

La unidad Especial de Ayuda (BBE) de los marines holandeses se creó, al igual que el comando alemán GSG 9, que tras el secuestro y asesinato de los atletas olímpicos durante la Olimpiada de Munich en 1972, utilizándose con gran éxito en Scheveningen en 1974, en el segundo secuestro de un tren en 1977 y, una vez más, en la ciudad de Assen en 1978. Por último cabe destacar que el primer secuestro político importante realizado en Holanda tuvo un carácter muy distinto y, aunque los marines estaban dispuestos a entrar en acción, no llegaron a ser utilizados. Este es un ejemplo de la internacionalización del terrorismo que contaba con un radio de acción que se extendió por Alemania, Suiza, Holanda y Francia.

f) Roma

El Derecho Romano es la cuna del Derecho en sistemas como el nuestro, sin embargo en este tipo de delitos no existe una referencia específica; lo anterior no hace privativo del Derecho Romano la regulación de conductas que se asemejan al delito que actualmente denominamos secuestro.

Uno de los más famosos secuestros fue el que sucedió durante el "año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julius Caesar en un barco mercante a la isla de Rodhas. El barco fue capturado por piratas. Se calculó que Cesar valía unos 10

talentos, exigiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de Cesar, entonces tomó Cesar por primera vez la palabra, enarcando las cejas hizo esta observación: ¿20? si estuvieras bien enterado de tus negocios sabrias que como mínimo valgo 50. Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió inmediatamente barcos y soldados, capturó a 350 piratas y requisó el dinero del rescate. Cuando fueron presentados los cabecillas, cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió que como último favor los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello." 14

El anterior es uno de los pocos hechos que fueron narrados, realmente se desconoce con que frecuencia ocurrían, señala la profesora Lima Malvido que en "el Derecho Humano, aunque no contaban con una clase específica de delitos contra la libertad: libertad non privats sed publica res est. Las figuras equivalentes a la de hoy en Derecho Romano eran crimen vis, carcer privatus y ambitus". Una serie de autores indican que en el Derecho Romano el plagio y el secuestro eran utilizados como sinónimo, empero ni siquiera podríamos llegar hablar de secuestro sino de un rubro de delitos contra la libertad en los que el bien jurídicamente tutelado es más que claro, donde no se contaba con clasificaciones teóricas.

Estos se encontraban dispersos en diversas leyes que por su multiplicidad y las penalidades que imponían, demuestran la severa tutela ejercida por el sistema de derecho, por ejemplo " el crimen vis, se caracterizaba por su naturaleza política; fue creado para castigar algunos casos que no se encontraban comprendidos en el concepto de majestas y puede definirse como el acto violento, mediante el cual se limita la voluntad de una persona, o la voluntad de la misma sufre una restricción por la cual es inducida a su pesar, a hacer o no hacer, o a soportar cualquier cosa. La hallamos incriminado por las leyes Plautia (89-665) y Lutatia (78-675)"15

CONSULTORES EXPROFESSO, Ob. cit. p.p.4 - 5

^{**}ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII, Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1967, p. 185.

Es claro que esta figura delictiva ha variado conforme a las diversas épocas y lugares e incluso al criterio de los autores y a las necesidades de la sociedad por el impacto que ha ido causando conforme al paso del tiempo y la frecuencia con la que se ha venido practicando. El catedrático Rafael Márquez Piñero nos explica que dentro de este derecho esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: "un apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y por otra con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaba el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, ora porque la finalidad consistía en obtener un rescate, ora porque tenga como objeto una extorsión"16

Debido a las características con las que se protegió a las víctimas de estos delitos se regularon en diversos ordenamientos jurídicos relevantes de la época, tal como las institutas de Justiniano que indicaban en el título III denominado "Del derecho en cuanto a las personas ", señala que la libertad, de donde viene la denominación de libres, es la facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no ser que la fuerza o la ley se lo impida y en comparación encontramos otra condición que pese a ser privativa de la anterior no es constitutiva de un hecho delictivo y que sin embargo se volvió legítima porque atendía a una costumbre permitida en la época y esta es la denominada de los esclavos que son llamados servi, porque los generales acostumbraban a hacer vender los prisioneros y por eso los conservan en vez de matarlos o bien la servidumbre es una institución del derecho de gentes, que contra lo que la naturaleza dicta, pone a otro hombre en el dominio de otro."17

El Derecho de gentes mantenía diversas condiciones: libres, esclavos (podía serlo por nacimiento, por ser prisioneros de guerra), podían ser ingenuos (nacían libres por ser hijos de matrimonio entre ingenuos, de dos libertos o de un

3.3

in INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo P-

Z. quinta edición. Porrúa. México 1992, p.2878 M. ORTOLAN, INSTITUCIONES DE JUSTINIANO, Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1997, p.p. 32 -

liberto y un ingenuo, de un libre y un esclavo), libertinos o emancipados, por estar bajo el poder de otro (patria potestad de sus padres o la de sus dueños).

Por cuanto hace a los delitos que se cometían, las Institutas de Justiniano indicaban dentro del Título I DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE UN DELITO, indicaban que son de una sola especie "porque nacen todas de la cosa, es decir del delito mismo, como, por ejemplo, del robo, del rapto, del daño causado o de la injuria"¹⁸. Señalaban que dichas disposiciones eran comunes para los delitos antes mencionados y en cuanto a los referentes a la privación de la libertad encontramos al rapto.

Cabe destacar que dentro de los delitos que señala la LEY AQUILIA, contenida en el Título III, párrafo IX, se indica "Algunas veces aún puede haber robo de personas libres: por ejemplo, si alguno de los hijos sometidos bajo nuestra potestad nos fuese robado". Pese que el anterior no es propiamente un secuestro y nos daría más la noción de un robo de infante recapitulamos y afirmamos que la privación de la libertad no tenía una clasificación propia, empero, si tenía el bien jurídico libertad una especial protección dentro del derecho Romano de ese tiempo.

En la época contemporánea podemos encontrar la narración de hechos relativos al secuestro realizados durante la década de los setenta del siglo pasado. Hay que reconocer que el terrorismo en Europa es uno de los males que más han afectado al viejo continente y en especial Italia es uno de los países con elevado indice delictivo, sin embargo señalaremos los cometidos por delincuentes comunes.

En Italia se calcula " que en los últimos años el 75 por ciento de todos los secuestros producidos en Europa tuvieron lugar en Italia y que hasta un 98 por ciento de los mismos fueron ejecutados por bandas de delincuentes y con vistas a

^{18 (}dem. p. 285)

obtener un rescate; que en los tres años comprendidos entre 1975 y 1978 ha habido casi 200 secuestro en los que se han abonado más de 100 millones de dólares en concepto de rescates. La mayoría de las víctimas fueron de nacionalidad italiana, comprendiendo desde empresarios, banqueros y comerciantes hasta hijos de labradores, a cuyo rescate contribuyen pueblos enteros."

Entre las razones de la alta incidencia de los secuestros en Italia figura el que las perspectivas de ganancia son muy elevadas y el riesgo de ser detenido es relativamente pequeño. Lo más deplorable en este país no ha sido únicamente la conducta delictiva practicada, sino que el campo de acción se ha centrado en que las víctimas son los niños.

Uno de los primeros casos con las características antes mencionadas fue el del Paul Getty III, nieto de uno de los hombres más ricos del mundo, fue secuestrado por la mafia calabresa en 1973. Cuando la familia se negó a pagar el rescate exigido los secuestradores le cortaron a Paul una oreja y se la enviaron. El muchacho fue finalmente puesto en libertad al cabo de cinco meses a cambio de un rescate de dos millones y medio de dólares. Dos casos que no tuvieron éxito en la Mafia Italiana fueron primeramente el de Fabrizio Mosna. En Trento, hijo de un acaudalado fabricantes de muebles quien consiguió escapar antes de que se pagara el rescate y el de Angela Armellini de dieciséis años quien consiguió escapar antes de que la secuestraran al salir de la escuela en Roma; lamentablemente estos son de los pocos casos en que fueron intentos fallidos, pues quien no corrió con la misma suerte fue Cristina Mazzoti, de dieciocho años, fue asesinada por sus secuestradores después de haber cobrado el rescate de más de 1,8000,000 dólares. Y así como los pocos que hemos citado.

Pese a que en los ejemplos anteriores la mayoria de las víctimas correspondió a menores de edad, también hubieron adultos como víctimas tales

CLUTTERBUCK, Richard, Ob. cit, p., 231 y 232

como Filiberto Fraccari, un comerciante en oro de cuarenta años de edad, resultó secuestrado cuando volvía a su casa en Verona desde un bar, justo después de dar las doce de la noche. Tres hombres con metralletas se apoderaron de él cuando salía de su coche para abrir la puerta del garaje. Las negociaciones duraron diez días. Los secuestradores pidieron 3 millones de dólares y que al final la familia sólo pagó 600,000 dólares. La otra víctima a la que nos referiremos fue un hombre de negocios de cuarenta y nueve años, al que se retuvo durante once semanas. Parece ser que participaron hasta cuarenta personas.

1.2 | ASIA

Dentro de la historia de este continente no encontramos antecedentes históricos al respecto del delito de secuestro como tal, empero dentro del desarrollo de las diversas culturas como la Asiria y la Babilónica se mantenía un profundo respeto por la libertad de las personas, tal y como lo menciona el código de Hammurabi, el cual dentro de una de sus treinta y cinco cartas narra que las mujeres gozaban de gran libertad. Cabe destacar que Hammurabi fue un gran Rey y legislador quien reconocía los derechos de las personas y estos derechos los plasmó dentro del primer código que existió en la humanidad.

Este tipo de culturas resaltan en el aspecto religioso, a su vez encontramos casos sobresalientes de lo que hoy podemos llamar secuestros y que los autores de este ilícito eran castigados de forma ejemplar tai y como lo describen el CORAN y la BIBLIA:

l'En caso de que se halle a un hombre secuestrando a un alma de sus hermanos de los hijos de Israel, y el haya tratado tiránicamente a este y lo haya vendido, ese secuestrador entonces tiene que morir. Y tienes que eliminar de en medio de ti lo que es malo. (Deuteronomio, 24:7).

²³ Ibidem. p. 231 - 233

Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta. (Éxodo, 21:6).

Y en (cuanto) al hombre y la mujer adictos al hurto, cortad sus manos como castigo ejemplar de Alláh. Y Alláh es poderoso, sabio. 121

1.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Cuando indicamos la referencia histórica de Inglaterra mencionamos que el delito de secuestro se denomina *kidnapping*, concepto utilizado de igual manera en los Estados Unidos de Norteamérica, pues como sabemos son países que cuentan con la misma tradición jurídica.

Hemos coincidido con el criterio de diversos estudiosos no tan sólo de derecho sino de otras ramas como lo son la política, la economía, la historia, etc.; quienes señalan que el secuestro no es un delito privativo de países subdesarrollados o tercermundistas sino que también aqueja a las grandes potencias como ésta, pudiera ser que los escenarios fueran diferentes en cuanto a la forma de prevenir, combatir y legislar cualquier delito en países como lo son los que tienen un sistema jurídico basado en el common law. Obviamente no se pueden transportar los conceptos utilizados en un país que cuenta con un sistema que pertenece a la familia romano-germánica, sin embargo se han encontrado similitudes legislativas en cuanto al secuestro.

Así señala el catedrático Rafael Márquez Piñero que el Código Penal de California, en su artículo 209 utiliza las expresiones "secuestra o Iteva", donde el apoderamiento era con propósito de robo (cabe hacer la primera reflexión; aquí encontramos una coincidencia en cuanto a terminología, empero la finalidad del

²¹ CONSULTORES EXPROFESSO, Ob. cit., p.4

secuestro en nuestro sistema jurídico es diferente) de lo anterior la "Corte decidió que el secuestro con el propósito de robo requiere algún desplazamiento de la víctima, pero estableció que no era requerida ninguna distancia concreta, y agrega el hecho, no la distancia, de la remoción forzosa constituye secuestro en este Estado".²²

Es claro que no es tan sólo la transportación o traslado sino que también es una retención, llegando a la siguiente consideración " Para constituir el delito de secuestro debe existir una transportación, u otro movimiento violento, durante alguna distancia, de la persona que, contra su voluntad, es robada o tomada bajo la custodia o control de otras personas¹²³

La doctrina norteamericana hace a su vez una subclasificación del delito de secuestro, ya que distingue entre el secuestro simple y el secuestro por rescate, ambos son anotados por el Profesor Perkins Rollins quien nos indica en cuanto al primero, que se encuentra descrito en los Códigos de Alabama. Nueva York y Utah, dentro de los delitos de derecho común donde se requiere el traslado real fuera del lugar de residencia; las leyes modernas usualmente, no requieren más que la detención ilegal con intención de transportar a la víctima. Cabe hacer mención que existe una diferencia entre detener a una persona contra su voluntad (detención ilegal) y el que detiene a otro contra su voluntad secretamente (secuestro). El segundo supuesto representa en las leyes modernas una felonía, uno de los más graves eventos delictivos y frecuentemente es convertido en un delito capital.

Se cuenta con el dato del primer secuestro registrado en esta nación que fue el del infante "Charles Ross en 1874. Ante la negativa de pago del rescate por 20.000 dólares y la presión policial se perdió contacto con los secuestradores y nunca más se volvió a ver al menor. Especialmente en Chicago y en Nueva York.

23 Idem. p. 145

²² ARS IURIS, Ob. cit., p.p. 142 - 143

el aumento de los secuestros ocurrió en los años 20 con el crecimiento de las mafias dada su fuerte influencia italiana.

En Estados Unidos de Norteamérica el siglo veinte denotó numerosos secuestros en los años 30's, hubo en Chicago 200 secuestros, pagándose rescate por dos millones de dólares. El director del FBI informaba en 1974 que de los 647 casos de secuestros se habían resuelto todos, menos tres, deteniéndose a más del 90% de los secuestradores.

Un clásico Kidnapping de adultos es el del millonario del petróleo Urschel, quien fue secuestrado el 3 de julio de 1933 por dos gangsters, en la terraza de su casa, en Oklahoma; su familia pagó por él 200,000 dólares, y a los nueve días fue liberado."²⁴

Otro caso que causó estupor entre la sociedad norteamericana fue el secuestro y asesinato del hijo de dieciocho meses de Charles Lindbergh, en marzo de 1932, escandalizó de tal manera que le hizo adoptar la pena de muerte para los casos de secuestro en los que la víctima sufriera daños o no hubiese aparecido en el momento de dictar sentencia.

1.4 AMÉRICA LATINA

a) Argentina

Dentro del Derecho Argentino encontramos que el secuestro de personas tipificado como tal, se encuentra descrito en el código penal de 1886, dentro del capitulo de robos y hurtos y sin mayores alteraciones pasa por los diversos proyectos hasta el Código actual. Por lo dicho y por ubicarse entre los delitos contra la propiedad, se advierte que el secuestro no es sino un medio extorsivo utilizado por el sujeto activo del delito.

CONSULTORES EXPROFESSO, Ob. cit., p.8

El Código Penal de 1921, proyecto de Coll-Gómez, modifica la conducta descrita en los artículos 222 al 224. Especialmente dentro de este último artículo se menciona "Se impondrá reclusión perpetua, si con motivo del secuestro de una persona, previsto en los artículos anteriores, resultare la muerte del secuestrado o lesiones graves o gravísimas..." El Proyecto de Código Peco, incluye este delito dentro del capítulo de los delitos cometidos contra libertad física o corporal y el Proyecto del Poder Ejecutivo, de 1951 solo modifica el texto del artículo 239 sustituyendo sacar por exigir un rescate y a final de cuentas el Proyecto Soler lo denomina SECUESTRO EXTORSIVO.

Un dato interesante que encontramos dentro de la legislación Argentina es que utilizaban indistintamente los términos de plagio, extorsión y secuestro.

Dentro de los secuestros "relevantes" o sonados, por llamarlos de alguna manera encontramos la gama de secuestros denominados "con fines políticos" (los que tiene el fin de frenar la inversión del capital, para provocar la falta de empleo y contribuir a la desestabilidad social o simplemente es la obtención de recursos para la causa que ellos consideran justa,; se encuentra el ocurrido el "16 de septiembre de 1974, los dos hermanos Born, hijos del presidente y fundador de Bunge Born de Argentina, fueron raptados de su coche por lo montoneros. Tras de ser retenidos por un período de nueve meses, fueron finalmente liberados a cambio de un rescate de 60 millones de dólares"

Durante 1973 en Argentina se produjeron más de 400 casos de rapto (secuestro), con fines políticos y no políticos.

b) Colombia

CLUTTERBUCK, Richard, Ob. cit., p. 15

Antes de empezar con esta parte de la exposición, es necesario señalar que entorno a este país no encontramos antecedentes más remotos de los que ahora presentaremos.

Sabemos que Colombia se distingue por ser un país que tiene un alto índice delictivo con relación al delito de narcotráfico, aunado a las diferentes posturas políticas que provocan inestabilidad, ello ha contribuido a la creación de un aparato legislativo represivo que trata de justificar su existencia por que trata de combatir estas situaciones.

Nos queda claro que aunque el tener una legislación de esta naturaleza no disminuye la criminalidad, también es de reconocer que dentro ésta se contienen normas de protección a víctimas y sanción a conductas ilícitas como lo es el secuestro.

Se indica que "bajo la denominación de secuestro se agrupan diversas figuras jurídicas con sus respectivas circunstancias agravantes y atenuantes, todas ellas con el común denominador de privación ilegal de la libertad de las personas. Consagra la libertad de ambulación por el territorio nacional colombiano y la libertad de toda persona, dentro de la Carta Magna en sus artículos 24 y 28 respectivamente.

La legislación penal de 1994 reconocía la existencia de dos tipos de secuestro: el extorsivo y el simple; el primero se describe como "el que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo con fines publicitarios de carácter político, incurrirá en prisión de seis a quince años"; y el segundo se contiene dentro del artículo 269 del ordenamiento jurídico antes señalado de la siguiente manera "El que con propósito distinto a los previstos en el

artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis meses a tres años" ²⁶

c) Otros Países

* Cuba.- El código de Defensa Social Cubano que entró en vigor el año de 1938, dentro del artículo 431, entre las circunstancias que determinan el delito de asesinato, señala la de "haber precedido al homicidio, el rapto, secuestro o plagio del occiso, o la detención arbitraria o ilegal del mismo"²⁷

* Ecuador.- La legislación ecuatoriana utiliza indistintamente el término de secuestro y plagio. "El Código penal ecuatoriano del año 1938 determina en su artículo 167 que el delito de plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicios de otro o para obligarle a pagar rescate, o entregar cosa mueble, o extender, entregar o firmar el documento, que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados, tendientes a la liberación del secuestrado" "... Si la víctima ha sufrido maltratos; reclusión mayor de ocho a doce años cuando la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia; y con reclusión mayor extraordinaria, si se hubiere producido la muerte de la víctima, durante el plagio o por consecuencia de éste; estas penas, con excepción de la última, se aumentan en dos años más en su mínimo, si el plagiado fuere menor de dos años."28

* Guatemala.- El Código Penal de este país, del año de 1945 señala que " el plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate, se castigará con pena de diez años de prisión correccional. Si el plagio o robo a que se contrae el párrafo anterior se ejecutare por dos o más personas, los culpables incurrirán en

28 Ídem, p. 342

²⁵ ARS IURIS, Ob. cit., p.p. 158-159

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXII. Ob cit. p. 341

la pena de doce años de prisión correccional. Cuando de resultas del plagio o mientras dure el secuestro falleciere la persona secuestrada, se impondrá a los culpables la pena de muerte"²⁹

* Venezuela - En este país más que encontrar un antecedente juridico sobre el particular, encontramos un hecho ocurrido el "27 de febrero de 1976, a William Niehous, vicepresidente de Owens-Illinois de Venezuela, fue secuestrado en Caracas por el comando Argimiro Gabaldón, considerado como un grupo escindido de Bandera Roja. El gobierno de Venezuela anunció que nacionalizaria los bienes de la subsidiaria de Owens-Illinois por quebrantamiento de las leyes nacionales al desacreditar al gobierno y publicar la declaración de un grupo subversivo. La empresa pagó, además un rescate de 1,250.000 dólares, pero Niehous no fue puesto nunca en libertad y se le supone muerto." 30

En Latinoamérica ha habido siempre raptos a cargo de bandidos y delincuentes, cambio importante tuvo lugar tras el fracaso de la lucha de guerrillas rurales en América del Sur, especialmente la del Ché Guevara en Bolivia, y el traslado del terrorismo político a las ciudades, cabe destacar que el tipo de secuestros que se desarrollaron en el último siglo fueron con fines políticos y persiguiendo un lucro para financiar operaciones posteriores.

d) México

Nuestro país no cuenta con antecedentes del delito de secuestro en las épocas de Derecho Indígena. Derecho Novohispano y del México Independiente. sin lembargo, a través de los años se fueron presentando ilícitos de esta naturaleza de forma frecuente a finales del siglo XIX y principios del XX, mismos que enunciaremos más adelante.

²¹ Idem, p. 342

^{3&}quot; CLUTTERBUCK, Richard, Ob. cit., p. 15.

Cabe destacar primeramente la importancia y el respeto que se le tiene al derecho de libertad personal en México como garantía individual de sus habitantes, ello es fruto de la influencia ideológica del derecho francés de finales del siglo XVIII que llegó a nosotros a principios del siglo siguiente. Legislativamente se materializa en diversos ordenamientos jurídicos en diferentes etapas que a continuación se enuncian: La Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz de 19 de Marzo de 1812), fue aplicable en Nueva España desde septiembre del mismo año y en el que se denota el derecho a la libertad (en especial de los españoles que radicaban aquí en ese entonces); El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, (Apatzingán, 22 de octubre de 1814) en su capítulo V, artículo 24 "la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y la libertad..."; Tratados de Córdoba, (Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821), artículo 15 "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobiemo, o pasando el país a poder de otro principe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde convenga, sin que haya derecho a privarle de esa libertad..."; Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, (1822 - 1823), " los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos á deberes. Sus derechos son: 1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro..."; en los Proyectos de Constitución de 1842, se contenía en todos un capítulo de garantias individuales que indicaba " la Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad y propiedad..."; Constitución de 1857, sección I de los derechos del hombre artículo 2º, cabe destacar que en esta Constitución se denota los diferentes tipos de libertades y por supuesto la libertad no es la excepción, no podía faltar la constitución que reforma la anterior la Constitución de 1917, que también contiene un capítulo de garantías individuales y protege la libertad individual como un derecho de los mexicanos, como todos sabemos esta constitución sigue vigente hasta nuestros días.31

FI TENA RAMÍREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, vigesima edición, Porrúa,

En el párrafo anterior se realizó una síntesis de leyes que tutelan la libertad como un bien jurídico protegido por el Estado principalmente. Empero la reforma a la Constitución de Política de la República Mexicana del 14 de mayo de 1901, sancionaba con pena de muerte al plagiario, dicha reforma quedó vigente en la Constitución de 1917, en el artículo 22, que en su tercer párrafo a la letra dice "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía; premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos del orden militar."

Cabe hacer la aclaración que se consideraba en ese entonces al plagiario como sinónimo de secuestrador y que este tipo de delitos se cometían por lo general por que perseguían un fin político debido al estado en que se encontraba el país políticamente hablando.

Dentro de la legislación penal se empezó a regular como plagio dentro del código de 1871 que contaba aún con una base de derecho español, dentro del artículo 626 que decía "El delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño...(y su penalidad alcanzaba incluso hasta la pena capital)".33

Es importante señalar que durante mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como el bien juridicamente tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

México, 1997, p.p. 34, 93, 118, 147, 148, 308, 348, 349, 374, 607 y 817

CÁMARA DE DIPUTADOS. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, Câmara de Diputados, México, D.F., 1998, p. 1066

CONSULTORES EXPROFESSO. Ob. cit., p. 8

Este delito no fue tan notorio sino hasta la década de los 60's y 70's, donde la industria del secuestro empezó a tener repercusión dentro de la sociedad mexicana primordialmente dentro de las esferas de la clase alta, tal como lo describe la revista Época de fecha 27 de junio de 1994, fueron los secuestros de Julio Hirshfield Almada, director de Aeropuertos, y Rúben Zuno Arce, suegro del entonces presidente Luis Echeverría.

2.- MARCO CONCEPTUAL

2.1 Derechos Humanos

Los derechos humanos, individuales, fundamentales o del hombre, son derechos naturales e innatos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado, donde el hombre por el simple hecho de serlo cuenta con ellos. Al respecto Justiniano decía en sus Institutas que "El derecho natural es aquel que la naturaleza inspira a todos los animales. Este derecho no es especial de linaje humano, sino común a todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar"³⁴

Si bien la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 en Francia fue la fuente de inspiración en la mayoría de los países que iniciaron una cultura de respeto y protección a los Derechos Humanos que actualmente se encuentra vigente, también es de reconocer el antecedente a dicha Declaración.

"La idea de que existen derechos del hombre anteriores al Estado tiene sus raíces en la filosofía helénica de los estoicos (PANECIO y CICERÓN) y primeros cristianos. En la Edad Media, los primeros textos de reconocimiento de derechos se desarrollan en el marco de la organización feudal. Bajo la forma de defensa de autodeterminación religiosa resurge la teoría en la rebelión protestante. La revolución puritana contra los Estuardo llevaría a la formulación legal de las

¹¹ INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. Ob. cit., p. 28

libertades individuales; Habeas Corpus Act (1679), Bill of right (1688), Act of Settlement (1700).

La teoría política de la ilustración sentó los fundamentos doctrinales del reconocimiento de los derechos individuales, con la racionalización de las ideas de derecho natural y de contrato social. LOCKE defendió la propiedad como derecho fundamental, ROUSSEAU la libertad y MONTESQUIE integró la libertad en el proceso del poder político como objetivo a preservar mediante la separación de poderes. El reconocimiento positivo se produce con los documentos de la revolución americana (Declaración de Independencia de 1776 y la Declaración Francesa de derechos del hombre y del cuidando de 1789)³⁵

Las diversas denominaciones que se le han dado a los derechos humanos: ya sea derechos naturales, innatos, individuales, del hombre y del cuidando, fundamentales etc., atienden a las diferentes épocas, lugares y necesidades por las que la terminología ha cambiado, empero la finalidad es la misma (proteger y otorgarle derechos al hombre).

A raíz de los acontecimientos bélicos de principios y mediados del siglo XX (primera y segunda guerras mundiales), empujaron a crear organismos Internacionales que procurarían primordialmente mantener la paz en el mundo; Sociedad de Naciones Unidas hoy Organización de Naciones Unidas (ONU) creada en 1945, además de recoger las bases de lucha contra la esclavitud, la trata de negros, protección de las minorías, la intervención humanitaria y la protección diplomática, agrega una nueva protección internacional de los Derechos Humanos en pugna contra los regímenes totalitarios que era por demás excesivos y el resultado de ello se materializó en un Sistema Internacional plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, posteriormente se crearon otros organismos internacionales de protección a los derechos humanos, por ejemplo el Consejo Económico y Social.

^{**} DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, SIGLO XXI, Espasa, Madrid, España, 1999, p.p 333 - 354

(ECOSOC), creó en 1946, la Comisión de Derechos Humanos (CDH) y a su vez se han creado otros dentro del plano regional.

La Declaración de 1948 contenía las siguientes disposiciones:

Artículo 1º - Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fratemalmente los unos con los otros.

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona.

Artículo 5º.- Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El motivo por el cual estudiamos el tema de derechos humanos, versa en que la libertad es uno de los derechos más importantes que goza cualquier miembro de la familia humana y que todo atentado o violación a él es repudiado en cualquier parte del mundo, por lo tanto el delito de secuestro es un atentado contra el mismo y que por desgracia es un delito que en nuestro país se comete cada día con más frecuencia.

2.2 Garantías Individuales

En incisos anteriores señalamos que las Constituciones Políticas que ha tenido nuestro país contemplaban ya sea en algunos artículos o bien algún capítulo de garantías individuales.

"La palabra garantía proviene del término anglosajón waranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender ó salvaguardar, por lo que

tiene una connotación muy amplía. Garantía equivale pues, en su sentido lato aseguramiento o afianzamiento. Jurídicamente el vocablo y el concepto de garantía se originaron en el derecho privado. En derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de os gobernados dentro de un estado de derecho. 1936

Kelsen por su parte señala, que las garantías de la Constitución se identifican con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, el garantizar el que una norma superior determina su creación o contenido.

Para el catedrático emérito Ignacio Burgoa Orihuela las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

Asimismo, considera que los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por otra parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que esta restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho³⁷

Dentro del Estado de derecho encontramos que existen tres tipos de relaciones jurídicas: las de coordinación (donde las partes se encuentran dentro de un mismo plano); las de supraordinación (se establecen dentro de los órganos del poder o dentro de las estructuras de gobierno) y las de supra o subordinación (las partes se encuentran dentro de planos diferentes, donde la autoridad emite actos que pueden transgredir las garantías de los gobernados).

ldem, p. 165

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. L4S GARANTÍAS INDIVIDUALES. Portua. México 1996, p.p.161 -162

Cabe mencionar la clasificación de garantías partiendo desde un aspecto general son: la de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

2.3 Garantía de Libertad

Antes que nada ¿Qué es la libertad?, para Justiniano "la libertad de donde viene la denominación de libres, es la facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no ser que la fuerza o la ley se lo impidan". Por otra parte encontramos que la libertad individual o personal comprende a todo ataque del Estado y consiste en tener derecho a no ser detenido sino por una orden judicial.

Por lo tanto una de las condiciones mínimas para que el hombre pueda realizar plenamente todo aquello que se proponga es la "LIBERTAD" en todos sus aspectos interior y exteriormente.

La libertad es una garantía individual que acompaña todos los humanos por el simple hecho de serlo, es un derecho natural e innato que en la actualidad se considera un bien jurídicamente tutelado por el Estado, cosa que en otros tiempos sólo se permitía a cierta clase social y donde la condición de esclavo no permitía contar con este, ni con muchos de los derechos que ahora gozamos los miembros de la familia humana y es pues gracias a las ideologías francesas que se proclamó a la libertad universal del ser humano y se reconoció este derecho además de otros.

Y manifiesta el profesor Burgoa que la libertad individual, como un elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla.³⁸

^{**} BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO*, Portia, México, D.F. 1996, p.p. 275 - 276

La libertad además de ser una garantía individual y personal es una garantía de seguridad jurídica que se consagra dentro de los artículos 2, 5, 11, 14 16, 18 y 19, donde además de proteger ese valor personal permite la realización de conductas internas y externas deseadas por las personas o de grupos dentro del respeto a terceros y del marco de la ley.

2.3 Privación ilegal de la libertad

El Código Penal para el Distrito Federal cuenta con un capítulo único dentro del Título vigésimo primero, denominado *Privación ilegal de la libertad y otras garantías*, en este apartado encontramos conductas delictivas relativas a este delito, contenidas de los artículos 364 a 366 *quáter*, donde el término de privación ilegal de la libertad es el género que abarca diversas modalidades que a continuación se enuncian: privación ilegal de la libertad con un fin sexual (rapto, derogado actualmente como tal); privación ilegal de la libertad agravada y atenuada; privación ilegal de la libertad con el fin de obtener un lucro (secuestro), privación ilegal de la libertad donde hay copartícipes; privación ilegal de la libertad para obtener un trabajo no retribuido o que prive la libertad de contratar; privación ilegal de la libertad con el consentimiento del ascendiente, etc.

En todas las modalidades antes señaladas la forma de persecución varía puede ser a petición de parte ofendida (querella) o en su caso de oficio.

Asimismo, interpretamos de forma meramente gramatical al la privación como una vedación, impedimento e incluso una prohibición no permitida por la ley para gozar del derecho de libertad personal.

La Doctrina Argentina a través de su exponente Florián, indica que "la libertad individual puede ser objeto del delito bajo dos aspectos: en primer lugar desde el punto de vista subjetivo: la libertad de determinarse por la propia

voluntad, y en segundo lugar, desde el punto de vista objetivo, es decir la disponibilidad del propio cuerpo o del movimiento del mismo en el espacio. La violación del primer aspecto de la libertad, se manifiesta típicamente en la violencia privada, y del segundo, en el plagio y en el secuestro de persona. En ambos casos existe una privación de libertad y se afirma que la libertad personal es una parte de la libertad individual y esta se refiere a una libertad externa, facultad de mover el propio cuerpo en el espacio.

Asimismo se agrega que lo esencial es que el sujeto pasivo, sea puesto materialmente en una situación tal, de no poder utilizar la libertad de locomoción, o de poder utilizarla sólo dentro de ciertos límite; no debe de gozar de más libertad que la que quiera otorgarle el sujeto activo.

Es diferente que la víctima sea colocada en un lugar cerrado o abierto; puede ser privada de su libertad, ortorgándole a permanecer en un determinado lugar o imponiéndole un rumbo determinado.

El hecho puede ser cometido por acción, por omisión o por comisión por omisión. La acción comisiva se da, entre otros casos, en la forma más común que es el encerramiento, que puede ser mediato o inmediato; el primer supuesto se daría en los casos en los que se procura el encierro de una persona, haciéndola pasar por demente, o por medio de una falsa denuncia.

La segunda forma, o sea la de omisión, se da en los supuestos en que se omite el cumplimiento de un deber determinado por la ley, y que origina una privación ilegal de la libertad. Esta forma esta contemplada en las figura calificadas por la condición del sujeto activo (funcionarios públicos).

La acción de comisión por omisión, se realizaria en los casos en que la privación, en un principio fue válidamente consentida: al revocarse la autorización comienza la comisión del delito mediante la comisión omisiva. Y por lo tanto

concluimos que para la comisión del delito de privación ilegal de la libertad personal en el Código penal argentino, se requiere un medio objetivamente apto y subjetivamente dirigido a restringir la libertad de movimiento. 39

2.5 Diferencia entre secuestro, rapto, plagio y robo de infante

SECUESTRO

La palabra secuestro viene del latín *sequestrare*, que significa: aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate. "En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitrarias, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones, sea cual fuere el nombre queda claro que el secuestro crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la personaⁿ⁴⁰

En el Diccionario Jurídico Albeledo - Perrot define al Secuestro de Personas como que "el delito consiste en encerrar arbitrariamente a una persona, privándola de su libertad física"

La Doctrina en México señala que desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende "al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se utiliza como sinónimo de plagio"41

Al ir desarrollando el estudio del delito de secuestro encontramos incongruencias en cuanto se refiere a su denominación y la serie de confusiones

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ob. cit., p.p. 184 -190

[&]quot;CONSULTORES EXPROFESSO, Ob., cit., p.3

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. DICCIONARIO JURÍDICO MENICÁNO. Tomo P-Z, quinta edición, Porria, México, 1992, p. 2878

que se han podio manifestar, creemos que únicamente se debiera enunciar al secuestro como tal y que se eliminaran sinónimos que provocaran confusiones jurídicas, el claro ejemplo lo encontramos con relación al plagio, aún vigente en el texto constitucional al que se señala la pena (de muerte), prohibida por nuestra ley fundamental, salvo ciertos casos como al que priva de la libertad a otro y no al que ataque los derechos de autor. En la Ley Federal de Derechos de Autor, se establece el plagio como una figura propia no denominada como tal que sin embargo la doctrina a confundido en llamar el hurto de una obra como plagio aún cuando la legislación no la enuncia como tal; empero esta es una figura perteneciente al campo penal y que incluso se encuentra regulada en el Código Penal Federal dentro del título vigésimo sexto de los delitos en materia de derechos de autor.

Sería importante hablar incluso de una reforma constitucional, pues si bien entendemos que este precepto legal se sustenta en una tradición jurídica de muchas décadas anteriores, también es importante señalar que la necesidad social nos obliga a crear nuevas formas de concepción y denominación de los delitos y que por ende el plagio se pretende contener en derechos de autor, por lo tanto debiera quedar en ese sentido dentro de la mencionada ley y modificarlo en la Carta Magna nombrándolo como secuestro o mejor dicho como privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y con ello conservar la tradición jurídica que se ha pretendido preserva a través del tiempo.

La legislación penal federal vigente tipifica al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro dentro del artículo 366 que a la letra dice:

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I.- De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate:
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.
- II.- De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes;
- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas:
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la victima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
- III. Se aplicará de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si la victima del secuestro se le causa alguna de la lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena hasta de setenta años de prisión.

SI espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres dias siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta dias multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III, la pena será de dos a seis años y de cincuenta hasta quinientos días multa. 42

Por otra parte es importante citar a la ley penal vigente para el Distrito Federal, pues hemos de resaltar que existe una diferencia entre los preceptos actualmente aplicables y que a continuación se describen:

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehen a una persona y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño, para que la autoridad

AGENDA PENAL FEDERAL 2001, Grupo ISEF, México. 2001, p.p. 95 - 96 / reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 12 de junio del 2000.

o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a cincuenta días multa, si la privación de libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido y solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad público se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres dias siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta dias multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción l'anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez y de doscientos a cincuenta hasta quinientos dias multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delito⁴³

Del análisis de estos preceptos se desprenden las siguientes consideraciones:

Con relación la palabra rescate se refiere al sentido genérico y comprende no sólo al dinero, cartas, documentos de valor, también a todo aquello que pueda representar un beneficio, ganancia o lucro para el o los secuestradores.

Se indica que se pueden configurar otros delitos como el de homicidio.

La doctrina argentina nos señala que el causar daño o perjuicio complementa el particular ánimo extorsionador del secuestrador.

Por lo tanto al respecto concluimos que el delito de secuestro viene a constituir un acto no permitido por la ley que se tipifica con el apoderamiento o retención de una persona con el objetivo de obtener un rescate que le otorgue (ganancia o lucro realizando una extorsión), a través de la extorsión un beneficio económico (dinero, valores, bienes muebles e inmuebles, etc.) y hasta en su caso político logrando el cumplimiento de requerimientos de un grupo social organizado.

RAPTO (PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES)

Desde el punto de vista gramatical quiere decir "impulso", acción de arrebatar, algunos tratadistas coinciden en que el rapto se ha de hacer por

AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL D.F., Raul Juárez Carro Editonal, S.A. de C.V., México, 2001, p. 46.

sustracción y que por ello la retención de una mujer podrá dar origen a otro tipo de delitos contra la honestidad, empero la mayoría de la doctrina si acepta al rapto por la retención de la mujer.

Encontramos que el este delito en Argentina consiste "en sustraer o retener con miras deshonestas a una mujer, por medio de la fuerza, intimidación o fraude.

Las miras deshonestas deben entenderse por las que persiguen un propósito sexual. No es preciso que el hecho propuesto constituya un delito. La naturaleza del acto lúbrico queda fuera de la figura delictiva, la que se completa con la sustracción de la mujer con ese propósito. Las miras deshonestas pueden dirigirse a satisfacer deseos propios o de otro. En ambos casos se comete el rapto. Por lo tanto una acción propiamente dicha consiste en sustraer o retener a la mujer y esto es válido para todas las formas de rapto y con ello se tipifica el delito.

Tanto en el caso de la sustracción o la retención, la privación de la libertad ha de ser superior en duración a la que resulta del acto deshonesto que se realiza, pues quien viola a una mujer o abusa de ella por la fuerza no hay duda que la retiene por el tiempo del hecho; pero esa privación de la libertad queda absorbida por el delito de violación sin llegar a constituir el elemento requerido para el rapto.

En México dentro de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal el rapto como tal fue derogado del Título de Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, capítulo de rapto, empero se deroga como tal y ahora ya no se denomina rapto sino que es un delito que se encuentra tipificado dentro del

⁴⁴ DICCIONARIO JURÍDICO ALBELEDO - PERROT. Tomo II. Albeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina, 1986, p.p. 232-233

capítulo de privación ilegal de la libertad y pudiera entenderse que la modalidad es el fin sexual contenido específicamente en el artículo 365 bis para ambas legislaciones con texto idéntico, que a la letra dice:

Artículo 365 BIS.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la victima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querella de la persona ofendida.

PLAGIO

La mayoría de las legislaciones tanto nacionales e internacionales utilizan indistintamente el término plagio y el de secuestro, incluso se refieren a ambos como sinónimos, cuestión que es falsa y a continuación explicaremos:

La palabra plagio viene del latín *plagium*; y en "derecho romano era llamado así al delito castigado *ad plajas* o sea con el látigo, consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito, bien de utilizarlos como propios, bien de venderlos a terceros. En los países anglosajones se estima como plagio al hecho de secuestrar a una persona mayor o menor de edad, por lo general para obtener rescate por su devolución y bajo la amenaza de quitar la vida al secuestrado sino es pagada la cantidad exigida. En Argentina y Cuba la expresión plagio no es utilizada pero si es sinónimo del secuestro"

¹⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMERA. Ob.cit., p. 341

Dentro de la legislación penal mexicana además de ser usada de forma alternativa con el secuestro, el plagio denota una acción punible atentatoria de la Ley Federal de Derechos de Autor. La previsión de tal acción punible ha venido haciéndose en el derecho penal mexicano en el lugar sistemático del fraude; empero una época se encontró vigente dentro del código penal el título vigesimo sexto sobre delitos en materia de derechos de autor, mismos que fueron derogados en el código penal para el Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.

Cabe destacar que ahora se encuentra contenida dentro del Código Penal Federal dentro del Título Vigésimo de los Delitos en materia de Derechos de Autor, comprendido de los artículos 424 al 429.

Jiménez Huerta indica que el "delito de plagio es uno entre los consagrados por la Ley Federal de Derechos de Autor, que ha abandonado cualquier referencia de las que le precedieron a conceptos a otras categorías de infracciones penales, como la falsedad o el fraude, y que acuña los tipos respectivos en torno de la idea general de usurpación de los derechos patrimoniales del autor" 46

El plagio en términos generales se ha interpretado más no denominado como el apoderamiento de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia. La Ley Federal de Derechos de Autor describe esta conducta en su artículo 135.

ROBO DE INFANTE

Empezaremos por señalar que utilizar la denominación robo de infante es incorrecta además de no ser empleada en la actualidad como tal en el Código Penal par el Distrito Federal, sin embargo algunos Códigos de la Materia de diversas Entidades Federativas si lo siguen enunciando así, pues debemos indicar

in JIMENEZ HUERTA, Mariano, DERECHO PENAL MENICANO, Portua, Menico 1979

que el delito de robo únicamente se comete en cosas no en personas, tal y como lo establece el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice:

"Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arregio a la lev"

Debemos resaltar que actualmente ya no se encuentra legislado el robo de infante como tal, empero creemos que sería más correcta la denominación de "privación ilegal de la libertad del infante o privación ilegal de la libertad en su modalidad de sustracción de menores", la cual abarcaría dentro del Código Penal Federal a los siguientes preceptos:

Artículo 366-ter. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilicita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:

- I.- Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada cuando realicen materialmente el traslado o la entrega por haber otorgado su consentimiento para ello;
- II.- Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera llicita cuando tengan conocimiento de que:

- a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o
- b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III.- La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil dias multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodía a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.

Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

- I.- El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido; o
- II.- La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este articulo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Este tipo de delitos es de los más repudiados en la antigüedad como en la actualidad por la sociedad, por que provoca alarma social.

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal se contempla dentro del siguiente precepto legal:

Articulo 366 ter. al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada ilegitimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral el tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin la intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior. Cuando en la comisión no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél. Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo.

Articulo 366 quáter.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguineo colateral o por afinidad hasta cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

2.6 Violencia (Física - Moral)

El Diccionario de la Lengua Española señala que el término violencia, proviene del latín *violentia* que significa calidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder y donde violentar significa aplicar medios a cosas o personas para vencer su resistencia.

Ella puede realizarse por medios físicos o mediante conductos espirituales, siendo su campo de acción sumamente extendido.

Por lo tanto violencia es la fuerza con la que se realiza algún hecho, o sea, una agresión física ejercida directamente sobre alguien o algo⁴⁷

VIOLENCIA FÍSICA

Esta es la fuerza o agresión de un hecho, ejercida por una persona. Se traduce en un ataque material y directo como los golpes. Se emplea generalmente en una persona desconocida. 48

"La violencia o la coacción física se concreta en el empleo de los medios materiales, como pueden ser los golpes, la privación de la libertad, los malos tratamientos, etcétera." Y habrá falta de libertad en los agentes, cuando se empléase contra ellos una fuerza irresistible⁴⁹

VIOLENCIA MORAL

La violencia o coacción moral se traduce en amenazas y se señala que habrá intimidación, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra y bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos so

²⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griseida, DERECHO PENAL, Oxford, Mexico, 2000, p. 304

^{**} ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ob. cit.: p.734

La violencia moral consiste en intimidar a alguien a través de la amenaza de un mai grave. En su mayoría cuando se trata de personas conocidas o ligadas por algún vínculo de parentesco"51, sin embargo en el delito de secuestro esta situación no es regla.

2.7 Diferencia entre Daño y Perjuicio

"Del latín **damnum**, daño, deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Un principio general del derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro tiene la obligación de repararlo. A través del Código Napoleón se extendió la idea de indemnizar el daño y se relaciona con el perjuicio, lo anterior se materializó en diversas legislaciones de América Latina y por supuesto también en México.

Así también podemos estudiar la figura del daño desde su aspecto moral y entendemos por daño moral aquel que se sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social y laboral, a causa del hecho dañoso y también en este sentido se acepta la indemnización, sin embargo una pléyade de juristas indican que es difícil cuantificar económicamente hablando la forma de indemnizar este tipo de daño; en cuanto a legislación se refiere, el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal indica que se entiende por daño:

S AMUCHATEGUI, Ob. cit., p. 305

"La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegitimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas"52

Por cuanto se refiere a materia penal, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 399, indica que "el daño consiste en toda destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

Se establece sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al medio material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño, es un delito material, admite tentativa en su *iter criminis*. ⁵³

A consecuencia de la creación de la figura del daño nace al mismo tiempo la que tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Sólo cuando la reparación del daño o la restitución no son posibles, o cuando se trata de una lesión corporal o moral, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño materia o moral causado ala víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima.

En relación con la figura del perjuicio, desde la época de los glosadores se separo del daño gracias a que se diferenció entre daño emergente y el lucro

11 Idem, p. 1679

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA EN MATERIA FEDERAL. Sista, México, 2000, p. 138

[&]quot;INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Ob. cit., p.p. 811 - 813

cesante, llegando a concluir que el perjuicio aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor y eso se convertía en materia de indemnización.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 2108 y 2109 indican:

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación

Se reputa por perjuicio la privación de cualquier ganancia licita que deblera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

2.8 Lesiones (concepto y clasificación)

Gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

La legislación penal tipifica dentro del artículo 288 al delito de lesiones, que a la letra dice:

"Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la saluda y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, sí esos efecto a son producidos por una causa externa"

La Doctrina critica esta descripción ya que consta de una enunciación casuística de los posibles daños causados por el sujeto activo, cuando hubiere sido más simple y concreto sólo mencionar causar cualquier alteración en la salud (daño funcional) o daño que deje huella material en el cuerpo humano. cabe

agregar que tanto el daño anatómico como el funcional deben tener una causa externa por supuesto proveniente del hombre. 55

A través de la historia han surgido diversas definiciones sobre este delito, ellas coinciden en que la lesión se refiere a un daño en el cuerpo humano y más específicamente a una alteración a la salud.

"La naturaleza jurídica del delito de lesiones, consiste en amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma, la integridad física y mental de las personas, es decir, este delito al producirse originará un daño en la integridad de las personas, en su salud.

Las lesiones pueden ser externas o internas; las primeras son producidas en la superficie del cuerpo humano, esto es, perceptibles a los sentidos de la vista o el tacto, dejando huella. Las segundas se consideran así porque son provocadas dentro del cuerpo humano, no son tangibles a los sentidos, no dejan huella física visible, en su mayoría son originadas por envenenamiento, golpes contundentes, ingestión de substancias tóxicas o de cualquier material que deteriore al organismo y contagio de enfermedades venéreas". 56

El Profesor Eduardo López Betancourt las clasifica: en función a su gravedad, en orden a conducta del agente (de acción o de a comisión por omisión), por su resultado (material), por el daño que causan (lesión), por la duración (instantáneo, por el elemento interno (doloso o culposo), por su estructura (simple), por el número de actos (unisubsistente), por el número de sujetos (unisubjetivo), por su forma de persecución (de oficio o querella), por su materia (común y federal) y clasificación legal: Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal"

AMUCHATEGUI REQUENA. Ob. cit., p.196 - 197

¹⁶ LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo, DELITOS EN PARTICULAR, Tomo I. Porrúa México 1996, p.8

Por otra parte la Profesora Amuchategui Requena las clasifica de: acción u omisión, unisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, material, de daño, fundamental o básico, independiente o autónomo, de formulación libre, alternativamente formado, y normal.

Asimismo, existen clases o tipos de lesiones que permiten clasificarlas, atendiendo a criterios médicos y jurídicos.

LEVÍSIMAS.- Se encuentran ubicadas o descritas en el artículo 289, primera parte:

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde e sanar menos de quince días.

LEVES.- El precepto anterior las contiene dentro de su segunda parte:

Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a cuatro años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

Esto significa que la lesión no debe poner en peligro la vida, pero a diferencia de las primeras, estas tardan en sanar más tiempo.

GRAVES.- Tipificadas dentro de los artículos 290 y 291:

..."al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

El legislador le ha dado vital importancia a la cara sobre otras partes del cuerpo, esto por que la cara es la parte del cuerpo que siempre se halla al descubierto y constituye un elemento importante para la vida en relación. Por medio de ella se manifiestan estado de ánimo y refuerza las actitudes y palabras propias. Además a lo largo de la historia ha sido blanco de ofensas o manifestaciones de afecto. Por lo tanto la ley penal considera que una cicatriz en la cara constituye, además de un daño anatómico como delito, una afrenta a la persona.⁵⁷

..." al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

GRAVÍSIMAS

Se describen jurídicamente dentro de los siguientes artículos de la ley penal vigente:

Artículo 292.- Al que infiera una lesión que resulte una enfermedad segura o probable mente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

^{**} AMICHATEGUI REQUENA. Ob.cit. p.205 - 206

...al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

"En cuanto a la inutilización completa o pérdida de un ojo o brazo, una mano, una pierna, un pie o cualquier otro órgano. Para que la lesión se considere gravísima se requiere no la disfunción o debilitamiento, sino la inutilización completa o pérdida total del órgano (desmembramiento o mutilación), lo cual revela mayor daño, en este tipo de lesión no puede haber funcionamiento, pues el daño es total y el órgano deja de tener actividad de manera absoluta y definitiva.

El quedar para siempre perjudicado de cualquier función orgánica: este requisito es consecuencia del anterior, pues al inutilizar completamente o perder algún órgano el sujeto pasivo, sobreviene el perjuicio para siempre, ocasionado a una función orgánica."58

Artículo 293.- Al que inflera lesiones que pongan en peligro la vida....

Esta lesión surge derivada de otra; primero se debe causar un daño anatómico o funcional cualquiera, como los mencionados y en consecuencia resultará un peligro para la vida, pues no todas las lesiones, por graves que sean, aproximan al sujeto pasivo a la muerte.

Al juicio experto de los médicos forenses, debe de existir la probabilidad cierta de que sobrevenga la muerte a causa de una lesión inferida al sujeto pasivo. 59

⁵⁸ Idem. p. p. 208 - 209

¹⁴ Ibidem, p. 210

2.9 Las mutilaciones como pena

a) Concepto

Para el Diccionario de la Real Academia, mutilación viene del latín mutilatis, onis, acción o efecto de mutilarse.

Mutilar del latín *mutilare*, cortar o cercenar una parte del cuerpo y más particularmente del cuerpo viviente. El código Español señala que las mutilaciones significan un cercenamiento, extirpación o inutilización total de un órgano o miembro. ⁵⁰

El catedrático Burgoa Orihuela, al referirse en su libro de garantías individuales al artículo 22 constitucional, señala que las mutilaciones son cercenamientos del algún miembro del cuerpo humano, en este caso como pena prohibida por la comisión de un delito.

Para el Diccionario de la Real Academia Española cercenar significa cortar las extremidades de una cosa. Disminuir o acotar.

b) Artículo 22 Constitucional (primer párrafo)

Citamos el artículo en cuestión con la finalidad de señalar el sentido en que son mencionadas las mutilaciones, ya que es la única legislación que las cita como tal y no las especifica como una clase de lesión, empero se refiere a la mutilación como pena prohibida, mismo que se indica a continuación.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de

[&]quot; DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Ob.cit., p.663

Infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"La prohibición del primer párrafo de este artículo recae, en primer término, sobre penas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo, y que indefectiblemente, causan dolor. Son a saber, la mutilación, la marca, los azotes, los palos y el tormento en cuanto es físico. Constituyeron ellas el más directo blanco del ilustre movimiento humanizador del derecho penal.

La abolición de estas penas se produjo en fecha inmemorial; antes bien, en algunos países de Hispanoamérica los azotes, por ejemplo, desaparecieron de las legislaciones penales no hace más de medio siglo, y en otros países, *vervigratia* muchos de los islámicos, es sabido que las mutilaciones, como la de la mano del ladrón, son experiencia vigente."⁶¹

Las penas que eran más crueles y severas que el delito cometido, se denominaban en antaño SUPLICIOS que significaban pena corporal dolorosa, más o menos atroz, a lo que JAUCOURT agregaba, es un fenómeno inexplicable lo amplio de la imaginación de los hombres en cuestión de barbarie y crueldad, el suplicio es una técnica y no debe de asimilarse a lo extremado de un furor sin ley. Una pena para ser un suplicio debe producir cierta cantidad de sufrimiento además que se caracterizaban por inhumanos. Actualmente toda la teoría de los derechos humanos, el sentido humanizador y el rechazo social han desvanecido estas conductas que también eran antijurídicas; empero ¿En que consistían los suplicios?

Se destacaban por ser una serie de castigos físicos aplicados al autor del delito: "el cuerpo suspliciado, descuartizado, amputado, marcado simbólicamente

T CÁMARA DE DIPUTADOS, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, CÁMARA DE DIPUTADOS, México, D.F., 1998, p. 1052

en el rostro o en el hombro, expuesto vivo o muerto, ofrecido en espectáculo y que hoy ha desaparecido como blanco de la represión penal.

El castigo tendió, pues, a convertirse en la parte más oculta del proceso penal. Las notaciones de la infamia se redistribuyen: en el castigo espectáculo, un horror confuso brotaba del cadalso, horror que envolvía a la vez al verdugo y al condenado, y que si bien estaba siempre dispuesto a convertir en compasión o en admiración la vergüenza inflingida al suspliciado, convertía en infamia la violencia legal del verdugo.

Rush, en 1787 indico que no podía por menos de esperar que se acerque el tiempo en que la horca, la picota, el patíbulo, el látigo, la rueda, se consideran en la historia de los suplicios como las muestras de barbarie de los siglos y de los países como las pruebas de la débil influencia de la razón y de la religión sobre el espíritu humano. El cuerpo se encuentra aquí en una situación de instrumento o de intermediario y según esta penalidad queda prendida en un sistema de coacción y de privación, de obligaciones y de prohibiciones. El sufrimiento físico, el dolor del cuerpo mismo, no son ya los elementos constitutivos de la pena.

Empero también las formas de aplicar los suplicios fueron evolucionando, lo cual se pasmó en el Código francés de 1791 que indicaba que a todo condenado a muerte se le cortará la cabeza, ello a su vez tiene tres acepciones: una muerte igual para todos; una sola muerte por condenado, obtenida de un solo golpe y sin recurrir a esos suplicios prolongados y por consiguiente crueles. Lo anterior fue muestra de evolución en cuanto a penas se refiere, de ahí que los doctrinarios como MALBY formularan el principio: que el castigo, si se me permite hablar así, caiga sobre el alma más que sobre el cuerpo. 162

²² FOUCAUTL, Michael, VIGILAR Y CASTIGAR, Siglo ventumo, México, D.F., 1998, p.p. 11-40

Actualmente tal pena corporal se encuentra prohibida por nuestra ley fundamental y es considerada por la jurisprudencia como una pena inusitada y trascendental.

PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, por que tal interpretación haria concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaria una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción. como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o indole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mai más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Epoca: Quinta Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XL

c) Mutilaciones como modalidades de las lesiones y equivalencia médicojurídica entre las lesiones y las mutilaciones.

Antes de empezar cualquier estudio de este apartado creemos necesario aclarar por que nos interesa hablar de las lesiones o dicho de forma más específica de las mutilaciones, no tan sólo por mencionarlo, sino que ello constituye una de las partes torales de este análisis jurídico.

A raíz de la creciente ola de secuestros que se han venido presentando en los últimos años no sólo en México sino en todo el mundo, la sociedad en general a rechazado la conducta ilícita que representa el privarle de su libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate, lo anterior por el simple hecho de serlo es repugnante, sin embargo, ha ocurrido que el secuestrador no conforme con haber realizado este ilícito utiliza como medio de presión la amenaza de lesionar a la víctima e incluso hasta privarla de la vida; de estos dos posibles sucesos hablaremos del primero y en su caso retomaremos el segundo.

Pueden existir tres momentos:

- 1) El o los secuestradores por medio de la amenaza de mutilar a la víctima presionen a la familia de este para que les entreguen el rescate solicitado a cambio de su familiar.
- 2) El secuestrador o los secuestradores mutilen a la víctima a fin de lograr que sus peticiones sean cumplidas, enviando a la familia de ésta la parte o partes del cuerpo mutilado, ello también constituye una presión, además de que no obstante esto se acompañe con la amenaza de privar de la vida al secuestrado.
- 3) El secuestrador amenace directamente con privar de la vida a la víctima si en un determinado tiempo sus peticiones no son cumplidas, dicho tiempo puede traducirse en días u horas para que la familia reúna la cantidad solicitada o bien

negocie con el o los secuestradores el rescate. Ha sucedido que se solicita el rescate a cambio de no matar al secuestrado, sin embargo si se ha privado de la vida a la víctima y a su vez cobrado el rescate, por ende además del secuestro también se tipifica un homicidio.

De lo anterior concluimos que en los tres momentos antes descritos la figura de la presión a través de la mutilación constituye el medio para que los victimarios logren sus objetivos. Asimismo hay indudablemente los dos tipos de violencia inferida a la víctima como a su familia o en su caso a quien se le este solicitando el rescate. Violencia moral y en su caso física inferidas o aplicadas a la víctima por medio de las amenazas y de las lesiones de cualquier tipo entre las que puede haber mutilaciones (cabe destacar que pueden existir y coexistir varios tipos de lesiones con o sin mutilaciones); y en el caso de la familia podemos hablar que siempre va haber violencia moral a través de las constantes amenazas además de que el simple hecho de que un familiar se encuentre secuestrado constituye un medio de violencia de este tipo.

Indudablemente las mutilaciones constituyen una lesión al organismo o alguna parte del cuerpo humano, de hecho eso no es el tema a discusión, el problema surge al tratar de acomodar dentro de la clasificación que hace nuestra ley penal vigente del delito de lesiones a las mutilaciones.

Para justificar la idea anterior recapitulamos que una mutilación es una cercenamiento que se hace alguna parte del cuerpo, y ello concuerda con que toda lesión comprende toda alteración a la salud o bien causarle un daño que deje huella material en el cuerpo, por lo tanto toda mutilación constituye una lesión.

Cabe mencionar que la palabra salud viene del "latín **salus**, **- utis**. Según el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, es el "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia y agrega en su consideración que gozar del más alto nivel

de salud que se puede alcanzar, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, creencia política, condición económica o social. Esto es una definición que configura una expresión de deseos que difícilmente se alcanza en toda plenitud, pero en medicina legal, el estado de salud práctica el que debe tenerse en cuenta, comprendiéndose como tal al estado vinculado con la normalidad del individuo; genéricamente hablando, se hace referencia al silencio de los órganos y conforme a las apreciaciones subjetiva y objetiva, cuando a la persona se le considera carente de dolor o enfermedad dentro de las condiciones exigibles de aptitud psicofísica, capacidad laborativa y utilidad social**

Retomando el punto de que una mutilación puede encuadrar dentro de las clases de lesiones o bien no coincidir con ninguna ¿al sancionar en el último de los casos que criterio es el que debemos de atender?, para ello hemos de apoyarnos primeramente en la medicina forense para determinar que tipo de lesiones presenta la víctima y en el caso de que no se encuadre en ninguna de las anteriores no puede el juzgador acudir a la analogía para imponer una pena, pues ello sería contrario al principio de legalidad contenido como garantía de seguridad jurídica en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

A continuación haremos un breve ejercicio en el cual indicaremos cuando si o cuando no encuadran dentro de la clase de lesiones a las mutilaciones.

⁵³ BASILE, Alexandro Antonio, LESIONES, ASPECTOS MÉDICO - LEGALES, Universidad, Buenos Aires, Argentina 1994, p. 31

Por ejemplo si durante el secuestro a la víctima se le infiere una mutilación en la parte superior de la oreja o bien en la parte superior de la falange de un dedo, el cuestionamiento sería: ¿Dentro de la clase de lesiones descritas por nuestra ley penal en cual de ellas encuadran estas mutilaciones? Creemos que dentro de la última parte del artículo 292 del Código Penal cuando se refiere a las lesiones gravísimas con relación a la deformidad incorregible.

Dichas deformidades importan a las lesiones provocadas por un agente externo, además que dejan huella material y se refieren a las lesiones que mutilan que son descritas por el Profesor Alfonso Quiroz Cuarón como "aquellas que amputan o separan alguna parte del organismo, frecuentemente se trata de partes de algún miembro o del miembro en su totalidad y cita a Luis Jiménez de Asúa y José Antón Oneca quienes indican que deforme es lo mismo que desfigurado, feo, imperfecto; atendiendo a los casos de pérdida del pabellón o pulpejo de la oreja es sinónimo de deforme" 64

En todas las lesiones hay que tomar en cuenta la cantidad del daño causado y la calidad del daño para que ello nos permita encuadrar a las lesiones dentro de la clase que le corresponda. De lo anterior encontramos una tesis de la Suprema Corte de Justicia que indica:

CICATRICES PERPETUAS EN LA CARA, CONCEPTO DE. MUTILACIÓN DEL PABELLÓN DE LA OREJA. (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA Y CHIAPAS).

Aunque la mutilación del pabellón de una oreja no puede legalmente clasificarse como lesión en la cara que deja cicatriz perpetuamente notable, porque tal lesión no se halla comprendida en la cara, que es la parte anterior de la cabeza, desde el empiezo de la frente hasta la punta de la barba y desde el inicio

QUIROZ CUARON, Alfonso, MEDICINA FORENSE, Sexta edición, Portia, México, D.F., 1990, p. 344

de una oreja al de la otra, sin embargo, dicha lesión cabe dentro de la previsión del artículo 268 del Código Penal del Estado de Coahuita, (de contenido semejante al relativo del Código del Estado de Chiapas), que señala la pena de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión que produzca alguna de las consecuencias que enumerativamente indica, estableciendo al final el caso en que el ofendido quede con una deformidad incorregible. La pérdida absoluta del pabellón de una oreja, ocasionada por una lesión, produce, evidentemente, una deformidad de ese carácter, pues deforme es lo mismo que desfigurado, feo o imperfecto y queda en tal estado quien pierde el pabellón de una oreja, siendo de advertir que el precepto citado no distingue clases de deformidades.

Época: Sexta Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXVIII, Segunda Parte

CAPÍTULO II LEGISLACIÓN VIGENTE A NIVEL NACIONAL Y TECNOLOGÍA APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

3.- LEGISLACIÓN VIGENTE

3.1 L'EGISLACIÓN INTERNACIONAL

a) Tratados Internacionales

México ha firmado una serie de Tratados Internacionales sobre Extradición y Cooperación en Materia Penal. Cabe mencionar que no existen específicamente Tratados en materia de secuestro, sino que tratan de diversos delitos siempre y cuando no sean políticos o militares.

De lo anterior encontramos los siguientes tratados :

1.- TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN RECÍPROCA DE DELINCUENTES, FIRMADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930. el cual señala en su artículo primero que las partes se obligan a entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por los delitos establecidos en el artículo segundo, entre los cuales el inciso 5 señala "plagio o sustracción de menores y detención ilegal de adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o de detenerla para exigir dinero de ella o de otras personas o para cualquier otro fin ilegal".

- 2.- TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 1979, en el que se indican las reglas básicas para que las partes se entreguen reciprocamente los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal que merezca pena privativa de libertad siempre y cuando no sean delitos políticos o militares.
- 3.- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, en el que se establece que las partes se comprometen a entregarse mutuamente, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan sido responsables de un delito y se les haya iniciado un procedimiento, asimismo el artículo segundo señala que las conductas internacionales que encajan en el apéndice de éste tratado darán lugar a la extradición; de dicho apéndice el inciso 4 señala al "secuestro, privación ilegal de la libertad, robo de infante y rapto"
- 4.- CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de mayo del 97, que señala en su artículo 1º que las partes se comprometen a entregar reciprocamente por petición de alguno de los dos gobiernos los individuos perseguidos o condenados (excepto los nacionales) por las autoridades competentes de aquel país donde se haya cometido la infracción y que esta sea de las que se describen en el artículo segundo, incisos 18 y 20 respectivamente. "Secuestro, receptación, supresión, sustitución o suposición de infante" y "Secuestro de menores"
- 5.- TRATADO DE EXTRADICIÓN FIRMADO CON EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DE NORTE, ENTRANDO EN VIGOR EN 1889 Y AL QUE SE ADHIEREN LAS BAHAMAS EN 1985. BELICE EN 1981 Y CANADÁ

EN 1889, mismo que manifiesta en su artículo primero que las altas partes contratantes se obligan a entregarse a los acusados o condenados por algún delito de los contemplados en el artículo segundo, entre los cuales figura en el inciso 7 "Plagio, detención o prisión ejecutada con falsedad, robo de niños."

6.- CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN FIRMADA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BÉLGICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939, que establece en su artículo primero que las partes se comprometen a entregarse recíprocamente a petición de alguna de las partes, a los autores o cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el artículo segundo, incisos 13 y 15 que indican respectivamente: "Secuestro, ocultación, supresión, substitución o suplantación de infante" y "Secuestro de menores"

A continuación se enlistan los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Extradición, Cooperación y Asistencia jurídica Mutua en Materia Penal con diversos países.

- * CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO DE MENORES, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 14 de mayo de 1996.
- * CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1995.
- * ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 08 de abril de 1997.
- * TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 16 de marzo de 1995.

- * TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 25 de abril de 1995.
- * TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRÉ EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 8 de mayo de 1997.
- TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA, FIRMADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE FEBRERO DE 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1998.
- TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 21 DE MAYO DE 1997, publicado en el Diario Oficial de la Fiederación el miércoles 27 de mayo de 1998.

b) Leyes Extranjeras

Como sabemos la Unión Europea ahora cuenta con una legislación comunitaria para todo el viejo continente, ello no implica que cada Estado parte haya cedido por completo su soberanía, sin embargo si ha entregado parte de ésta para crear órganos comunes que desarrollan las actividades del bloque, ya que no sólo manejan en grupo cuestiones de intercambio económico, sino que también cuestiones políticas, sociales, legislativas e incluso ya cuentan con una

moneda común denominada "EURO"; ello da como resultado el nacimiento de órganos e instrumentos supranacionales con aplicabilidad en toda la sociedad europea.

Un ejemplo contra la lucha de la delincuencia organizada es "La Resolución del Consejo, de 27 de mayo de 1999, relativa a la lucha contra la delincuencia internacional, con una mayor cobertura de las rutas utilizadas, publicada en el Diario Oficial nº C162 de 09/06/1999" en el que se establece una lucha contra el fenómeno de delincuencia transfronteriza, ligado a determinadas rutas terrestres, marítimas, fluviales y aéreas, que busca hacer de la Unión Europea un espacio de libertad, seguridad y justicia; asimismo tomando en cuenta el programa común para el intercambio, la formación y la cooperación de las autoridades policiales y aduaneras, surgiendo EUROPOL quien tendrá el apoyo dentro del respeto a la soberanía nacional, utilizando fuerzas, material y métodos adaptados en forma de operaciones policiales coordinadas en determinadas rutas para combatir el ámbito delictivo específico con arreglo a un plan concertado. Dichos proyectos podrán abarcar todo el territorio de la Unión o limitarse a determinadas regiones, teniendo como finalidad alcanzar el mayor nivel posible de resultados policiales en materia de prevención y represión de la delincuencia, mejorar la coordinación de acciones policiales conjuntas y la comunicación, así como obtener información adicional del comportamiento de los delincuentes y sus maneras de actuar, del resultado de las investigaciones los Estados miembros junto con EUROPOL se realizará una valoración conjunta."65

En materia de Tráfico o sustracción de menores, países como: Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido, Inglaterra, Escocia e Irlanda del Norte, han coincidido regular esta problemática a través del punto de vista civil. De ello surge el 04 de mayo de 1999, una comisión aprobó la propuesta de

^{* |} Fuente: LEGISLACION COMUNITARIA VIGENTE, Eur-Lex (europa.eu.int/eur-lex/ex/lif/dav1999/cs_399Y0606_01

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LA EL RECONOCIMIENTO LA EJECUCIÓN DE COMPETENCIA. Υ RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PATERNAL SOBRE LOS HIJOS COMUNES, el cual contiene aspectos referentes a este tópico.

"El considerando número 12 de este reglamento fue modificado para ajustarse a la enmienda nº 2. A partir de ahora se hace referencia al Convenio de la Haya de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños. No obstante no se incluye la referencia al trabajo de mediación del Presidente del Parlamento Europeo ya que la función de los considerandos consiste exclusivamente en motivar las disposiciones del instrumento jurídico. Quedando de la siguiente manera:

(12) Uno de los riesgos relativos a la protección de hijos de ambos esposos en las situaciones de crisis matrimoniales es el relativo al desplazamiento internacional del niño por uno de sus progenitores; por lo tanto deben protegerse los intereses fundamentales de los hijos de conformidad con el convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños; por consiguiente, se salvaguarda la residencia habitual lícita como criterio de competencia cuando, como consecuencia del desplazamiento o retención ilícito, se ha producido una modificación de hecho de la residencia habitual;

A su vez dentro de la Sección 1, "Disposiciones Generales", el artículo 4º referente a la Sustracción de menores y a la letra dice:

Los órganos jurisdiccionales competentes con arreglo al artículo 3 ejercerán su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los

aspectos civiles de la sustracción de menores internacional de menores, y en particular sus artículos 3 y 16.⁴⁶

Dentro de la legislación comunitaria vigente encontramos un "CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, publicado en el Diario Oficial nº C 078 de 30/03/1995", el cual tiene por objeto facilitar la aplicación entre los Estados miembros de la Unión Europea del Convenio Europeo de Extradición el cual será utilizado cuando una persona haya sido objeto de una solicitud de detención preventiva en la comisión delictiva de ilícitos como el secuestro.

3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL

a) Leyes Federales (fuero federal)

*Código Penal Federal

Dentro de este ordenamiento jurídico en el Título Vigésimo Primero, "Privación ilegal de la Libertad y Otras Garantías", Capítulo Único que a la letra dice:

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I.- De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

^{**} Fluente: EUR-LEN: ACTOS JURIDICOS PREPARATORIOS COMUNITARIOS, http://europa.eu.int/eurlevis/com/dat/2000/cs_500pc0151.html

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.
- II.- De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil dias multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario:
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
- III. Se aplicará de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si la victima del secuestro se le causa alguna de la lesión de las previstas en los articulos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena hasta de setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres dias siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III, la pena será de dos a seis años y de cincuenta hasta quinientos días multa.

* Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

El objetivo por el cual se cita la presente ley radica en que el delito de secuestro generalmente es cometido en grupo, es decir por la delincuencia organizada y dichas conductas o actividades se encuentran descritas en esta ley a través de los siguientes preceptos:

Artículo 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanentemente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

V.- Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366, tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código

Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Artículo 3.- (2º párrafo) Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Es importante señalar que esta ley es aplicable en casos como el secuestro, donde establece reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Por otra parte consideramos que cuando existen indicios de que se ha cometido alguna de las conductas delictivas descritas en esta ley (entre ellas el secuestro), el Ministerio Público de la Federación puede solicitar por escrito al juez de distrito en materia penal que gire una orden para que sean intervenidas las líneas de comunicación.

Artículo 16.- Cuando en la Averiguación Previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y la necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, las circunstancias, datos y de más elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigada; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrá ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Cabe destacar que toda esta ley es aplicable al delito de secuestro, empero unicamente se mencionan algunos artículos ejemplificando la aplicabilidad de dicha ley en ilícitos de este tipo.

Es importante señalar que si bien el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es legislado por las leyes locales y que por ende compete a las autoridades de cada Entidad Federativa la persecución de este ilícito, lo anterior fue apuntado al inicio de este apartado, ya que también existen leyes federales que lo contemplan e incluso puede conocer de dicho asunto

"Las autoridades federales podrán investigar y perseguir la posible comisión de delitos del orden común, ejerciendo la facultad señalada en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, si se trata de delitos como el asalto, secuestro, tráfico de

menores y robo de vehículos"67

Artículo 73, fracción XXI. "Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deba imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales; "68

* Lev Orgánica del Poder Judicial Federal

La finalidad por la cual se cita esta ley, versa que en materia de intervención de comunicaciones la autoridad competente para autorizarlas es el juez de distrito o juez federal en materia penal, tal y como se establece en dicho ordenamiento jurídico.

Articulo 50 bis.- En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Artículo 50 ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carretas o caminos, robo de vehículos privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en legislaciones penales locales.

^{**}GARCIA CASTILLO, Zoraida, REVISTA MENICANA DE JUSTICIA (COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉNICO, UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO). Procuraduria General de la República, Ménico, 2000, Nueva Epoca, Número, p. 145

La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia los indicios suficientes que acrediten probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos, los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y limites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma practica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

^{**} CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Portua, México, 2001, p. 36

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.

b) Leyes de las Entidades Federativas (fuero común)

Antes de empezar a enunciar como se encuentra legislado el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en algunas Entidades Federativas, queremos señalar que también existen convenios de colaboración firmados entre las Procuradurías Generales de Justicia del país, los cuales permiten bajo el nuevo espíritu del federalismo suscribirlos sin el objetivo de quebrantar la soberanía que cada Entidad Federativa goza y bajo el más estricto respeto a las Constituciones Estatales, ello con el fin de lograr beneficios en la lucha contra la impunidad, asimismo se denotan o reflejan en materia de Procuración de Justicia.

El ejemplo claro de ello es un convenio de colaboración celebrado por las 31 Procuradurías Generales de Justicia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, en cuestiones de extradición local o regional como es llamada por algunos doctrinarios, tal convenio tiene su base o fundamento jurídico en el artículo 119 Constitucional y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 03 de diciembre de 1993.

"Dicho convenio tiene como objetivo que las partes signantes colaboren reciprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia se comprometen a instrumentar diversas acciones como: materia de investigación de

hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiaran información de forma ágil y oportuna especialmente en casos donde con el motivo de las investigaciones practicadas de una averiguación previa se desprendan datos de la posible comisión de hechos delictivos; que se compruebe que se trata de uno o de varios hechos delictivos relacionados: cuando de las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público advierta que el hecho delictivo que se investiga tiene ramificaciones o existen indicios o la participación de una persona en otra entidad federativa, las partès se entregaran la información necesaria para integrar la averiguación previa; en materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados se respetarán los derechos humanos bajos las reglas de: que si una Procuraduría tiene una orden de aprehensión podrá requerir a otra la ejecución inmediata de esta y la entrega de dicha persona; las ordenes de aprehensión podrán ser ejecutadas por cualquier Produraduría firmante sin necesidad de previo requerimiento, informando de inmédiato a la entidad que la haya emitido y de común acuerdo dispondrán el traslado, asimismo se tomaran en cuenta criterios de flagrancia o urgencia y quien hará la solicitud por estos motivos será el Procurador o los Subprocuradores; a su vez se señalaran los requisitos mínimos que contendrá el oficio de entrega y la entrega se demorará en el caso de que la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena."69

A continuación se anotan de manera textual el o los artículos correspondientes al delito de secuestro de algunas Entidades Federativas del país conforme a su legislación penal local.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

ONVENIO DE COLABORACIÓN QUE, CON BASE EN EL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL, CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS TREINTA Y UN ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, signado el 25 de septiembre de 1993 y publicado en el Diano Oficial el vierries 03 de diciembre de 1993 Y ACTUALIZADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 17 DE MAYO DEL 2001

DISTRITO FEDERAL

El Código penal para el Distrito Federal contempla dentro del Título Vigésimo primero, "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías", Capítulo Único".

Articulo 366.- Al que prive de la libertada a otro se le aplicará:

- I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
- Obtener rescate;
- II. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o cualquier otra.
- II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a cincuenta días multa, si la privación de libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido y solitario;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad público se ostente como tal sin serlo:
- III. Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas:
- IV. Que se realice con violencia, o

V. Que la victima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres dias siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta dias multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez y de doscientos a cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delito

DURANGO

El Código Penal para el Estado de Durango contempla dentro del Subtítulo Tercero de los Delitos contra la Libertad y Seguridad. Capítulo Segundo denominado Secuestro.

Artículo 280.- Se impondrá de diez a cincuenta años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o

causar daños o perjuícios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

La pena señalada en el párrafo anterior, se atenuará o gravará en los términos de las siguientes fracciones:

I.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días multa al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a personas relacionadas con éste;

II.- Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la Fracción I del Artículo 246 de éste Código:

III.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días-multa al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la Fracción II del Artículo 246 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida:

IV.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las Fracciones I, II y III del Artículo 249 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida; y

V.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa cuando con motivo del

secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle daño, sea a aquella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilicito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición.

HIDALGO

El Código Penal de esta Entidad Federativa integra dentro del Título Tercero, " Delitos contra la libertad y Seguridad de las Personas", Capítulo II, " Secuestro"

Artículo 166.- Cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro, se aplicará prisión de diez a cuarenta años y multa de 200 a 500 días. Habrá secuestro si el hecho se realiza con propósito de:

I- Obtener un rescate;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier indole:

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o persona distinta relacionada con él: u

IV.- Obligarlo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier indole, o para que un tercero lo haga o lo omita.

Artículo 167.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la privación de libertad será de uno a seis años de prisión y multa de 30 a 150 días, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el artículo 166 de esté Código

Artículo 167 BIS.- A quien, simulando encontrarse secuestrado, lo haga con el propósito de obtener para si o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido, o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier indole bajo tal intimidación. Se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de 150 a 300 días multa.

La misma punibilidad se aplicará a quien le resulte responsabilidad penal en términos de lo previsto por el capítulo III del Titulo Segundo del Libro Primero de éste Código.

Artículo 168.- Las punibilidades previstas en este capitulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

JALISCO

a١

El Código Penal para el Estado de Jalisco contempla en el Título Decimocuarto, denominado "De los delitos contra la paz, la libertad y la seguridad de las personas", capítulo VII

Articulo 194. Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio. Por rescate se entiende todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de dieciocho a treinta años de prisión y multa por el importe de quinientos a mil días de salario mínimo.

Son disposiciones aplicables al secuestro, las siguientes:

Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientos días de salario mínimo, cuando:

- Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;
- b) El o los responsables, se ostenten con el carácter señalado en el inciso anterior, sin serlo;
- c) Se cometa por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención,

investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;

El secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años, se trate de mujer embarazada o de persona que por su condición de salud física o estado mental se encuentre en mayor desventaja frente al secuestrador:

Entre el activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo, o cualquier otro que produzca confianza;

Se torture, veje, maltrate o mutile al secuestrado;

d)

e)

f)

g)

h)

i)

k)

1);

Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo cualquier parte de su cuerpo para transplante;

Durante el hecho se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptibles de anular o disminuir la resistencia de la víctima:

El secuestro se desarrolle en diferentes entidades federativas;

El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales:

Para lograr sus propósitos, se valga de redes internacionales de computadoras o de otros medios de alta tecnología, que impliquen marcada ventaja en el logro de su fin:

El secuestro se cometa en casa habitación, sitio de trabajo, cualquiera de las rutas o lugares comúnmente frecuentados por el pasivo, inmediaciones de los mismos, en despoblado o área desprotegida:

- m) El secuestro se cometa contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en los artículos 54 y 55 de este Código;
- n) El secuestro se prolongue por más de cinco días;
- ñ) El activo acepte, persuada u obligue a la victima a que realice directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles, o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones, obtenga o no el beneficio;
- o) Se cometa por dos o más activos,

q)

- p) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito; y
 - Para la obtención de los fines del delito, se amenace con dañar o perjudicar a la comunicad o particulares, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, incendios, inundaciones, o cualquier otro que ponga en peligro a las personas y cosas.

La misma pena de esta fracción se impondrá al responsable de secuestro, si algún pariente consanguineo del ofendido dentro del segundo grado, sin haber sido victima directa del ilícito, muere por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, si el deceso se produce durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días;

II. Si el ofendido es privado de la vida o muere durante la comisión del delito, o concluido éste, en los siguientes sesenta días por causas originadas por el mismo, al secuestrador se le impondrá la pena de treinta a cuarenta años de prisión y multa por el importe de mil quinientos a dos mil días de salario:

- III. El activo que comunique a la autoridad antes que sus coparticipes, la información veraz con pormenores que hagan posible evitar o impedir el secuestro, o producido este, identifique a todos o algunos de los coautores o participes de la comisión del delito, o se logre localizar a la víctima sin mayor menoscabo de su salud, será sujeto a los siguientes beneficios:
- a) Si la información se produce antes de la comisión del ilicito, y la conducta conformare tentativa, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de este Código;
- b) Si la información se proporcionara una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, la pena será de seis meses a dos años de prisión; y
- c) Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de una tercera parte de la pena hasta lo dispuesto en el inciso anterior, acorde a la información proporcionada y a los resultados obtenidos con esta.

Cuando la comunicación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores por lazos de parentesco o amistad, al activo ligado con el informante se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario. Esta circunstancia no aprovecha a los demás coautores o partícipes.

El Ministerio Público o el Juez, según corresponda, proporcionarán protección y vigilancia al activo que se encuentre en los supuestos de los incisos señalados en esta fracción o al informante a que se refiere el párrafo que antecede.

La autoridad que reciba informes relacionados con un secuestro

tendrá la obligación de transmitirlos sin demora al Ministerio Público en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales; si la autoridad recibe dichos informes de uno o de los partícipes o autores del delito o de persona vinculada a alguno de ellos por lazos de parentesco o amistad, y los datos proporcionados arrojan los pormenores señalados en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará a favor del activo del delito, lo dispuesto en los incisos que anteceden, o bien, la regla señalada en el párrafo segundo del mismo, según sea el caso. La información a que se refiere el párrafo primero de esta fracción podrá hacerse llegar a las autoridades personalmente, por escrito o a través de un representante.

El mismo beneficio a que se contrae el inciso "b" de esta fracción, aprovechará al primero de los activos que de manera espontánea o negociada, ponga en libertad al ofendido sin mayor menoscabo de su salud, dentro de los cinco dias siguientes al secuestro, sin haber obtenido provecho, o en su caso lo hubiere restituido, sin que esta circunstancia beneficie al resto de los coautores:

- IV. Se impondrá de tres a ocho años de prisión, y multa de trescientos a seiscientos días de salario, a quien con motivo de un secuestro, sin ser partícipe del mismo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por este Código:
- a) Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, no obstante inconformidad y advertencia de la familia de la víctima de no hacerlo; y
- b) A sabiendas del secuestro y con fines de lucro indebido efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional destinadas al pago del rescate; y
- V. Se impondrá la sanción correspondiente al delito de fraude

prevista en la fracción III, del artículo 251 de este código, a quien simule o argumente falsamente la realización de un secuestro.

Artículo 194 bis. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la victima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información:
- III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la victima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción primera del artículo anterior; y

Intimide a la victima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

MORELOS

El Código Penal del Estado de Morelos, en Título Cuarto, denominado de "Delitos contra la Libertad y otras Garantías", capítulo II, "Secuestro"

ARTICULO 140.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos:

I. Obtener un rescate;

- II. Imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad;
- III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b).- Que el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c).- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- d).- Que se realice con violencia o se veje al ofendido; o
- e).- Que el ofendido sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquiera otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de libertad.

ARTICULO 141.- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas

en el mismo artículo, la sanción será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, las sanciones aplicables serán de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

ARTICULO 142.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 140 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la victima:

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores,

fuera del estricto derecho a la información:

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro:

IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido, no colaborar con las autoridades en la investigación de este u obstruir la actuación de las propias autoridades; V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate al que se refiere la fracción I del artículo 140; o

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante el secuestro o después de éste, para que no colaboren con las autoridades competentes.

NUEVO LEÓN

El Código Penal para el Estado de Nuevo León, señala en el Título Décimo Octavo, "De los delitos contra la libertad", el capítulo 1 "Privación ilegal de la libertad, plagio y secuestro"

Artículo 357.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste:
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario; y
- IV.- Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraíga o retenga a éste.

Artículo 358.- Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores, espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causarle ningún daño, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

OAXACA

El Código Penal para el Estado de Oaxaca contempla dentro del Título Décimo Octavo intitulado "Privación llegal de la Libertad y violación de otras Garantías"

Artículo 348.- Se impondrán de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios a la persona plagiada o a otra persona relacionada con éste:
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento:
- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;
- 'IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda;
- V.- Cuando el robo de infante se cometa en un menor de doce años de edad, por quien sea extraño a la familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Cuando el delito lo comete un familiar del

menor que no ejerza sobre él la patria potestad, ni la tutela, la pena será de seis a diez años de prisión:

VI.- Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se le amenaza con privaria de la vida o causarle un daño, con el fin de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres dias y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores. Si resultare perjuicio o daño grave se agregará la pena que corresponda al nuevo delito.

PUEBLA

El Código de Defensa Social del Estado de Puebla, del Capítulo Décimo Cuarto, en la Sección Quinta denominada "Plagio y Secuestro"

Artículo 302.- Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en algunas de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con este.
II.- Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro mientras dura la detención arbitraria, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento:

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V.- Cuando se cometa robo de infante

Articulo 303.- Para efectos de la fracción V del artículo anterior, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo, mediante engaño o aprovechándose de un error.

Articulo 304.- Si el plagiario pusiere espontáneamente en libertad a la persona secuestrada, dentro de los tres días siguientes, y no le hubiere causado ninguna lesión, sólo se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario.

QUERÉTARO

El Código Penal del Estado de Querétaro contempla dentro del Título Cuarto denominado "Delitos contra la Libertad", el capítulo II especialmente dedicado al delito de secuestro.

Artículo 150.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de seis a veinte años si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición.

- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o
- III.- Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona relacionada con él.

La pena se agravará hasta en una mitad más si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido y solitario;
- II.- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;
- III.- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV.- Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la victima.
- V.- Que la victima sea menor de dieciséis años o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 147 de este código.

VI.- Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido, o muera durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto, sin perjuicio de las reglas del concurso.

VII.- Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilicito, sea servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún juicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad, que será prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 150 BIS. Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas en la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta días multa, al que:

- I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la victima:
- II.- Colabore en la difusión pública de las prestaciones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III.- Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro:
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción Y del artículo anterior; y

VI.- Intimide a la victima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestadores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que esté ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

QUINTANA ROO

El Código Penal de esta Entidad Federativa contempla en su Título Segundo denominado "Delitos contra la libertad y seguridad de las personas", Capítulo II, Secuestro.

Artículo 117.- Al que prive a otro de la libertad, se le aplicará prisión de cinco a veinte años y multa de veinticinco a ciento cincuenta días multa, si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener un rescate;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier indole, y

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con el.

Artículo 118.- La pena señalada en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- II.- Que el agente sea autoridad, o se ostente como tal;
- III.- Que se lleve a cabo en grupo de tres o más personas;
- IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la victima, y
- V.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente.

Artículo 119.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena será de dos a siete años de prisión, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refieren las fracciones establecidas en el artículo 117.

SAN LUIS POTOSÍ

El Código Penal del Estado contempla dentro del Título Décimo Cuarto, "De los delitos contra la paz. libertad y seguridad de las personas". Capítulo Cuarto. "Del secuestro".

Artículo 325.- Comete este delito quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daños y perjuicios al secuestrado o a una persona relacionada con éste.

Artículo 326.- Este delito se sancionará con una pena de ocho a veinte años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días de salario mínimo vigente.

La sanción señalada en este precepto se atenuará o agravara en los términos siguientes:

I.- Si el secuestrador o secuestradores, espontáneamente ponen en libertad al secuestrado antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente al delito de la privación de la libertad prevista en el artículo 324 de este ordenamiento:

II.- Derogado;

III.- En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será de veinte a treinta años de prisión y multa de un mil a un mil quinientos días de salario mínimo vigente.

SONORA

El Código Penal del Estado de Sonora contempla dentro del Título Décimo Noveno intitulado "Privación ilegal de la libertad, violación de otros derechos y secuestro". Cápitulo II

Articulo 296.- Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de diez a treinta años, quien, por cualquier medio,

prive de la libertad a una persona , con alguno de los siguientes propósitos:

- I.- Obtener rescate por su liberación:
- II.- Que la autoridad haga, o no haga o deje de hacer un acto de cualquier indole;
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; y
- IV.- Obligarla a hacer, no hacer o dejar de hacer un acto de cualquier indole, o para que un tercero haga, no haga o deje de hacer algo.

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, inmuebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

Las mismas penas se impondrán a quién se apodere de un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro, entregándoselo a una persona extraña a éste, o para dedicarlo a la mendicidad.

Artículo 297.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión, cuando en la ejecución de un delito de secuestro concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Se realice en despoblado o en paraje solitario;
- II.- El responsable se ostente como autoridad, sin serlo;

- III.- Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;
- IV.- Se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- V.- La víctima sea menor de dieciséis años o mayor de setenta y cinco años o enajenada o retrasada mental;
- VI.- Sea cometido por elementos o exelementos de cualquier corporación policial o por persona que, sin estar autorizada para ello ejerza o haya ejercido funciones de éstas;
- VII.- El responsable allane el lugar en que se encuentre la victima; y
- VIII.- Fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.
- Artículo 298.- Se considera que comete el delito de secuestro, y se sancionará con la pena señalada en el artículo 296:
- I.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera a la realización de uno o varios actos encaminados a la perpetración del delito de secuestro, ya sean éstos preparatorios unívocos, que se traduzcan en un principio de ejecución, o en la realización total del hecho típico;
- II.- Al que siendo propietario, poseedor, ocupante, arrendatario o usufructuado de una finca o establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza, permita su empleo para la realización del delito de secuestro:

III.- Al que por si, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar, o que practique, el delito de secuestro o las actividades señaladas en este artículo:

IV.- Al que sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado y sin justa causa, revele datos, información, secretos o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo, puesto, o de la confianza en él depositada por cualquier causa, que coadyuven a la realización del delito de secuestro; y

V.- Al que sin haber participado en la ejecución de la privación de la libertad señalada en el artículo 296, proporcione cualquier medio para facilitar la permanencia de la misma.

Articulo 299.- A los elementos de las corporaciones policiales que, teniendo conocimiento de informes, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación de la comisión del delito de secuestro y no lo comunique o lo haga saber, de inmediato, al Ministerio Público, se les impondrá de dos a nueve años de prisión.

Artículo 300.- Se impondrá de tres a nueve años de prisión, a quién, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto del delito de secuestro, realice cualquier acto jurídico regulado por el derecho común, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad o destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

TAMAULIPAS

El Código Penal de dicho Estado contempla en el Título Decimoctavo, "Delitos contra la seguridad en el goce de las garantías". Capítulo I, "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías".

Artículo 391.- Se impondrá de seis a veinte años de prisión y multa de ochenta a doscientos días salario cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro con los fines o en las circunstancias siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maitrato o de tormento;
- III.- Cuando la detención se ejecute en camino público o en paraje solitario;
- IV.- Cuando los responsables obren en grupo o en banda;
- V.- Cuando se sustrajere o retuviere a un menor de doce años de edad, por un extraño de la familia de éste;
- VI.- Si se detiene en calidad de rehen alguna persona y se amenaza con privarla de la vida o de causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre el la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión. Artículo 392.- Si el responsable, en el caso del artículo anterior, espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causar ningún daño, se le impondrá de un mes a tres años de prisión y multa de treinta a cincuenta días de salario.

TLAXCALA

El Código Penal para el Estado contiene dentro del Título Decimosexto, "Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas", Capítulo V, "Privación ilegal de la libertad o de otros derechos"

Artículo 246.- Comete el delito de plagio el que detenga arbitrariamente a una persona para obtener un rescate, o causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

Articulo 247.- El delito de plagio se sancionará con prisión de quince a treinta años y multa de cinco a cien días de salario; pero si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar perjuicio alguno, sólo se impondrán las sanciones que señala el articulo 245.

YUCATÁN.

Anteriormente se contenía dentro del Código de Defensa Social contempla dentro del Título Décimo de los Delitos contra la Paz, la Seguridad y las Garantías de las Personas, en el Capitulo III, empero actualmente a raíz de la reforma de 29 de marzo del 2000 se abroga el antes referido código y entra en vigor el Código Penal para el Estado de Yucatán que contempla al delito de secuestro dentro del

Título Décimo Primero denominado de los Delitos contra la paz, la Seguridad y las Garantías de las Personas, Capítulo IV Privación ilegal de la Libertad y de otras Garantías.

Artículo 242.- Se impondrá de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:

- Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, y
- III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Además de enunciar como se encuentra legislado el delito de secuestro en estas entidades federativas, es importante hacer algunas observaciones al tipo penal base, a la penalidad, a las agravantes etc., lo anterior es con el objetivo de realizar un análisis comparativo de legislaciones y así poder llegar a unificar criterios.

Primero partiremos de la base de homologar el nombre del tipo penal, ya que en algunas entidades federativas como Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca y Puebla, utilizan indistintamente el término de plagio y de secuestro, lo ideal es que unicamente se denomine "SECUESTRO", ya que como se demostró en el capítulo I, plagio y secuestro gramatical e incluso legislativamente son distintos, por que uno constituye una atentado a la libertad individual y el otro a un derecho autoral.

Se propone asimismo la unificación del tipo penal base tomando en cuenta los aspectos generales de cada tipo penal, sus calificativas, sus penalidades, así

como las atenuantes, la intervención de intermediarios, etc., descritos en los tipos penales de la legislación penal vigente para cada Entidad Federativa.

EJEMPLO DE HOMOLOGACIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo X.- Se aplicará prisión de ---- y multa de ---- al que cometa el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cuando dicha privación de libertad se efectúe con el propósito de obtener un rescate e incluso de

- I.- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o de lesionarla, o causarle cualquier otro daño aquella o a terceros, para obligarlo hacer o dejar de hacer un acto de cualquier indole, o bien para que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o
- II.- Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra relacionada con él.

Artículo X.- Se aplicará prisión de ----- y multa de ----- si en la privación de la libertad a la que se refiere el artículo anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- II.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- III.- Que quienes lo lleven a cabo de forma directa o indirecta, obren en grupo de dos o más personas.

IV.- Que se realice con violencia, se vejare o torturase a la víctima.

V.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

VI.- Fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si la víctima del secuestro de le causa alguna lesión de las previstas en los artículos-----(graves o gravísimas, según el Código sustantivo de cada Entidad Federativa).

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores se aplicara pena hasta de setenta años de prisión.

Artículo X.- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósito a que se refieren los artículos ---y ---, la pena será de ------ y multa ------días.

Artículo X.- Se aplicará prisión de ---- y multa de ---- cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Articulo X.- Se aplicará prisión de ---- y multa de ----, al que en relación con las conductas mencionadas en los articulos---- y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación:

- I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima:
- II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.
- III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro:
- IV.- Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido, no colaborar con las autoridades en la investigación de éste u obstruir la actuación de las propias autoridades:
- V.- Efectúe el cambio de moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar un rescate.
- VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante el secuestro o después de éste, para que no colaboren con las autoridades competentes.

3.3 JURISPRUDENCIA

Dentro de este inciso, únicamente mencionaremos de forma textual las tesis emitidas por parte de la Suprema Corte de Justicia del país encontradas respecto del delito de secuestro, con la salvedad de que en lo sucesivo, dichas jurisprudencias sean retomadas para referirnos a algún tópico relacionado con el tema central de este trabajo.

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO.

El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad física de las personas. la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto

pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte : XIV - Julio

ROBO DE INFANTE, DELITO DE. ES UNA FORMA DE COMISIÓN DEL TIPO PENAL PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Dentro del tipo genérico privación ilegal de la libertad previsto en el articulo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, existen seis formas de comisión que configuran el plagio o secuestro que no necesariamente tiene fin económico, pues también comprende causar perjuicio a una persona determinada, o bien integrar a la familia del delincuente a la persona secuestrada, encontrándose en tal hipótesis legal el robo de infante, previsto en la fracción VI del aludido artículo 366, que tutela la seguridad del menor de doce años frente a extraños a su familia que no ejerzan la tutela sobre el menor, siendo inexacto que tal tipo no se integra cuando no se obtiene algún beneficio económico, pues no se está en presencia de un ilícito patrimonial, sino del injusto apoderamiento de una persona de las características precisadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Epoca: Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XII - Noviembre

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.

Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XII - Agosto

SECUESTRO Y ASALTO, ABSORCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE, PREVALECIENDO EL PRIMERO.

Aún cuando los hechos constitutivos del ilícito pudieran satisfacer los extremos exigidos por el tipo penal de asalto, tal como se encuentra tipificado en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, sin embargo, para los efectos de la punición de la conducta del inculpado, debe considerarse nada más el delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, excluido el delito de asalto, si dentro del propósito delincuencial esta última figura delictiva no constituyó sino el medio adecuado para privar de su libertad al ofendido y así poder obtener el lucro en que consistió el rescate. Se operó, consiguientemente, el

fenómeno de la progresión criminal o delito progresivo, en el cual el delito medio queda absorbido por el delito fin, en virtud de la mayor amplitud valorativa de éste, que absorbe o consume al primero, haciendo incompatible la concurrencia simultánea de ambos tipos penales y, por ello, la aplicación de las sanciones previstas en ellos. En estos casos y en virtud de la incompatibilidad de las normas o tipos penales, debe sancionarse el delito más grave, que en la especie lo es el de privación ilegal de la libertad con animo de lucro (secuestro o plagio), en virtud del mandato establecido en el artículo 74 del Código de Defensa social del Estado de Puebla.

Época: Séptima

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 169-174 Segunda Parte

SECUESTRO, ASALTO COMO MEDIO PARA LA COMISIÓN DEL.

En la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, aunque materialmente se den asimismo los elementos del asalto, para los efectos de la punición de la conducta observada por el sujeto activo del delito debe estimarse nada más la privación ilegal de la libertad con exclusión del asalto, si dentro del propósito del sujeto el asalto no es sino el medio para obtener el lucro, porque entonces queda absorbido el delito "medio" en el delito "fin", en tanto que técnicamente hay una incompatibilidad de normas entre el asalto y la privación ilegal de la libertad con ánimo de lucro, por lo que debe sancionarse el delito más grave, en el caso el secuestro.

Época: Séptima

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 145-150 Segunda Parte

PLAGIO O SECUESTRO (ROBO DE INFANTE) NO CONFIGURADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El artículo 336, del Código Penal del Estado de Querétaro, prevé el delito de plagio o secuestro (conceptos que en esta materia denotan lo mismo), que consiste en términos generales, en la privación ilegal de la libertad, acompañada de móviles o medios peligrosos, que fundamentan el grave aumento de penalidad. La fracción V de dicha disposición contempla el robo de infante. El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento de un infante menor de siete años, por un extraño al mismo o por un familiar del infante, con el propósito: a) de obtener dinero por su rescate; b) o bien, de causarle un daño o perjuicio cualquiera en su persona, en sus bienes, en su reputación, etc., c) o bien, de causar iguales daños a una persona cualquiera que esté en relaciones de cualquier especie con el plagiado. Así, si el bien protegido con el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse, por ende, el dolo o elemento psiguico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegitimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño en los términos anotados, y si no media ninguno de estos supuestos, no puede concluirse que se configure el cuerpo del delito de secuestro.

Época: Séptima Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 133-138 Segunda Parte

SECUESTRO O PLAGIO, NATURALEZA DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Para que pueda hablarse de plagio o secuestro en términos del artículo 329, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, debe entenderse que se trata de una detención arbitraria que modifique el tipo genérico del delito previsto en el artículo 327 del mismo ordenamiento legal en cita que se refiere a la privación

ilegal de la libertad; esto es, para que exista el delito de plagio o secuestro, se requiere como supuesto indispensable que se reúnan las características legales de la privación de la libertad, con las modificaciones especiales a que sus diversas fracciones se refieren y se considere como un delito aumentado, en su penalidad, por revestir una mayor peligrosidad con una mayor lesión causada.

Época: Séptima

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 42 Segunda Parte

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, PLAGIO O SECUESTRO. PENA APLICABLE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Conforme al artículo 356 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de cien a mil pesos, la detención arbitraria que tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas que prevé el propio precepto, entre ellas: I.- "Cuando se trate de obtener rescate". Pero si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, que es inferior a la mencionada. Más si el secuestrador pone en libertad a la persona secuestrada, por la activa injerencia de la Policía y el mismo declara que "se vio precisado" a conceder la libertad, el elemento espontaneidad, atenuante de la pena, no se satisface.

Epoca: Sexta

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXX, Segunda Parte

PLAGIO. SUSTRACCIÓN DE MENORES (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Es indudable que las expresiones de plagio y secuestro, en su connotación vulgar incluyen el propósito de obtener un rescate; pero no sucede así en la connotación jurídica, pues como se ve del artículo 329 del Código Penal de Jalisco, sólo en la fracción I se habla de la obtención del rescate, no así en las demás fracciones, en las que se atiende a su forma de comisión. En cuanto a la sustracción de menores, que es el término correcto del llamado robo de infante y previsto en la fracción V del precepto que se comenta, constituye un ilícito autónomo y pudo destacarse en un precepto separado, pero se le incluyó en el que se comenta y que forma parte, a su vez, del capítulo "Privación llegal de Libertad", al estimarse que el menor tiene, aunque muy limitado, el derecho a su libertad. Pero lo que más importa para el caso es que se trata de un ilícito en el que el sujeto pasivo también lo es la familia del infante o menor y que no exige de suyo, ni la solicitud ni mucho menos el pago de un rescate, pues la sustracción obedece, en muchos casos, a intereses o conveniencias de índole muy diversa a la económica.

Época: Sexta Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: VIII, Segunda Parte

ROBO DE INFANTE, DELITO DE.

El robo de infante se refiere a la privación ilegal de la libertad, en tanto que el tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal alude a la lesión económica de las personas, y siendo esto así, se trata de dichos tipos de bienes jurídicos distintos protegidos por la ley. El término robo empleado por el artículo 366 no debe tomarse como una referencia exacta al robo descrito en el artículo 367, sino como sinónimo de apoderamiento: roba un infante quien se apodera de él; y por apoderamiento se entiende el acto mediante el cual el sujeto activo del delito

substrae al menor de doce años de la esfera de custodia de sus padres o tutores o guardadores y lo desplazan hacia la suya.

Época: Quinta Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXV

PLAGIO. (ROBO DE INFANTES).

De acuerdo con las normas de la interpretación de ley, debe atenderse en primer término al texto gramatical del versículo y sólo cuando Este es oscuro, se atenderá a su interpretación histórica y, en último extremo, a los principios generales del derecho. Pero como el artículo 366 que configura el tipo del ilícito, está comprendido en el título "privación ilegal de libertad y otras garantias", se deduce que dicha disposición tutela la libertad, por el hecho de no haberlo ocultado, como si se tratase de una prisión, habiéndosele permitido todos los movimientos que requiere una criatura de la edad del pequeño, toda vez que la verdadera lesión al bien jurídico tutelado, y que es relevante para el derecho penal, es la segregación de que e hace objeto al niño al arrancarlo del ambiente maternal, en donde tenía el cariño, el amor y los cuidados que sólo son capaces de prodigar los padres legitimos de una criatura.

Época: Quinta Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXIV

LIBERTAD, ILEGAL PRIVACIÓN DE LA.

Aunque el artículo 364 del Código Penal del Distrito, tratándose del delito de privación ilegal de la libertad, hable de arresto o detención en cárcel privada, dicho artículo dice también que ese arresto o detención puede llevarse a cabo

en cualquier otro lugar, sin especificación o condición alguna; y el artículo 366 del mismo Código, determina que se impondrán de 5 a 20 años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas que el mismo artículo especifica, entre ellas, cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

Época: Quinta Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : LXXV

4.- TECNOLOGÍA APLICADA EN BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Cartografía o Mapeo a nivel nacional (Sistemas de Información Geográfica - SIG) y Focos Criminógenos a nivel nacional

La finalidad de realizar o aplicar un mapeo es saber en materia de Procuración de Justicia, la exactitud de las zonas o los lugares donde se cometen los delitos, ello permite detectar las zonas con mayor índice delictivo, por lo tanto poder crear o en su caso eficientar técnicas o tácticas para prevenir y combatir los delitos, pues permite tener una referencia más clara de incidencia delictiva.

Los sistemas convencionales de cartografía son utilizados con el objetivo de determinar de forma específica las zonas o espacios que requieren una atención especial, creando una herramienta que permite tener una dimensión real en dichos espacios o áreas.

Los beneficios que proporciona la cartografía a la sociedad en general son múltiples, puesto que los sistemas de información geográfica ofrecen servicios de esta naturaleza abarcando muchas áreas tales como: geografía, arquitectura, ingeniería, sociología y en este caso apoya a la Procuración de Justicia como ya hemos mencionado.

Existen empresas privadas en México de la que es distribuidor SIGSA quien ofrece al Gobierno Federal, al Estatal y Municipal; a Universidades, Centro de Investigación, Empresas, Librerías, así como al INEGI, USGS, Instituto de Geografía de la UNAM productos desarrollados por *ERDAS*, *ASHTECH*, *GTCO y ESRI* que crea tecnología como MAPLEX (software diseñado para la edición Cartográfica, cuenta con poderosas herramientas para facilitar la edición e impresión profesional de mapas o MAPOBJECTS (es una colección de componentes para incorporar el mapeo dinámico), ello es manejado por SIG orientado al modelamiento cartográfico utilizado para designar el uso de las funciones de manipulación básica bajo una secuencia lógica para resolver problemas espaciales complejos el cual muestra datos reales representados en un mapa el cual puede ser digitalizado. 70

Los sistemas de información geográfica son definidos por diversos autores de la siguiente manera:

"VALENZUELA (1989).- define un SIG como un sistema computarizado que permite la entrada, almacenamiento, análisis, representación y salida eficiente de datos espaciales (mapas) y atributos (descriptivos) de acuerdo a las especificaciones y requerimientos concretos.

COWEN (1988).- señala que un SIG es un sistema de soporte en la toma de décisiones, que involucra la integración de datos espacialmente referenciados. Para la solución de problemas del medio ambiente

[&]quot; Fuente: SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA, http://www.geocentro.com

BURROUGH (1986), un SIG es un poderoso conjunto de herramientas para obtener, almacenar, buscar o en todo momento, transformando y desplegando datos espaciales del mundo real para satisfacer un propósito o conjunto de propósitos dados.

TOMLINSON (1972) un SIG no es un campo en sí mismo, más bien la base común entre procesos de la información y los campos que utilizan técnicas de análisis espacial.

Asimismo se indica la posibilidad de aplicar tecnología para solucionar los problemas reales que afectan nuestra región contribuye en gran medida al desarrollo regional y en general al del país."⁷¹

¿Por qué hablar de Sistemas de Información Geográfica con aplicación cartográfica y cuál sería su aplicabilidad en el delito de secuestro?

Si bien es cierto que la globalización, el desarrollo de la modernidad y con ello la revolución tecnológica ha contribuido a la creación de mecanismos que aportan beneficios a la sociedad dentro de todas las ciencias; también es cierto que no en todos los casos es funcional aunque la tecnología sea muy avanzada, pues lo importante es la aplicabilidad y beneficio que con ello se obtenga, también interesa tomar en cuenta los costos que nos representa la adquisición de dicha tecnología.

El Delito de Secuestro muy poco se denuncia, por desgracia en México hay muy poca cultura de denuncia en delitos como este o el de violación, puesto que la víctima o en su caso la familia de ésta por temor no denuncia este

[™] Fuenie: NISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO PARA LA GESTIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA RED UTAL DEL VALLE DEL CAUCA, www.cc.org.co/fd/sigivial

tipo de hechos, ello no quiere decir que si en una estadística no se refleja si la incidencia delictiva es mayor o menor, en la realidad la frecuencia con la que sucede sea la que arrojan las estadísticas, pues en estos casos la *cifra negra* es muy elevada y no esta registrada.

La aplicación que se le daría a un Sistema de Información Geográfica desde el punto de vista cartográfico, sería orientada ha saber el índice delictivo no tan sólo para el delito de secuestro, sino a los delitos de mayor impacto en determinadas zonas que se presumen conflictivas, en el supuesto del secuestro es necesario antes de implementar estos sistemas que ayudarían sobre todo a la Prevención del Delito es necesario propiciar los siguiente mecanismos:

- * Fomentar la cultura de denuncia. (permite determinar las zonas de mayor impacto).
- * Crear instrumentos de protección para la víctima, su la familia así como para el denunciante y aquellos que colaboren en las investigaciones ya sea aportando pruebas, información, etc. (lo anterior permitirá crear un ambiente de seguridad en ellos y éstos a su vez colaboraran directa o indirectamente con las autoridades encargadas de la persecución e investigación del delito.

Lo que obtendriamos con la implementación de la Cartografía Digitalizada en cuanto a Prevención y a Combate de la delincuencia.

- * Creación de Agencias del Ministerio Público cercanas a las áreas que son conflictivas que brinden un servicio oportuno y efectivo.
- * Creación de lo que se denomina en seguridad pública "inteligencia" y quizá como consecuencia política criminal..

- * Conocer lugares donde operan bandas de delincuentes permitiendo ubicar o localizar en planos reducidos, no digamos tan sólo Entidades Federativas, ciudades, colonias o manzanas, sino incluso por calles, lo anterior se encontrara detallado en un mapa digitalizado.
- * Implementación de campañas de Prevención del Delito dirigidas a la población en general.

Actualmente este tipo de tecnología es utilizada por las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Veracruz, Distrito Federal y Baja California, encaminadas a delitos más reportados en cada Entidad, lo cual apoya a que las Estadísticas sean más confiables.

CAPÍTULO III ESTUDIO CRIMINOLÓGICO Y VICTIMOLÓGICO

5. ESTUDIO CRIMINOLÓGICO

5.1 Criminología, Crimen, Criminal y Criminalidad

CRIMINOLOGÍA

La palabra Criminología deriva del latín *crimen-criminis*, y del griego logos, tratado, considerado el concepto crimen como una conducta antisocial. Por su parte, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera indica que hay que considerarla como una ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.⁷²

Asimismo, señala que el término criminología es un término convencional ya que para el derecho romano se distinguía entre los delitos y crimenes, donde los primeros eran perseguidos por los particulares y los segundos por el Estado.

Existe en esta materia lo que se denomina Niveles de Interpretación Criminológica, los cuales indica el Dr. Manzanera se dividen en tres planos o rubros: conductual (crimen), el personal (criminal) y el general (criminalidad). Estos niveles tienen la utilidad de llevar a cabo el estudio del fenómeno criminal, desde distintos ángulos y perspectivas.

RODRIGUEZ MANZANERA Luís, CRIMINOLOGÍA, décima tercera edición, Portúa, México, 1998, p.p. 3-9

CRIMEN

La conducta antisocial propiamente dicha dice Pinatel, es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin.

A su vez desde el punto de vista filosófico el crimen es considerado con una violación de los valores más elevados de la sociedad.

En este nivel se analizan todos los factores y causas que concurrieron para la producción del evento. Los aspectos biológicos, psicológicos, antropológicos, que llevaron al paso del acto.

El nivel de interpretación conductual referente al crimen, es en el que se estudia la conducta antisocial propiamente dicha; aquí, indica Pinatel que se constituye el enfoque criminológico por excelencia, ya que en el debe de realizarse el máximo esfuerzo por aprender la convergencia de factores y de mecanismos biológicos, sociales y psicológicos que conducen al paso del acto.

Para la explicación total del crimen es necesario llegar a la síntesis criminológica (entendiéndose por esta como la composición de un todo por la reunión de sus partes) donde la víctima, los testigos y todos los que forman parte en el hecho antisocial toman gran importancia.⁷³

A su vez surgen dos formas de análisis: el crimen concreto y el crimen particular.

Thidem, p. 49

CRIMINAL

Se le denomina criminal al autor del crimen, es el sujeto individual, autor principal del drama antisocial, algunos autores han propuesto denominarlo en vez de criminal sería el concepto de desviado que es más descriptivo, sin embargo no todo desviado es un antisocial.

Este punto se encuadra dentro del nivel de interpretación personal, en el que se analiza al autor de la conducta antisocial, aqui el método es indudablemente clínico, y se busca llegar a diagnóstico, pronóstico y, finalmente, la proposición de un tratamiento.

En este nivel, el hecho cometido es tan sólo un indicador de la personalidad y características del sujeto antisocial. En realidad debe hacerse el esfuerzo por separar al autor de su hecho, para no estar predispuestos al elaborar el dictamen criminológico.

Indica el Dr. Manzanera que de lo anterior no implica que deba tomarse en cuenta la conducta, sino tan sólo debe concentrarse el criminólogo en lo que el sujeto es, y no en lo que ha hecho, y agrega que la interpretación de este nivel es individual, ya no pueden obtenerse conclusiones generales, es decir que los resultados sólo tiene aplicación para el caso concreto, y no pueden extenderse a la generalidad.

De este aspecto se encarga la Criminología Clínica ya que "intenta conocer al individuo que cometió el delito, actarar el significado de esa conducta desde la perspectiva de la historia del individuo y del inseparable contexto social en que el hombre interactúa"⁷⁴: más adelante analizaremos los diversos factores endógenos y exógenos que rodean o influyen en el comportamiento del sujeto activo del delito y lo llevan a la comisión de conductas ilícitas.

¹³ MARCHIORI, Hilda, CRIMINOLOGÍA (LA VÍCTIMA DEL DELITO), Portia, México, 1998, p. 9

CRIMINALIDAD

Es el conjunto de conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados. Aquí es necesaria la intervención de la Demografía, la Historia, la Etnografía, la Psicología Social y la Estadística ya que buscan realizar una análisis global del fenómeno.

Ubicamos a la criminalidad desde el nivel de interpretación general, en que se estudian en conjunto las conductas antisociales y sus características en un lugar y tiempo determinados a este nivel la metodología debe de ser básicamente estadística, y las interpretaciones genéricas, manejando probabilidades, es decir no es válido el deducir consecuencias sobre casos particulares.

La gran preocupación actual por los factores políticos, económicos y socioculturales de la criminalidad, han conducido a este nivel a una gran jerarquía, estudiando el fenómeno en conjunto y no tanto a las conductas o a los autores aislados.

La demografía, la etnografía, la ciencia política, la economía, se han revelado como instrumentos eficaces para lograr una más completa síntesis criminológica en el estudio de la criminalidad.

Por otra parte se indica que la criminalidad vendría a ser aquel fenómeno que subsumiera tanto las conductas decisivas -bien antisociales o no-, como las conductas no delictivas que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo, y que por numerosas razones no han sido consideradas por el legislador como delito.⁷⁵

S INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ob. cit., p.866

Nos parece importante resaltar que existen otras ciencias que nos apoyan en la realización de este capítulo, tal es el caso de la sociología criminal la cual esta inmersa dentro de la criminología según algunos autores y en la sociología según otros, definiéndose como la rama que estudia la realidad del acontecer criminal colectivo, masivo, estática y dinámicamente, considerando sus causas exógenas y endógenas y sus efectos. ⁷⁶

5.2 El secuestro como conducta antisocial

CONDUCTA ANTISOCIAL..- Hemos de entenderla como todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común, atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales, lesiona las normas elementales de convivencia, empero es importante distinguir que hay conductas antisociales que no se encuentran descritas en las leyes penales y creemos que si bien no todas las conductas antisociales son delitos, sí todos los delitos pueden representar una conducta antisocial.

"Además se indica que la producción de migraciones hacia las ciudades, generando un proceso de urbanización acelerado y caótico, donde faltan empleos, se pierden los modelos y el control familiar, se concentra la pobreza, se agudiza el hacinamiento, el anonimato y la marginación lo que produce irritabilidad y agresividad, se debilitan las motivaciones colectivas y los sentimientos de cohesión y solidaridad, se pierde el control de la religión y se instala la compulsión al consumo.

Esos problemas, conflictos y desorganización social pueden producir conducta desviada y delincuentes, es decir otras vías de acción que las pautadas, cuando no se otorgan medios suficientes para lograr las metas culturalmente propuestas, cuando no existen estructuras alternativas de ajuste, cuando no hay

SOLIS QUIROGA, Héctor, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, Segunda edición, Porrúa, México, 1977, p. 6

remedios legales, en suma cuando no existen motivaciones para actuar de acuerdo a la norma."77

El Secuestro es jurídicamente denominado como una modalidad de la privación ilegal de la libertad, mismo que es tipificado por nuestra ley penal como delito (acción u omisión que sancionan las leyes penales), del cual ya nos referimos en los capítulos anteriores.

Podemos indicar que si bien el Secuestro constituye un delito también puede consistir en una conducta antisocial, lo anterior se confirma puesto que al cometer este hecho se transgrede un ordenamiento jurídico y a su vez representa un hecho antisocial en el que concurren los niveles de interpretación de crimen, criminal y criminalidad puesto que existe la conducta ilícita que es el secuestro cometida por uno y en su mayoría por un grupo de personas contribuyendo al crecimiento del fenómeno de la criminalidad que afecta a la sociedad en su conjunto.

5.3 Factores criminogénos que favorecen el secuestro

Al empezar hablar de este tema nos surge la interrogante ¿Qué ocasiona o motiva al individuo actuar lacerantemente en contra de la sociedad, entendiendo que esta abarca un universo entre los que podemos incluir personas, bienes materiales, ideales, principios, etc.?

Siglos atrás no se hacía la separación entre factores endógenos y exógenos se consideraba al sujeto con una serie de defectos incluidos en el mismo conjunto; posteriormente se llego a considerar hasta una enfermedad del delincuente, contagiado por la inmoralidad, la falta de higiene y desordenes epidémicos.

¹⁷ IRANZUN NAVARRO, Victor Jose, SOCIOLOGÍA CRIMINAL (SOCIEDAD, CAMBIO Y DELITO), Pensamiento jundico, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 13

En criminología se habla de crimonogénesis como el estudio del origen o "principio de la conducta criminal y por lo tanto se considera como un conjunto de factores y causas que dan por resultado la conducta antisocial y que a su vez concurre con la criminodinámica, siendo esta la explicación de los procesos seguidos para llegar a la conducta antisocial, ambos elementos son necesarios para análisis del criminal y de la criminalidad, mismos que necesitan del apoyo de los conceptos operacionales de orden explicativo de los que destacan tres:

Causa Criminógena, entendiéndose como la condición sin la cual un cierto comportamiento no se habría manifestado jamás y donde el término CAUSA implica un agente que determina, por su incidencia, a la aparición de una nueva fuerza o de un nuevo objeto y el efecto de una manera cierta y que se ejemplifica en la conducta antisocial según indica Von Hentig.

Factor Criminógeno, se entiende todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales. Para Mayorca es un estímulo endógeno, exógeno o mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal.

Partiendo de esta diferencia encontramos que el término factor es más utilizado para niveles de interpretación de criminalidad y causa en niveles de interpretación conductual, es decir en el crimen.

Factores causales, donde el primero favorece mientras el segundo produce y para la criminología clínica se explica como los factores que causaron la antisocialidad del sujeto."⁷⁸

a) Factores Exógenos

NODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Ob. cit. p. 465.

"Los exógenos son todos aquellos que se producen, como su nombre lo indica, fuera del individuo e influyen en él; podríamos decir que son los que vienen de fuera hacia adentro, son a los que llamo Ferri Telúricos, estamos refiriéndonos aquí a los factores físicos; la temperatura que tiene una influencia directa sobre la criminalidad; la lluvia, la precipitación pluvial, y para algunos autores los cambios en las fases lunares, además de los fenómenos físicos en general, terremotos, temblores, ciclones, etc. Por otro lado tenemos factores sociales, por ejemplo la familia, el barrio donde se vive, si la familia esta integrada o desintegrada, cuantos hijos tiene la familia, la pandilla con la que el sujeto se reúne, la clase social a la que pertenece."

Espacio social.- Se utiliza esta expresión para dar a entender los factores estáticos que se relacionan intimamente con la ubicación de una cultura, como hecho general, en un medio geográfico y meteorológico determinado, ello es estudiado por la ecología, empleando técnicas, mapas, planos, esquemas y otras para establecer relación permanente con el medio, la cultura comprende "la suma total de usos, costumbres, técnicas, creencias, leyes, moralidad y conocimientos que son patrimonio de un determinado grupo social.

Dentro de este rubro es importante considerar lo que se denomina las zonas criminógenas, en cuanto a lo relativo al lugar de los hechos, pues pueden ocurrir variaciones respecto a las infracciones juveniles, la delincuencia femenina, la de los ignorantes, débiles mentales, ciegos, sordomudos y lisiados que ocurren frecuentemente cerca del hogar, de su escuela, o del trabajo, en tanto que la criminalidad de los adultos se desarrolla en lugares distantes ya que las personas que han convertido la actividad delictiva en una labor profesional más se cuidan de ser localizadas por lo tanto no delinquen en lugares que los pueden identificar o en su caso localizar.

Thidem, p. 481

Los planos en las zonas citadinas en que hay mayor delincuencia y de las llamadas zonas criminógenas, tienen valor sólo para la ciudad y una época determinadas, por las variaciones espaciales que se observan de ciudad a ciudad y de época a época, pero el conjunto de los planos nos pueden orientar respecto de las zonas que en una región o en todo el mundo pueden considerarse relacionadas con la criminalidad.

Se señala que en Latinoamérica se tiene la experiencia en las zonas que circundan mercados, existe mayor delincuencia que en otras, lo que unido a la experiencia mundial de la delincuencia que en otras, en los centros de vicio se puede dar un criterio para localizar las zonas criminógenas. Por otra parte se señala que hay menos crímenes en las zonas rurales, que en las zonas urbanas donde hay exceso de policías, riqueza y los mejores medios para combatirlos.

Familia. - Quizá este sea uno de los factores más determinantes e influyentes en la conducta del delincuente, pues el seno familiar como base de la cultura y la moral de cualquier persona constituye la columna vertebral de la formación y adaptación social de cualquier persona, en ella la falta de amor de los padres entre sí y para los hijos, la desorganización familiar, la vida familiar que disminuye cuando los padres se divierten olvidando a sus hijos evita la conservación de los valores humanos, impulsa el adelanto material y permite la publicidad abusiva de la criminalidad que insensibiliza a la población frente al delito.

Una etapa importante que hay que cuidar es la evolución que el sujeto realiza durante su infancia durante los primeros siete años de vida, ya que el niño recibe intensa y extensa influencia de la familia, pues todas sus horas transcurren en adhesión material y emocional con su ambiente hogareño, todo lo absorbe y recibe de las impresiones familiares. Parece ser el grave descuido que tiene la humanidad con los niños y los adolescentes en los más diversos aspectos, es lo

que con su grave determinismo, desencadena la antisocialidad en extensión e intensidad 80

Todo va introyectándose en el individuo a través de sus experiencias intrafamiliares primero y extrafamiliares después, sean en su satisfacción, o en su frustración que, a su vez, produce inseguridad, ansiedad y agresividad.

Si hay frustración afectiva intrafamiliar se producirá la influencia de las amistades inconvenientes, de las revistillas criminógenas, de los centros de vicio, de las diversiones mal sanas, de los establecimientos escolares desorganizados. Cuando la familia está constituida por delincuentes, viciosos o prostitutas, si ha existido auténtico amor (aunque mal dirigido) durante el crecimiento del hijo, siendo muy fuerte la influencia de la familia, la mala conducta social se realizará con una íntima seguridad y muy poco podrán obrar los factores extrafamiliares, por muy sanos y atractivos que parezcan, para corregir los errores, por lo tanto es verdad que la mejor forma de prevenir la delincuencia es forjando hogares sanos y voluntariamente permanentes, también lo que es, como no todos pueden llenar tales calidades, es conveniente tener cuidado en sanear el ambiente social, para hacer disminuir las influencias incontroladas y deletéreas, sobre los hijos de éstos.

Parecen tener relación con la menor y mayor delincuencia la estabilidad familiar interna, el tiempo que las familias viven en el mismo lugar, si las viviendas son rentadas o adquiridas en condominio, la homogeneidad de la población en un lugar determinado, la densidad de población, etc., y los mismo problemas familiares que dan por resultado la conducta delictiva de algunos de sus miembros.

Su importancia se reviste en que la falta de madre, de padre o de hermanos, produce importantes variaciones en la personalidad, y estas se

⁸⁰ SOLÍS QUIROGA, Héctor, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, segunda edición, Porrua, México, D.F., 1977, p.p. 50 - 51

transforman en francas deformaciones que afectan más profundamente a los niños abandonados o huérfanos, no queremos decir que los vástagos, por ser miembros de una familia incompleta, o por carecer de ella, deben ser forzósamente inadaptados sociales, puesto que el individuo puede crecer y madurar normalmente, gracias a influencias personales aue imponderablemente, las carencias afectivas y materiales presupuestas. Las dificultades familiares, por intimidad, tienen gran significación y este grupo es el canal por el cual el niño deviene capaz de vivir normal o anormalmente dentro de las características de su medio, donde aprende a respetar los derechos y propiedades de otros v a ser cortes, a tener buenas maneras, a ser veraz v confiable. Los valores son inspirados por la familia en el vástago, en el caso que sean sentidos y realizados por sus miembros, todo esto representa la meior calidad humana y requiere que el niño crezca en las mejores condiciones; es decir, no necesita sólo haber sido deseado por sus padres sino ser amado realmente, lo que implica atenciones, exigencias sacrificio, consuelo, consejo, resolución de problemas y en su conjunto crear un sentimiento de seguridad.

Por lo tanto, el delincuente según Taft, es a menudo el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente es requerido en sociedad, que no aprendió que los demás tienen derechos, y que nunca tuvo el placer que implica la cooperación y la ayuda mutua; y agrega el mismo autor que la delincuencia del adulto o la conducta desviada del menor es un síntoma de que el niño fue víctima de los errores de los adultos, y de un largo proceso de abandono.⁸¹

El Barrio.- Forma parte del medio ambiente social en que se mueve cada persona aunque las amistades existan fuera del propio barrio, existen diversos tipos barrios criminógenos: aquellos en los que hay simplemente pobreza simplemente y en los cuales se asocian los centros de vicio; las colonias elegantes, donde hay casas de lenocinio: las miserables que carecen de las condiciones mínimas de habitabilidad o que tienen uno y otros servicios, pero los

¹ Cfr. TAFT, DONALF R. CRIMINOLOGY, THE MACMILLAN CO., New York, 1956, p. 183.

más importantes son los comerciales, donde se roba en el peso o en los cambios, se defrauda, se insulta, se golpea o se mata, sólo en favor de los intereses materiales, son característicos importantes de estos lugares la fácil promiscuidad; la abundancia de centros de vicio protegidos o no por la policía, la mezcla de pobreza, abandono, desaseo y relaciones sociales un tanto violentas debidas al vicio o a pasiones permanentes.

Los barrios son también comunidades que ocupan un espacio territorial y se caracterizan porque tienen interese comunes, normas aceptadas en las relaciones sociales o económicas y algunas instituciones sociales. Asimismo aquí como en las escuelas se facilitan ciertas relaciones sociales promiscuas que en la infracción juvenil tienen gran importancia y que se examinan habitualmente bajo la denominación de malas compañías que consisten en relaciones amistosas de edad aproximada, cuya asociación lleva a desarrollar una conducta desordenada, cínica, desvergonzada o atrevida.

Formación Profesional.-Todas las deficiencias. insuficiencias. minusvalías, etc., que hacen víctima al individuo, sea dentro del seno familiar como acontece en la mayoría de los casos, en el seno social o el ocupacional, tiene influencia en la formación de un delincuente, esta influencia es de mayor importancia cuando se desarrolla en el medio familiar, que cuando es exterior; es importante cuando viene de los progenitores, que de otro miembro de la familia; es más trascendente cuando más temprana y prolongada sea y, si son los propios padres quienes amorosamente enseñan al hijo ha llevar a cabo conductas delictivas, no hay posibilidad de cambiar su trayectoria. Por lo tanto es tan significativo separar apenas se descubra el caso, separar a los hijos de sus padres cuando éstos son delincuentes, viciosos, prostitutas o vagos, para interrumpir una influencia nefasta y firme, por fortuna es muy difícil sustituir el calor del amor hogareño que es el que más puede imprimir dirección esencial en la vida, y son una notoria minoria los hogares que enseñan a delinquir⁸²

SOUIS QUIROGA, Hector, Ob cit., p.p. 150 - 151

Educación y Cultura.- La educación es fundamental es dada en principio por los padres de familia. La escuela viene a complementar la formación y, cuando no se asiste a ella, es la vida práctica la que hace sus funciones. En todo caso tras de una viene la otra, por lo que los delincuentes, como todos los demás hombres, son producto de la sociedad en que viven.

Muchos de los criminales, los más miserables y desvalido, nunca concurrieron a la escuela; muchos otros sólo hicieron parte de su primaria, lo que se explica por múltiples factores entre los cuales se cuenta la fuerte incidencia de la deficiencia mental entre los delincuentes; algunos más estudiaron su primaria o su secundaria, y pocos son los que han terminado su profesional.

De lo anterior encontramos que habiendo introyectado todo individuo el patrón cultural de su medio generador, con el cual como regla general se identifica, es el de su familia, de la casa de cuna o del internado en el que se pasó la más tierna infancia, el que se realiza la vida diaria.

Un dato que sobresale es que la educación que hayan recibido los delincuentes tiene una profunda relación con su peligrosidad, es decir, con la posibilidad de reiteración criminal, pues los que han crecido en un medio de vicio o de criminalidad lo toman como cosa normal, y aunque lo repruebe la sociedad ellos lo seguirán ejecutando, empleando para ello todos los medios posibles, asimismo encontramos que cuando escasos delincuentes alcanzaron a terminar sus estudios superiores, cobra excepcional importancia la educación primaria o secundaria, que se imparte en escuelas particulares u oficiales, religiosas o laicas.

La desorganización de la escuela tiene negativa importancia de convertir al educando en indisciplinado enemigo, sobre todo si cuenta con maestros impreparados. En algunos países las escuelas oficiales son más desorganizadas y tiene escasos medios de educación en las particulares, de paga, parece que la

educación puede ser mejor por la mayor potencialidad económica de los padres de sus alumnos, pero cuando son insatisfactorias o desorientadas resulta más peligroso su papel en el educando que se pervierte. Este será más refinado y con más probabilidades de éxito en sus delitos, que los reincidentes de las clases desheredadas.⁸³

Moralidad.- A medida que se transforman las condiciones generales de la vida se modifica el juicio y la interpretación de ciertos actos ante la experiencia social. También se modifican según la edad y el grado de educación. Cada época y cada lugar tienen su propia moralidad, y se consideran delitos y cada lugar tiene su propia moralidad, y se consideran los delitos ciertos tipo de conducta, según su trascendencia social.

La vida inmoral es la frontera con la malvivencia: vicio, prostitución, vagancia, explotación de otros, etc., y ambas están en los límites de la delincuencia.

Por su parte la religiosidad no toma gran trascendencia en la delimitación de los factores que ahora se mencionan ya que el delincuente no puede observar diferencias notables entre la religiosidad, la adhesión al clero, la idolatría, el fanatismo y la superstición, sino por excepción; por lo tanto los delincuentes participan, como es lógico, de la religiosidad normal del medio en el que viven. Por tanto serán de una religión u otra, y practicarán las modalidades, rectas o desviadas de su propio ambiente.

Economia.- La miseria, por el problema diario y siempre urgente de conseguir el alimento, la ropa y la vivienda, no permite tener ala mente libre para superar otras dificultades o para pensar en proyectar largas trayectorias de años.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, Ob. cit., p.152

Los miserables, para resolver sus problemas inmediatos, se dedican a ocupaciones que requieren muy poca o ninguna inversión de dinero y que, mediante su esfuerzo que resulta incluso placentero, producirán una corta ganancia, suficiente de momento. Los menores que han sido mimados, también carecen de disciplina; van a la escuela o no, según su propio parecer, llegan temprano o tarde, no tienen ritmo de trabajo, desobedecen órdenes y no reconocen jefes o padres de familia, ni les interesa cumplir con el deber, ambos son candidatos a la delincuencia.

Otro aspecto del factor económico en la conducta desviada, es el éxodo que de jóvenes se observa del campo a la ciudad, pues, sin haber concurrido a la escuela o habiéndola iniciado solamente, buscan trabajo, encontrándolo en bajas categorías, con ganancias que se imaginan grandes, pero con gastos que resultan mayores. En este conflicto surge la delincuencia.

Otros factores.- Indican diversos autores que existe una serie de factores que también influyen aunque no tan marcado como los anteriores en la conducta antisocial de las personas, por ejemplo: el estado civil, la aglomeración y la depresión, la composición, de la población, ocupación, impreparación para el trabajo, industrialización, insuficiencias, raza, lengua, clase social centros de diversión y de vicio, mercado, el ambiente general, etc.

Sin embargo con relación a los anteriores podemos referimos algunos: Ignorancia, que se refiere a los analfabetos y a los impreparados para el trabajo, también a todas aquellas personas que creen saber algo, y lo creen con tan firme convicción que han deformado su pensamiento en torno a los problemas que desconocen y en su actuar los analfabetos son más violentos y atacan a las personas confirmando con ello que la ignorancia conduce frecuentemente a errores y a ejecutar delitos; alimentación, ésta por insuficiente que sea parece no conducir por sí misma a la delincuencia, pero los que teniendo trabajo se encuentran con alimento escaso para ellos y su familia, no cuentan con la

excluyente en igual situación, por lo que algunos anestesian su miseria mediante la ingestión de alcohol y se ven determinados a cometer delitos de sangre característicos en su estado.

b) Endógenos (psicológicos y biológicos)

"Los factores endógenos por el contrario, son aquellos que están dentro del individuo y que van en el fenómeno criminal de dentro hacia afuera, a los que podríamos mencionar a la herencia, el factor cromosomático, el factor neuronal, el factor endocrino, una enfermedad tóxico - infecciosa en el sujeto que lo impulse hacia la criminalidad, los períodos menstruales en la mujer, etc."⁸⁴

Durante el devenir histórico hemos apreciado la diversidad de teorías que aceptan la real participación de factores endógenos que influyen en la conducta delictiva en cualquiera de sus formas, por lo tanto no sería privativo del delito de secuestro la influencia de dichos factores, no obstante lo anterior poco se ha escrito en términos generales sobre este tema, esto en comparación con los factores exógenos que puede que sea más remarcada o notoria su influencia en la conducta antisocial del criminal o delincuente ya que esta se encuentra directamente reflejada en la sociedad.

A su vez es difícil separar lo biológico de lo psicológico, científicamente los primeros argumentos médicos que encontramos son de la corriente materialista de "Hartley que indica que los disturbios en el sistema corporal producen distorsiones perceptivas y angustia mental; siguiendo de ello que las enfermedades físicas pueden tener causas morales, por otra parte agrega Cabanis quien extiende la creencia de que los hábitos criminales y las aberraciones de la razón están siempre acompañadas por ciertas peculiaridades orgánicas manifestadas en la forma externa del cuerpo o de características de la fisonomía. Empero pese a

[😘] Idém, p. 481

todas las consideraciones que pudiera aporta el materialismo médico, el positivismo empieza a ofrecer a principios del siglo XIX diversos y nuevos matices respecto de la medicina, de lo que cabe mencionar a *Cesar Lombroso*, profesor de psiquiatría y antropología criminal quien desarrolla la teoría de que el tipo criminal tiene estigmas deformantes que evidencian que el criminal es en nuestra sociedad evolucionada, la supervivencia de factores atávicos que lo equiparan a lo salvaje primitivo, asimismo indica que el criminal nato comprende al loco moral (morbo), al atávico y al epiléptico, constituyendo el trípode lombrosiano donde la característica temperamental es la ausencia congénita del sentido moral e imprevisión; y concluye que el criminal nato se puede explicar como un ser atávico que no ha evolucionado, como un primitivo, como un niño: este criminal es idéntico al loco moral, el cual es morboso, un enfermo, un ser que padece un daltonismo moral; el trípode queda con una explicación única en cuanto que este tipo de delincuentes tienen algunas formas epilépticas que producen disfunciones cerebrales⁸⁵.

El atavismo se manifiesta por una serie de estigmas presentes en todo criminal nato y exteriorizado tanto en los factores craneales como en los anatómicos, fisiológicos y mentales, puesto que durante la evolución de la especie humana se encuentran rasgos ancestrales desaparecidos e incluso menciona en su teoría 15 factores deformativos que aparecen durante dicha evolución, la cual es denominada como *predisposición biológica* definida por *Di Tullio* como la expresión de un conjunto de condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias, congénitas o adquiridas que disminuyen la resistencia habitual a las instigaciones criminógenas llevando con mayor facilidad al individuo al comportamiento delincuente.

Pese a todo el apoyo teórico que reciben estas propuestas, el avance de los años y el descubrimiento de nuevas técnicas vienen a desplazar o mejor dicho a criticar lo que en su momento sirvió de base para una gran gama de estudios criminológicos, a lo que retoma de la pléyade de autores *Teresa Mirelles* cuatro

⁸⁵ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Ob. cit., p. 271

deficiencias: la primera se refiere al mundo de objetos de estudio, que influye en gran manera en la objetividad del investigador, pues realiza estudios biológicos sobre la persona del delincuente, considerando a este como aquel que ha sido condenado a una pena privativa de libertad, lo cual es limitativo por que no permite analizar otros tipos de individuos que también son delincuentes y no se les ha aplicado una medida de seguridad; la segunda versa en las características cualitativas que algunos estudios han empleado para formar los valores de la variable independiente del dato biológico, donde por ejemplo Lombroso recae en dicha deficiencia ya que realizó estudios sobre el estigma atávico pues esta constituido por características morfológicas altamente dudosas en las que obviamente esta implícita la particular visión del autor, sus prejuicios sociales y raciales y la influencia de la teoría darwiniana, lo que desvirtúa considerablemente su objetividad; es además deficiente la significación estadística de esta variable, exigiéndo la reunión de cinco factores en un individuo cuando el concepto se forma por 15; una tercera limitación se refiere a la etapa de experimento o contrastación, ya que se detectan problemas con relación a las técnicas de medidas cuantitativas que se han utilizado y; la cuarta deficiencia, las teorías biológicas, por su método positivista que basa su explicación en la diferencia. tienden en la interpretación de sus datos a exagerar las diferencias encontradas, distorsionando la realidad del mundo que han observado (Matza 1964). De este modo se ha exagerado la incidencia del dato biológico en el comportamiento criminal.86

Pese a este cúmulo de criticas es de valorar la series de estudios que se han hecho y que de alguna forma han permitido tener un panorama amplio en el desarrollo de las direcciones tanto biológica como psicológica, de lo anterior hemos pues de hacer alguna referencia a diversos trabajos que consideramos son importantes para el desarrollo de esta parte de nuestra investigación.

⁸⁶ MIRALLES, Teresa, *EL PENSAMIENTO CRIMINOLÓGICO*, Vol. I, Temis, Bogotá, Colombia, 1983, p.p. 51 ol.

Ahora pues partiremos de la relación endocrinológica en las conductas delictivas, autores como Claudio Bernard, Thomas Addison, Takamine y Aldrich, Gregorio Marañon etc., realizan estudios sobre la materia ya que consideran que estas glándulas (exocrinas y endocrinas), influyen en el comportamiento humano, entre los que podemos mencionar a los rasgos de personalidad, por otra parte se indica que las glándulas endocrinas o de secreción interna tienen influencia en la conducta criminal, se han realizado estudios en los que Hunt, determinó a través de un muestreo de mil criminales que el 40% denota hipertiroidismo en delincuentes pasionales e hipotiroidismo en vagos y malvivientes; Landogna-Casone estudio que los asesinos cínicos y sanguinarios tienen una hiperfunción de la hipofisis, en homicidas pasionales se encontró hipertiroidismo en ladrones, hipofunción de la hipofisis entre los delincuentes sexuales y así encontramos una serie de alteraciones endocrinológicas

A lo que concluye *Di Tullio* y *Rodríguez Manzanera*: "Notas de hipertiroidismo y de hipersuprarrenalismo en los delincuentes constitucionales homicidas y sanguinarios; de distiroidismo y dispituitarismo en ladrones, de disfunciones de las glándulas sexuales, en los reos contra las buenas costumbres; de hipertiroidismo, en los culpables de delitos de violencia; y de dispituitarismo, en los ladrones, falsarios y estafadores. Por su parte el segundo autor indica que la relación entre la endocrinología y la criminalidad parte de la premisa de que, pudiendo las funciones de las glándulas de secreción interna, y especialmente sus disfunciones, influir en el temperamento y en el carácter individual, en algunos casos, tales funciones y disfunciones hormónicas pueden influir también sobre el desarrollo de la criminalidad. También las glándulas de secreción interna tienen estrechos vínculos con el sistema nervioso vegetativo, que a la vez tiene estrechos vínculos con la vida instinto-afectiva, influyen fuertemente sobre el desarrollo del temperamento y el carácter individual.

^{*} RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Ob. cit. p.285

Otro aspecto biológico importante que mencionaremos es la **genética**, que primordialmente fue estudiada por Mendel donde los primeros descubrimientos fueron en enfermos mentales, encontrando la gran incidencia de parentesco consanguíneo entre los anormales y que obligan a estudiar los factores hereditarios que influyen en la conducta criminal.

En la doctrina se ha hablado de las familias criminales, donde algunos de sus componentes son criminales, donde *Gorning* y *Lund* coinciden en que la proporción de delincuentes condenados a prisión es mayor entre aquellos en los que ambos fueron delincuentes, que entre aquellos en los que un sólo padre fue condenado, y estos últimos son más que aquellos sin padres con antecedentes criminales.

Hay que considerar diversas características individuales tales como la inteligencia o la anomalía cromosomática XYY, que aumentan las posibilidades en el individuo de comportarse antisocialmente, entonces puede ser que un cambio social no sea el único enfoque factible.

Sarnoff A. Mednick, señala cinco grupos de hechos que convencen que la manipulación social no será suficientemente para prevenir manifestaciones de conducta antisocial:

Estudio sobre mellizos.- El informe de 1929 de Johannes Large que sugiere que los mellizos univitelinos evidencian mucha más concordancia para la conducta criminal que los mellizos bivitelinos. Karl Otto Chistiansen, estudio mellizos, observo el 35 por ciento de concordancia para la criminalidad en mellizos univitelinos. Sus resultados sugieren que la posibilidad de los factores genéticos en criminalidad no puede ser excluida.

Estudio sobre adopción.- En tres estudios separados de adopción y sus padres biológicos y adoptivos ha resultado claro que si un niño que ha sido

adoptado al nacer se convierte más tarde en criminal, se puede asegurar que su padre biológico (a quién nunca ha visto) también fue criminal. Los factores biológicos individuales debe ser en parte responsables de algunos tipos de crimen o de algún porcentaje de criminales.

Desviación del Sistema Nervioso autónomo en criminales.- Loeb y Mendick, demostraron que las variables del sistema nervioso autónomo predicen cuál de la población de niños exhibirá una conducta antisocial. Desde la demostración de Likken en 1957, las variables del sistema nervioso autónomo no han resultado eficaces para diferenciar al individuo antisocial.

El reincidente crónico.- Wolfgang, indica que un porcentaje muy pequeño de varones de Filadelfia era responsable de una proporción importante de crímenes graves en esa ciudad, la conducta antisocial de esta pequeña proporción de la población masculina puede ser en parte explicada por factores individuales.

Interacciones biosociales relacionadas con la conducta criminal.- Karl Otto Cristiansen sobre mellizos sugiere la posibilidad de un efecto genético en la criminalidad. Mostró que en un contexto social donde la resistencia grupal al crimen es mayor, el efecto genético se manifiesta más claramente. También donde la resistencia grupal al crimen parece ser relativamente menor, el efecto genético es menos manifiesto. Asimismo los factores fisiológicos tienen relación análoga. Donde las presiones familiares y de grupo que induce a la conducta criminal son más fuertes, las variables fisiológicas son menos diferenciales. 88

Por otro lado se indica que el comportamiento dentro de la ley debe ser aprenendido y que este aprendizaje requiere ciertas condiciones ambientales y habilidades individuales. La falta de cualquiera de estas condiciones o habilidades retardarían el aprendizaje de la socialización y podría de forma concebible, ser

MEDNICK, Sarnoff. NUEVAS SENDAS EN CRIMINOLOGÍAS. Albeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1979, p.p. 76 - 79

parte responsable de algunas formas de actividades antisociales. Al enfatizar las interacciones biosociales el enfoque sólo busca ayudar en la explicación de aquellos casos de conducta antisocial que aparentemente parece no tener una causa social, así como aquellos casos en los que un individuo parece extraordinariamente resistente o invulnerable a las poderosas fuerzas sociales criminológicas (familia criminal, extrema pobreza, trasfondo de hogar desavenido).

Se hicieron estudios sobre el aprendizaje de la permanencia dentro de la ley en niños, pues según indica *Mendick*, estos no vienen al mundo con un conjunto de conductas innatas que se desarrolla en una cultura civilizada. Una consideración objetiva podría sugerir en realidad que el comportamiento de los niños pequeños está dominado por necesidades y pasiones incivilizada. Convertirse en civilizado consiste, en parte, en aprehender a inhibir o canalizar algunas de esas pasiones. *Hare y Trasler* han discutido la posibilidad de que el psicópata y el criminal tengan algún defecto que impide el aprendizaje, que interfiere con su habilidad para aprehender a inhibir respuestas antisociales. Han sugerido que la empíricamente observada y reobservada hiporreactividad autónoma del psicópata y del criminal puede ser, parcialmente, la base de este rechazo del aprendizaje.

Las observaciones de luchas de parientes y familiares sugieren que realmente hay algunos fuertes instintos y pasiones que la sociedad debe canalizar e inhibir para mantener siquiera la pobre semblanza de civilización que vemos a nuestro alrededor. El tipo de enseñanza involucrado en este proceso ha sido denominado inhibición pasiva; el individuo evita el castigo o el temor no haciendo algo por lo que ha sido castigado antes.

El autor antes citado realiza un pequeño experimento que nos ofrece una respuesta relacionada con el aprendizaje misma que a continuación lo mencionaremos brevemente:

"El niño A es agresivo con el niño B, el primero es castigado por su madre. Luego de una suficiente cantidad y calidad de castigo, sólo el pensamiento de la agresión debería ser suficiente para producir un poco de temor anticipatorio en el niño A. Si esta respuesta de temor es suficientemente grande, el brazo alzado se bajará, y la respuesta agresiva será exitosamente inhibida.

Sabemos que la disminución del temor es el esfuerzo natural más poderoso que han descubierto los psicólogos. El esquema de refuerzo de reducción del temor aumenta la posibilidad de que la inhibición de la agresión ocurra en el futuro. Después de muchas similitudes, el niño normal aprehenderá a inhibir los impulsos agresivos. Cada vez que tal impulso se origine y sea inhibido, la inhibición será fortalecida por el refuerzo. Por lo tanto el niño necesita para aprehender efectivamente a ser civilizado lo siguiente:

- 1.- Un agente crítico. (típicamente la familia)
- 2.- Una adecuada respuesta al temor
- 3.- La habilidad para aprehender la respuesta al temor en anticipación al acto social.
- 4.- Rápida disipación del temor para reforzar rápidamente la respuesta inhibitoria.

La rapidez y medida del refuerzo determina la efectividad, donde el punto cuatro vera el resultado. Un refuerzo efectivo es el que se da inmediatamente después de la respuesta apropiada, la respuesta de temor es, en gran medida, controlada por el sistema nervioso autónomo (SNA).

Por lo tanto, si el niño A tiene un SNA que característicamente se recobra muy rápido del temor, entonces recibirá un refuerzo rápido y grande y aprenderá

pronto la inhibición. Si tiene un SNA que se recobra muy despacio, recibirá un refuerzo lento y pequeño y aprehenderá ha inhibir la agresión muy latentemente, si es que llega a hacerlo. Esta orientación predecirá que aquellos que cometen actos antisociales estarán caracterizados por una recuperación autónoma más lenta. Cuanto más lenta la recuperación, más grave y repetitivo el comportamiento antisocial previsto."

5.5 Móvil Criminógeno y Modus Operandi

Atendiendo a la expresión gramatical de la palabra móvil, encontramos que el Diccionario de la Lengua Española indica "que es aquello que mueve o impulsa material o moralmente una cosa", asimismo el código penal español indica que también es identificado como fin, objeto, propósito, deseo, ánimo de conseguir el resultado jurídico. 90

Dentro de lo que en Criminología se llama crimnogénesis y criminodinámica encontramos que el Móvil Criminógeno es considerado por una parte la simple acepción de móvil, como aquella naturaleza interna que ha llevado al sujeto a cometer una conducta antisocial. En Criminología se acepta exclusivamente en su forma moral. Por ejemplo podríamos pensar en un homicidio pasional cuyo móvil fueran los celos, o en un robo cuyo móvil lo fuera la ambición y en el caso de secuestro cuyo móvil es el obtener un rescate o lucro ilícito.

A su vez jurídicamente podemos hablar de móvil atendiendo a la etapa del iter criminis o camino que recorre el delito para la realización de la comisión delictiva, desde su planeación o preparación, ejecución y finalización, esto lo analizaremos propiamente en nuestro siguiente capítulo.

*** DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Ob. cit., p. 656

^{**} Ibidem, p.p. 82 - 83

Asimismo, hemos de considerar que la potencia que ha venido tomando durante las últimas décadas el delito de secuestro en nuestro país así como en el resto del mundo ha significado una importante preocupación para la sociedad y las instituciones tanto de seguridad pública como las de procuración de justicia, se ha indicado según las estadísticas nacionales que el delito en referencia toma vigencia y se actualiza a partir del año de 1990.

Hemos pues de hacer una analogía para poder continuar con el desarrollo de este inciso. Si bien los avances científicos, tecnológicos e incluso la evolución de la sociedad misma hacia la modernidad han significado que todas estas tendencias desarrollen nuevos métodos aplicativos a diversas ramas en beneficio de la familia humana, encontramos por ejemplo las fórmulas médicas que curan enfermedades, tecnología de vanguardia a disposición de todos los profesionistas, servicios de informática y telecomunicaciones a través de las redes satelitales por mencionar algunos.

Así también encontramos por desgracia que dichos beneficios no tan solo han alcanzado a la sociedad sino también a la delincuencia, pues en el caso del delito de secuestro como en otros tantos delitos la tecnología y modernidad que con ella llega ha permitido que la practica delictiva se facilite y que incluso los delincuentes puedan tener más conocimientos de dichos avances que los propios cuerpos policíacos, y ello contribuye a que la delincuencia realice sus actividades ilícitas con éxito y sin el temor que las autoridades los aprendan, pues es claro que los secuestros de los años setentas no se parecen a los del nuevo milenio, ni al tipo de delincuente, y el fin que se persigue puede traer aparejadas otras conductas delictivas volviendo al secuestro un delito común y más frecuente.

Con referencia a lo anterior se han realizado Seminarios a nivelinstituciones de procuración de justicia en los que se analizaron los aspectos más relevantes durante la comisión del delito de secuestro mismos que a continuación se exponen.

Durante el periodo de planeación del secuestro existe una etapa "de selección de la víctima siendo quizá una de las actividades más importantes de los delincuentes. En la gran mayoría de los casos es del sexo masculino, antes no se tomaban mucho a mujeres ni niños, empero en las ultimas décadas esto se ha enfatizado sin que por ello dejemos de considerar que en su mayoría se prefieren los varones. Es identificada la persona por sus bienes o su capacidad económica, datos que se obtienen del resultado que arroja la investigación que realizan.

También influye la facilidad con la que se puede efectuar el secuestro, su forma de vida, la posibilidad de predecir sus desplazamientos y su actitud ante las medidas de seguridad. Cada una de las futuras víctimas es concienzudamente elegida y en su elección son muchos los factores que entran en juego, la mayoría de las veces situados al margen de toda circunstancia de tipo personal.

Los delincuentes realizan cuidadosas investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima. También analizan sus puntos débites, su relación con la autoridad, sus amigos, su actividad, sus movimientos y sobre todo, las medidas de seguridad que adopta.

Lo anterior es seguido de un cuidadoso estudio para decidir el momento optimo y el lugar donde ha de ejecutarse el secuestro, cual será la ruta para el traslado, el lugar seleccionado para retener a la víctima y la estrategia para la negociación.

Más del 90% de los secuestros se realizan cuando la víctima va camino a su casa o a su trabajo, ya que dificilmente se puede cambiar la ruta hacia estos sitios. En algunos casos, los delincuentes prefieren callejones angostos y en otros se auxilian las personas que amablemente solicitan ayuda aprovechando este momento para sorprender a la víctima, en otros casos les colocan obstáculos como vehículos o cualquier objeto, y en otras ocasiones los delincuentes se hacen

pasar por policías, argumentando que tienen orden de aprehensión contra la víctima. Cabe resaltar que la mayor cantidad de secuestros suceden entre las 05:00 y las 08:00 horas y entre las 17:00 y las 23:00 horas.

El Modus Operandi de las bandas que operan en forma interestatal, locales o regionales en cada Estado de la República están conformadas por individuos nativos o radicados y conocedores de dos o más estados vecinos; las víctimas son trasladadas para su cautiverio a un estado vecino; los pagos de rescate se efectúan en el estado vecino al de origen del secuestrado y; la combinación de los puntos anteriores que tienen como único fin el descontrol o inoperancia de la policía, por aspectos jurídicos o fallas de coordinación policíaca.

Los patrones de conducta y forma de operar de algunas de las bandas que accionan en diversas regiones manejan los siguientes criterios:

- Tipo de víctimas;
- Forma de aseguramiento de éstas;
- Tipo de vestimenta;
- Armas y vehículos;
- Forma y medios para negociar;
- Cantidades que pide y cantidades que se aceptan al final;
- Lugares y forma de pago;
- Cobro de rescate y;
- Lugares de cautiverio.

Pueden existir algunas variantes en los *modus operandi*, como pueden ser el tipo de comunicación (combinado mediante comunicados escritos y vía telefónica), conductas violentas de los delincuentes hacia sus víctimas o el tipo y forma de pagos del rescate, sin embargo, los patrones de conducta no tienen mucha variación, principalmente en las zonas rurales o suburbanas.

ONSULTORES EXPROFESSO. Ob cit., p.42 -43

En combate a las bandas que operan de manera regional en algunos Estados del país, las policías locales ya cuentan con experiencia basta en la forma de manejarlos operativos y los trabajos de investigación, motivo por lo cual los delincuentes dedicados al secuestro ya están buscando otro tipo de accionar en forma interestatal o interregional de cada entidad federativa.

Ya durante el cautiverio el primer mensaje que la familia recibe va acompañado de la amenazadora advertencia de no aviso a la policía o de lo contrario se lesionara o asesinara a la víctima, esto seguido de una serie de insultos tratando con ello de infundir y establecer un control o dominio psicológico por parte de los secuestradores, empero la presión aplicada a la familia de la víctima no queda en las amenazas sino llega desde la violencia moral hasta la física partiendo de la presión psicológica, golpes hasta la mutilación como medio para lograr su propósito y hasta incluso se puede llegar al homicidio. Al respecto de este último aspecto Elías Neuman señala que los secuestradores aún cuando amenazan con ello prefieren el rescate a matar a la víctima, sin embargo últimamente se na incrementado la mutilación como medio de presión.

NEGOCIACIÓN.

Existe otra etapa, la negociación que generalmente se hace por teléfono, el secuestrador buscara teléfonos públicos, se indica que es importante señalar un negociador ajeno a la familia de preferencia, calmado, tranquilo, capaz de tomar decisiones, inteligente, calmado y paciente, con un ligero entrenamiento y con el apoyo de un psicólogo, para definir el perfil criminal.

El negociador debe tomar nota con mucho cuidado de cuanto acontece ; deben anotar fecha y hora de los comunicados, el tono de voz, también anotarán

todo lo que desean comunicarle a los secuestradores, de ser posible debe ser grabada cada comunicación con los secuestradores.

Los negociadores deberán tener en cuenta dos aspectos importantes: primero, asegurarse que los delincuentes con quienes se platica o negocia sean los verdaderos secuestradores, y en segundo lugar, que la víctima se encuentre con vida, sobre todo antes de la entrega del rescate, para ello pueden usarse grabaciones que la víctima debe realizar indicando la fecha o bien que se intercambie la información con alguno de sus familiares.

A raíz de que la negociación se alarga aumentan las probabilidades de que los secuestradores sean localizados y descubiertos, ello contribuye a la tensión y agotamiento del secuestrador, por otro lado es poco probable que los secuestradores accedan a un intercambio simultáneo de dinero de la víctima; lo más seguro es que los secuestradores exijan billetes usados y de baja denominación en bolsas o cajas e incluso se puede negociar que parte del rescate sea en alhajas o bienes valiosos fácil transportables.

Puede suceder que el rescate sea entregado después de las 18:00 horas, porque ante cualquier riesgo que corran están protegidos por la obscuridad de la noche, el secuestrado al ser liberado, como no conoce en muchas ocasiones su ubicación exacta, prefiere abandonar el sitio de retención hasta el día siguiente.

COBRO DEL RESCATE

Es una operación de las más complejas, dado que representa la posibilidad de dar pistas a la policía y lo que fundamentalmente desean eliminar los secuestradores, es cualquier peligro de caer en una trampa; por ello deben de asegurase que no son seguidos cuando recojan el dinero, algunos delincuentes ante el más mínimo riesgo, apenas reciben el dinero, matan a la víctima.

El costo de organizar y ejecutar un secuestro, varía considerablemente; va desde los tres mil hasta los cincuenta mil pesos, dinero que es invertido en un largo proceso que involucra: estudio de la víctima, labores de reconocimiento, aprehensión, cuidado de ésta y la negociación.⁹²

Anteriormente mencionamos lo que sucede durante el secuestro o cautiverio de la víctima, sin embargo que orienta a que la víctima sea seleccionada de antemano y retenida por varios sujetos a la fuerza. Existe un aspecto importante la relación víctima - autor del delito que puede ser conjugado autor material e intelectual o bien varios autores materiales y uno o varios intelectuales que a la vez pueden participar en la comisión delictiva como materiales.

A la fecha a través de la experiencia y de los estudios realizados hemos notado la relación próxima entre él o los secuestradores y el secuestrado entre los que dichos estudios han arrojado los siguientes:

- El delito es llevado a cabo por personas que habitan en la misma localidad que el secuestrado, por lo tanto tienen la ventaja de conocer el medio que rodea a las víctimas.
- El autor y la víctima guardan una relación familiar, por lo que el secuestrador cuenta con información suficiente para plantear el delito.
- Existe una relación laboral entre los involucrados, ya que en alguna ocasión del secuestrador presto servicios subordinados al secuestrado.
 En esta circunstancia al igual que las anteriores, los autores cuentan con tiempo suficiente para perfeccionar el delito.

[&]quot;2 lbidem, p.p. 46 - 49

Podemos encontrar por ende que pueden presentarse relaciones como por ejemplo el secuestrador concurre al mismo lugar donde asistía la víctima y ahí es donde recaba la información sobre la persona que pretende secuestrar; secuestros familiares, por ejemplo entre tío y sobrino; los secuestradores pueden ser personal de la servidumbre que conocen el manejo o solvencia económica de su posible víctima, empero también puede surgir entre cualquier empleado la intención de secuestrar a su patrón, que sujeto activo y sujeto pasivo pertenezcan a la misma localidad, sean vecinos; que la víctima sea una persona ampliamente conocida en su región por su solvencia económica y así quizá podríamos mencionar diversas formas en las que se puede dar la relación secuestrado secuestrador.

La selección de la víctima es quizá una de las actividades más importantes de los delincuentes. En la gran mayoría de los casos es del sexo masculino y mayor de 18 años, en pocas ocasiones se deciden por mujeres o niños, la víctima es identificada por sus bienes o su capacidad económica. Los delincuentes realizan cuidadosas investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima. También analizan sus puntos débiles, su relación con la autoridad, sus amigos, su actividad, sus movimientos y sobre todo, las medidas de seguridad que adopta. Lo anterior es seguido de un cuidadoso estudio para decidir el momento óptimo y el lugar donde ha de ejecutarse el secuestro, cual será la ruta para el traslado, el lugar seleccionado para retener a la víctima y la estrategia para la negociación.

5.6 Delincuencia Organizada

a) Desarrollo delincuencial de los coparticipes

La pregunta obligada es ¿Quién forma la banda de secuestradores?, pueden serlo delincuentes de orden común como asaltantes, homicidas, roba

coches, etc., incluso lo que algunos autores denominan primo-delincuentes, con nula experiencia que encontraron en el secuestro una actividad aparentemente fácil y menos riesgosa, se ha llegado a relacionar la baja en el índice delictivo en otras conductas ilícitas tales como robo a bancos, pues se presume que ahora esa clase de delincuentes se dedican al secuestro.

Se señala que existen bandas compuestas por individuos organizados con una mentalidad delictiva muy desarrollada que utilizan técnicas, equipos y armamentos modernos, estas bandas incluyen en sus filas entre otros, a individuos altamente peligrosos, que parte de su vida delictiva la dedicaron o la siguen dedicando a la actividad del narcotráfico como complemento extra.

Lamentablemente se ha comprobado que en este tipo de bandas participan elementos que pertenecen o han pertenecido a corporaciones policíacas.

De ahí el hecho que en muchos casos de secuestros, los patrones de conducta de los delincuentes se asemejen a una acción "tipo policíaca" incluyendo el uso de radios transmisores, utilizando "claves".

En estos casos las acciones preventivas que se tomen, son muy importantes, así como el seguimiento tenaz en la investigación de cada hecho así como de la conexión con delitos conexos como señalan los expertos en la materia, tal es el caso con el robo de vehículos y el narcotráfico, especialmente con relación al primero se ha indicado que se están utilizando para cometer los secuestro vehículos robados con características específicas, de acuerdo a la región de cada estado.

En algunos casos dentro de la misma banda de secuestradores cuentan con especialistas en robo de vehículos o tienen contactos con bandas de roba coches que los surten constantemente, por otro lado en cuanto al tráfico y venta de armas los delincuentes recurren a personas dedicadas a esta actividad, esto

nos lleva a buscar conexiones que liguen entre si a estas bandas y poder combatirlas con eficacia.

b) Jefes de la banda

Anteriormente mencionamos que el secuestro por esencia y participación es realizado la mayoría de las veces por la delincuencia organizada, según se indica en el artículo 194 bis del Código de Procedimientos Penales precisa que se da la delincuencia organizada cuando: tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos legalmente previstos en el Código Penal Federal, es evidente que la delincuencia organizada es de mayor peligrosidad que la común, ya que se caracteriza por reclutar individuos con entrenamiento especializada, adquirir armamento sofisticado, obtener información privilegiada, y gran capacidad de operación que rebasa muchas veces la posibilidad de reacción de las instituciones de gobierno, es por ello que la criminalidad organizada no puede ser combatida de un modo desorganizado. 93

Es notorio que dentro de una banda de secuestradores existe uno u hasta dos cabecillas o jefes de la misma lo cual se hace notorio por la organización y en determinados casos la logística que es aplicable a cada uno de los ilícitos que son cometidos por el grupo, se ha indicado que raras veces "los organizadores o jefes de la banda visitan a la víctima, y cuando lo hacen, únicamente es para reforzar el proceso de negociación o interrogarla. No obstante lo anterior, durante este proceso es posible que uno de los cabecillas permanezca largos periodos junto a la víctima para constituir una relación basada en la dependencia psicológica, por ejemplo, haciendo que dependa absolutamente de él para su alimentación, su tranquilidad o su contacto con el mundo exterior, esto en algunas ocasiones ha dado como fruto cierta relación afectiva de parte del secuestrador para con su

³ CONSULTORES EXPROFESSO. Ob., cit. p.p. 51 - 53

víctima desatando no tan solo el sentimiento afectivo sino provocando incluso otro ilícito como la violación.

En estos casos la importancia del liderazgo es predominante, pues pese a que los miembros de una banda o un grupo de delincuentes tiene tareas asignadas, muestran una estructura donde siempre hay uno o algunos que toman decisiones e incluso son dirigentes, donde sus iniciativas son seguidas por la mayoría de los miembros, es lo que podemos denominar un líder, este puede demostrar distintas habilidades, positivas o negativas como por ejemplo puede ser un buen amigo en quien apoyarse, inteligente, realista e incluso justo o por el contrario y que es más frecuente en las asociaciones de esta naturaleza los pocos sentimientos de amistad y solidaridad.

c) Subordinados

Durante la practica del secuestro encontramos que es intentada por delincuentes con mayor grado de organización, pues se requiere de la participación de varios grupos, aunque con un solo mando, todos con diferentes responsabilidades. Unos realizan el secuestro, otros ejecutan maniobras de distracción o bloqueos de vías de comunicación, otros ejecutan maniobras de distracción o bloqueos de vías de comunicación, otros contribuyen al traslado de la víctima en ocasiones en vehículo distinto con el que se realizó el secuestro, otros tiene la encomienda del cuidado y custodia con distintos turnos, otros se encargan del suministro de los alimentos y otros del proceso de negociación. En otros casos habrá quienes atenderán incluso la difusión del hecho, sobre todo cuando se trata de un secuestro político.

Es claro que durante la distribución de funciones todos los miembros de la banda tienen tareas asignadas con mayor o menor grado de importancia. peligrosidad o dificultad, todos ellos son subordinados ya que tienen cierta obligación y lealtad a los jefes o jefe de la banda.

d) Compañeros de banda

En delitos como el secuestro podemos encontrar una conjunción de delincuentes ocasionales que como ya hemos mencionado encuentran en este practica delictiva un nivel bajo en riesgo y una gran ventaja en cuanto a lucro que de ella pueden obtener, ello permite la unión de participantes que no necesariamente tiene una amistad o una relación cercana con los cabecillas o jefes de la organización criminal, incluso no atrevemos a afirmar que tienen otras preferencias delictivas y el secuestro para ellos no es su actividad principal.

El ejemplo de lo anterior lo podemos mostrar en el caso del cuidado de la víctima " es realizado por los miembros de baja categoría o fácilmente prescindibles de la banda, pues son los más viables a ser capturados, ya sea en un ataque sorpresa o bien porque, una vez liberada la víctima, pueda reconocerles. Por ello los jefes de la banda harán todo lo posible para que el secuestrado conozca lo menos posible de la situación y principalmente de ellos mismos. Estos cuidadores son delincuentes de poca monta o personas que son contratadas sin que tengan mayores conocimientos sobre la organización" 94

e) Definiciones de banda, pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.

BANDA

"Se entiende por la simple formación de las tres o más personas para atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo, es punible y se castigará con las penas que determine en

⁴⁴ CONSULTORES EXPROFESSO, Ob., cit. p. 44

los artículos 951 ..a los que hayan provocado la asociación o sean sus jefes o tengan cualquier mando en ellas, se les impondrá 6 años de prisión, cuando la banda se forme para cometer un delito cuya pena baje de 10 años, cuatro años de la misma pena cuando se forme para cometer delitos que tengan señalada prisión que no baje de 6 años, ni legue a los 10 años y un año de prisión en todos los demás casos. Artículo 952.- .. los demás individuos de la banda que no estén comprendidos en la anterior clasificación, serán castigados con las dos terceras partes de las penas señaladas."

"Por otro lado encontramos que Cabanellas la define como Banda Criminal que se forma por un conjunto de delincuentes habituales, y casi siempre profesionales también, organizados para perpetrar una serie de delitos de índole idéntica o muy similar: estafas, secuestros, atracos, actos de temor contra determinadas personas o agrupaciones. Obedecen por lo general y de manera ciega uno o más cabecillas. En la estructura de asociación, más o menor completa, se suele llevar a cabo una especie de división del trabajo, con un estado mayor o jefe que planea diversos ejecutores, personal para cubrir la retirada de éstos, asegurar la fuga y ocultar los autores materiales durante la fase peligrosa de las investigaciones, y agente para lograr mejor provecho de los efectos del delito cuando el lucro constituye su móvil. Aunque las raíces de estas peligrosas asociaciones proceden de los bajos fondos sociales, no sorprende que sus ramificaciones entronquen con jerarquía de la vida pública administrativa e incluso de la policía. "96

^{**} INSTITUTO DE CIENCIA PENALES. *DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO*. Instituto Nacional de Ciencia Penales, México 1987, p. 148

^{**} CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo I, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981, p.p. 452 - 453

PANDILLA

La pandilla es la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que, sin estar organizadas con el propósito de cometer delitos, cometen en común alguno.

"Asimismo se ubica como la unión, amistad, grupo de gente joven por lo general alegre, bullicioso, dado a diversiones colectivas, banda de niños o adolescentes donde predomina el punto de sobresalir en malicia, audacia o picardía peligrosa escuela de ociosidad y de delito, incubada en la infancia callejera, en la orfandad por el abandono paterno, los malos ejemplos conyugales de los padres y sobre todo, por las terribles crisis morales de las guerras y posguerras, a veces verdaderas guerrillas de maleantes."

El Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que Pandilla y Banda no son sinónimos y las entiende como "la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito.

Se caracteriza por el carácter pluripersonal atentatorio de seguridad pública, que existe desde el momento de organizarse la asociación e independientemente de los delitos singulares que cometen los miembros de ella. No se castiga a los miembros por el sólo hecho de pertenecer a ella como ocurre en la asociación delictiva, sino por delinquir en la pandilla. Esta circunstancia tiene un efecto que se agrave la responsabilidad por los delitos cometidos, sumándose a la pena que ellos merecerla que la ley irroga por haberlos perpetrado en pandilla. El carácter general de la regla aplicable a todos los delitos que por su naturaleza pueden cometer en pandilla, toma especialmente descartado hacerle sitio a continuación de la figura delictiva de asociaciones delictuosas.

Es manifiesto que la inclusión de la regla del artículo 164 bis del Código Penal, obedece a la frecuencia con que especialmente en los últimos 40 años se

¹bidem, TOMO VI, p. 542

da la criminalidad en pandilla tanto en los medios urbanos como en los rurales. En los primeros, el hecho se liga sobre todo a la emergencia de las causas sociales diversas de concentraciones marginales de población genero de estas reuniones habituales ocasionales o transitorias, de 30 o más personas. "La formulación legal deja claramente la diferenciada la pandilla de la banda o asociación delictuosa que es una organización delictuosa de carácter permanentemente creada con el tiempo indefinido para delinquir. La pandilla no requiere esa permanencia, es ocasional y transitoria y el hábito llega a dotarla de algún grado de cohesión."

ASOCIACIÓN DELICTUOSA

La asociación delictuosa se integra por un grupo o banda de tres o más personas que se organizan para delinquir. Se castiga con el simple hecho de ser miembro de dicha asociación. 99

Se considera también "asociación ilegal como aquella cuya formación esta prohibida por la ley, aunque no siempre sus finalidades contraigan principios absolutos del orden jurídico y moral. Son más bien motivos de indole política de los que prevalecen en esa exclusión, acompañada de punibilidad.

Por otro lado puede ser considerada como asociación ilícita que es la prohibida y penada a causa de infringir normas de general acatamiento en los distintos tiempos y pueblos, dentro de las tipificaciones generalizadas, constituidas como asociación ilícita, integra por sí sola un delito; el cual se comete por el solo hecho de pertenecer como simple asociado a una agrupación o banda destinada a cometer delitos¹⁰⁰

^{*} INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Tomo P-Z. Ob., cit. p. 2320 - 2321

AMUCHATEGUI REQUENA, Ob., cit. 105

¹⁰¹ CABANELLAS, Guillermo, Ob cit., p. 393 - 394

DELINCUENCIA ORGANIZADA

La delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado, a ella se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal su violación y la reacción social formal y / o informal que dicha transgresión general dentro del grupo social. En la doctrina jurídico penal y criminológica manejan conceptos sinónimos de delincuencia. Es así como se usan los términos antisocialidad, criminalidad, conducta desviada, entre otros., de lo anterior entendemos por delincuente a aquella persona que ha cometido un delito. 101

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada reputa que se "cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada.....^{*102}

Jesús Zamora Pierce nos indica "la definición legal de delincuencia organizada ha de estar orientada, entre otro, por los siguientes criterios: la unión de varios delincuentes dentro de un grupo permanente jerárquicamente estructurado, con finalidades de lucro, mediante la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad y que, a su vez, alteren seriamente la salud o seguridad públicas lo cual permite distinguir la delincuencia organizada de la asociación delictuosa.

Alvaro Bunster nos dice que entiende por delincuencia organizada la reiteración de acciones delictivas enderezada a lucrar con la apertura, mantenimiento y explotación de mercados, de bienes y servicios, efectuadas por grupo de personas dispuestas en una estructura jerárquica, dotada al efecto de recursos materiales y de especialmente ilimitadas de operación.

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. cit., p. 886
100 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA., Ob. cit., p. 1

6 ESTUDIO VICTIMOLÓGICO

6.1 Victima o victimas del secuestro

Es de notoria importancia para nosotros hablar durante este análisis de la relevancia que cobra la víctima del delito, pues si bien en la actualidad es una figura que se le ha dado mayor participación durante el procedimiento penal e importancia y protección dentro de diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales, empero una pléyade de autores manifiestan que aún es escasa la relevancia que se le ha dado a la víctima, recayendo la atención esencialmente en el autor del delito.

Victima.- "Naciones Unidas manifiesta que por victima hemos de entender a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida la que proscribe el abuso del poder." 103

Aquí también encontramos lo que se denomina victimización entendiendo que esta produce una disminución de seguridad individual y colectiva porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural.

Durante la realización de diversos estudios victimológicos se desarrollaron tres etapas en las que se analizan desde la víctima inocente hasta la víctima

Cri. DOCUMENTOS DE NACIONES UNIDAS, SEPTIMO CONGRESO DE NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE. Milán, Italia, 1985

culpable, las relaciones de afectivas con el autor, es decir las personales, las impersonales y las de ningún tipo; así también la segunda etapa permite el reconocimiento y apoyo a las investigaciones sobre la victima y durante la tercera y más importante se estudia la victimización familiar y social, implica el conocimiento de la violencia en la estructura familiar y la victimización social.

Dentro de la etapa de victimización social o víctimas de la violencia social encontramos a las víctimas de la violencia organizada "que incluye a numerosas víctimas, desde las personas que han sido víctimas de la delincuencia organizada de cuello blanco, de la criminalidad organizada hasta las víctimas del aparato estatal y delitos no convencionales.

Las investigaciones sobre el crimen organizado, es decir los grupos que se dedican al tráfico de drogas, mafias que controlan la explotación de tratas de blancas, venta de bebés, tráfico y venta de armas, secuestros etc., constituyen numerosas e importantes etapas de la Criminología.^{a104}, por lo tanto encontramos atendiendo a las etapas del desarrollo victimal a lo largo de la historia que la víctima del delito de secuestro esta mejor ubicada dentro de la tercera etapa, dentro de la victimización social dentro de las víctimas de la delincuencia o crimen organizado.

Víctimas de lesiones (especialmente mutilaciones) y homicidio durante el secuestro.- Además de analizar como principal conducta la de secuestrar a una persona es importante señalar la motivación de lesionar a una persona, que en el caso del secuestro constituye un medio de presión para conseguir su objetivo y es más en algunas ocasiones se ha llegado al homicidio durante la comisión del secuestro.

Lesiones.- Partiendo de cuando la víctima es lesionada al grado de ser mutilada, traspasa toda frontera de orden psíquico, social y emocional al interior

MARCHIORI, Hilda, Ob cit., p. 40

del autor del delito, pues ello atiende a una serie de desordenes de tipo psicológicos y psíquicos que motivan la descarga de impulsos primitivos y destructivos en contra de la víctima en este caso estamos hablando de una influencia endógena negativa que presenta el delincuente y que le conducen a cometer otro delito.

La víctima en estos casos sufre un daño en su cuerpo o de modo genérico en su salud por tanto los daños que producen en las víctimas las lesiones sufridas durante el secuestro (lo cual no es limitativo a este delito) dan idea de algunos padecimientos físicos y psíquicos sufridos, es evidente que los daños y consecuencias del delito son extremadamente complejos, por ejemplo cuando una persona ha sido mutilada de las manos sea en uno o varios dedos, esas lesiones han producido un daño diagnosticado médicamente como pérdida definitiva de movimientos. La lesión reviste para la víctima un daño más extenso si su profesión o actividad es más manual y por lo tanto le impide trabajar en su oficio. Aquí tenemos las situaciones que se mueven en el ámbito de la historia y los antecedentes de la víctima, significan las consecuencias del delito, en el nivel psicológico, laboral de actividades cotidianas, en el plano social. Asimismo las situaciones que se mueven en la individualidad de la víctima hacia su familia. Siguiendo el caso anterior las consecuencias son que se provoca un cambio total en sus costumbres, hábitos, relaciones interpersonales, en su familia, en sus expectativas presentes y futuras, en su capacidad psicomotriz, en su defensa personal, en su autonomía como persona. Las lesiones sufridas por el delito, lo han convertido en un discapacitado físico, psicológico y social. Deberá aprehender otro oficio, necesitará de personas que lo ayuden debido a su invalidez, él no podrá ayudar a sus hermanos económicamente y toda su familia recibirá las consecuencias producidas por el delito.

Homicidio.- La comisión de este ilicito también concuerda con un trastorno psíquico en el autor de este hecho, en el caso de secuestro "la víctima ha sido

aprehendida por un grupo de delincuentes, privada de su libertad, exigiendo dinero por su rescate, es asesinada.

La muerte de la víctima por secuestradores puede ser una acción premeditada, planificada por los autores, o resultar circunstancial dependiendo si la víctima ha identificado a los delincuentes, al lugar del secuestro, ó también como consecuencia de las torturas o maltrato, que ha recibido de los secuestradores.

El secuestro, como sabemos, es una acción premeditada, planificada, y ejecutada ordenadamente por un grupo de personas, el secuestro no es solamente pata la víctima ser privada de su libertad sino que a partir del secuestro comienza para ella una serie de vivencias, temores, angustias, incertidumbre, sobre su futuro, sobre su sobrevivencia.

La víctima de un secuestro es golpeada, atada, llevada a un encierro físico preparado para que no pueda escapar, privada de luz, y agrega Clutterbuck, emplean técnicas pavlovianas de brutalidad y amabilidad alternadas de luz y obscuridad, ruido y silencio, así como intentan la desorientación mental de la víctima mediante la privación sensorial, manteniendola constantemente con los ojos vendados. 105

Pueden concurrir diversas circunstancias que conducen a los secuestradores a privar de la vida a su víctima, sin que por ello dejemos de recordar que el fin de un secuestro es obtener un rescate, una de dichas circunstancias es por que la víctima ha identificado a los secuestradores, o porque estos deben trasladarse a otro lugar la policía los ha localizado o ha detenido a un miembro del grupo.

¹⁰⁵ Ibidem, p. 69

Por otro lado se ha encontrado en dichos estudios, que en gran cantidad de hechos la víctima tenía gran participación y en ocasiones era la gran causante del delito, a lo que Mendelsohn pionero de la victimología indica que existe la víctima totalmente inocente; la víctima por ignorancia; la víctima es tan culpable como el delincuente, la víctima es más culpable que el autor.

6.2 Agraviado, ofendido y sujeto pasivo

AGRAVIADO.- "Si en el sentido corriente agravio es tanto como ofensa que se hace a uno en su honra o fama, y también perjuicio en sus derechos o intereses, habrá de entenderse por agraviado la persona que recibe la ofensa o el perjuicio. En lenguaje forense y con relación al Derecho Penal, se designará como agraviado a la víctima o sujeto pasivo del delito, si bien en la legislación argentina se emplean preferentemente las denominaciones de ofensa y ofendido que tiene igual significado.

En derecho procesal se entiende por agraviado a la persona que, por habérsele inferido en la sentencia esos daños y perjuicios, acude ante el tribunal superior expresando sus agravios. 106

"Por otra parte se indica que ha de considerarse como sujeto pasivo del mal o delito, es el apelante o el que alega el mal, perjuicio o daño recibido en la sentencia del juez a quo"¹⁰⁷.

OFENDIDO.- "Del latín *ofendere*, participio pasado ofender. Es quien ha recibido en su persona, bienes o general en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo X. Ob. cit. p. 604
CABANELLAS Guillermo. Tomo I, Ob., cit p.214

Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como a quienes a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

A pesar de lo limitado de su función y de lo mal encuadrada que se encuentra la figura dentro de nuestra legislación procesal penal, el ofendido es un interviniente en el proceso a quien le corresponde ejercitar diferentes facultades en las varias etapas en que se descompone el enjuiciamiento penal.

Por lo que hace a la fase de averiguación, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. En la práctica debe reconocerse que son precisamente los ofendidos quienes más frecuentemente intervienen ante las autoridades con el carácter de denunciantes aportando la notitia criminis sobre la que habrá de realizarse la averiguación previa. Durante las diversas etapas del procedimiento penal el ofendido tiene diversas participaciones tales como: en la instrucción es coadyuvante del Agente del Ministerio Público; durante la solicitud de reparación del daño el ofendido adquiere el carácter de actor; asimismo al solicitar el embargo precautorio, restitución de goce de sus derecho y la acumulación de procesos, entre otros.

SUJETO PASIVO, la Profesora Irma Griselda Amuchategui Requena, indica que es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias. Asimismo podemos establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito:

- a) Sujeto pasivo de la conducta. Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.
- b) Sujeto pasivo del delito. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado."108

6.3 Familiares (víctimas indirectas del delito de secuestro)

Durante el desarrollo del secuestro la familia juega un roll trascendental, pues si bien no son víctimas directas del delito de secuestro si sufren un menoscabo o daño de tipo emocional e incluso patrimonial a consecuencia del secuestro de su familiar, doctrinalmente hablando poco se ha señalado sobre la vicitimización de la familia, generalmente encontramos ésta juega un papel importante en la participación del rescate de su familiar secuestrado, creemos que su intervención llega ha ser significativa pues es claro que dentro del círculo de la negociación que pueden incluir amenazas de lesiones y muerte para la víctima, exigencia del rescate, amenazas de no hablar a la policía sobre el secuestro, etc., ya que se realizan directamente con alguno de los familiares más allegados a la víctima o que puedan complacer las exigencias de dichos criminales, aqui importa que puedan comunicarse ya sea con la esposa, alguno de los hijos, los padres, hermanos o en su caso con las personas más cercanas a la víctima.

Por otra parte, la familia es un grupo que funciona como un sistema de equilibrio estable, o dinámico, estructurado en torno a la diferencia de sexo, edades alrededor de algunos roles fijos y sometido a una interacción interna y externa según Begler.

¹⁰⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Ob. cit., p. 36

Los secuestradores aprovechan que la familia de la víctima se encuentra impactada y sufre por así decirlo un desequilibrio emocional que es utilizado principalmente durante la negociación para presionar directamente e indicarle a la familia que si lo quieren volver a ver vivo tendrán que cumplir las peticiones ya solicitadas.

Familiares (Esposa, Hijos, Padres, Hermanos y otros por su cercanía o permanencia).- Los escenarios que podemos observar en torno a cada uno de los familiares como víctimas indirectas de una agresión de esta naturaleza pueden variar según las características particulares de la víctima, ello con relación a que si bien en todos los supuestos se causa un descontrol emocional evidente puede ser que en algunos casos en que la víctima es más vulnerable la preocupación de sus familiares es mayor, por ejemplo cuando la víctima es un niño, donde este no percibe el peligro y no esta consciente de la agresión por que representa una disminución física, psíquica y social que lo convierte en indefenso haciendo, por tanto que sus padres como familiares más allegados sufran por la separación del seno paterno de su hijo, sin embargo no solo los niños pueden ser igual de vulnerables a este tipo de agresiones, entre ellos a su vez encontramos a los discapacitados que tampoco comprende la problemática de peligro que atraviesan donde la desesperación de sus padres o familiares a su cargo los llevan a aceptar las condiciones de los secuestradores más rápidamente, ello reforzado por la situación de vulnerabilidad que la víctima presenta.

6.4 Factores Exógenos y Endógenos que favorecen la victimización durante el secuestro

Pareciere ilógico que podamos hablar de estos factores cuando se trata de la víctima, empero un conjunto de autores coinciden en que si hay influencia de estos en el proceso de victimización, cabe resalta que hay más teorías que

sustenta la existencia de factores exógenos que endógenos, por ello a continuación haremos una breve exposición al respecto.

Factores Exógenos

Como antes lo habíamos indicado exógenos son aquellos que se encuentran fuera del individuo, por ejemplo se aprecia que dentro de los factores sociales, parece tener especial importancia la estructura política y las relaciones de poder.

Estado Civil.- El Estado Civil de la víctima es determinante para delitos como la bigamia y el adulterio, en el caso del secuestro podría influir cuando la víctima es casada y es al cónyuge a quien se le solicita el rescate; dentro de este supuesto encontramos que la pareja de la víctima quizá sea la única que pueda disponer de los bienes o mejor dicho del patrimonio para poder cubrir las peticiones de los secuestradores esto en caso de las cuentas bancarias en común, bienes, sociedades, negocios, etc.

Escolaridad.- La escuela es un factor social de importancia en todo fenómeno que se presenta en la colectividad, esta por sí sola puede ser victimizante y también puede ser un medio victimogéno, por lo tanto debería ser un instrumento de protección y enseñanza para evitar la victimización.

Familia.- Mucho se ha escrito sobre la víctima solitaria a raíz de diversas investigaciones s estadísticas sobre el porcentaje de estas lo que indica el Doctor Rodríguez Manzanera señala que lo anterior nos hace pensar que hay factores sociales y ambientales de victimización.

Espacio y tiempo victimales.- Toda victimización se realiza dentro de un tiempo y un espacio determinados, esto cobra mayor importancia ya que existen

tugares, barrio y zonas victimogénas, que no deben confundirse con los lugares, barrios y zonas criminógenas, pues no siempre coinciden.

Las zonas urbanas tienen un índice de victimización mayor a las suburbanas, las que tienen un índice más alto que las rurales. La investigación finlandesa indica que en las zonas urbanas hay un incremento en victimización, de crecimiento rápido, en tanto que las áreas rurales hay un pequeño y lento incremento. 109

Los lugares públicos obtienen el primer lugar en victimización, la casa - habitación el segundo, y posterior la via pública, los lugares cerrados los transportes y el despoblado.

A su vez el día con mayor frecuencia victimógena es el sábado, que reúne el doble de hechos que cualquier otro día, y el de menor victimización es el martes.

Condiciones Económicas.- Creemos que este es uno de los factores más importantes e influyentes que debe reunir la víctima del secuestro, salvo los casos en que el secuestro persigue un fin político, ya que la condición económica que goce la víctima permitirá su ubicación y persecución por parte de los secuestradores quienes tiene por objetivo principal obtener un lucro llámese rescate por la comisión de este delito.

FACTORES ENDÓGENOS

Si hablar de factores endógenos en el criminal ha resultado muy controversial por la disparidad de opiniones entre los grande autores de esta rama, por tanto resulta más discutido e incluso para algunos autores más dificil de

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, VICTIMOLOGÍA, Portua, México D.F., 1988, p. 100

aceptar que en la víctima intervengan los factores biológicos en la génesis del crimen.

"Von Hentig, señala que el individuo debil tanto en el reino de los animales como entre los hombres, es aquel que probablemente sea víctima de un ataque, a lo que agrega el Dr. Rodríguez Manzanera que falta mucho por investigar en este terreno, hemos encontrado trabajos de importancia en materia de factores hereditarios, aunque la razón indica que el debilitamiento congénito hace al sujeto proclive a ser víctima, donde el sujeto enfermo, desnutrido, inválido, deforme es ya por sí una víctima, por atraer la curiosidad o la no siempre sana piedad de la sociedad."

Edad.- Este es una propuesta más aceptable para los autores, ya que la edad si puede considerarse como un factor victimógeno, la mayoría de los casos por secuestros fueron inferidos en adultos, siendo en menores menos frecuente la reincidencia de este delito.

De estudios generales sobre victimología se encontró que la edad de inicio victimal es entre los 10 y los 20 años, ello indica que el fenómeno se carga a la edad juvenil lo que concluye en que los jóvenes son vicitimizados por otros jóvenes.

Sexo.- Dentro del caso de secuestro e incluso dentro de los parametros encontrados durante la comisión delictiva de este hecho se ha localizado que la población masculina es posible de ser más victimizada que la femenina.

Es importante hacer una indicación sobre la división que Ramírez González desarrolla al respecto de los factores, en los que más que divide entre endógenos y exógenos señala:

¹¹⁰ Ibidem, p. 114 - 115

- Predisposiciones biofisiológicas que contienen: edad, raza, sexo y estado físico.
- Predisposiciones sociales que contienen: profesión, status social,
 Condiciones económicas, condiciones de vida.
- Predisposiciones psicológicas: Desviaciones sexuales, estados psicopatológicos y rasgos de carácter.

CAPÍTULO IV LESIONES INFERIDAS A LA VÍCTIMA DURANTE EL SECUESTRO

7.- ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO (ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS)

7.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

a) Conducta (Generalidades).- Es el comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado, es por tanto un comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito.

O bien señalan otros autores que la conducta es el comportamiento voluntario del hombre, positivo o negativo, dándole una connotación restringida cuando sean formales y otorgándole un amplio alcance cuando se trate de materiales.

Por su parte Luis Jiménez de Asúa emplea el término acto para definir que es la manifestación de voluntad mediante una acción que produce un cambio en el mundo exterior, o que no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo cuya mutación se guarda y agrega que emplea el término acto, no diciendo hecho porque este término es muy genérico. Por acción se entienden voluntades jurídicamente significativas. 111

La conducta se puede manifestar como una acción o una omisión, entendemos a la primera como un actuar o un hacer donde el agente lleva a cabo

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo III, Ed. Lozada, Buenos Aires Argentina, 1965, p. 329.

uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas, asimismo se indica que la acción se constituye de los siguientes elementos: voluntad (es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito lo que se denomina "intención"), actividad (consiste en el hacer o en el actuar es el hecho positivo o el movimiento humano encaminado a producir el ilícito), resultado (Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal), nexo de causalidad (es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material es lo que une la causa con el efecto, de lo contrario no podría atribuirse esta). 112

Por otra parte encontramos que la omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, un no hacer o dejar de hacer que constituye una forma negativa del comportamiento. Dentro de la omisión encontramos una clasificación que indica que ésta puede ser simple o también conocida como omisión propia que consiste en no hacer los que se debe de hacer, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, por ejemplo portación de arma de fuego y por otro lado esta la comisión por omisión que se conoce también como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención es el resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo el abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

La omisión se constituye de los siguientes elementos: la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal, con la salvedad de que los delitos de omisión simple no se produce un resultado.

b) Ausencia de la Conducta.- Es el aspecto negativo de este elemento, lo cual quiere decir que la conducta no existe y por tanto dan lugar a la inexistencia del delito.

¹² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. cit., p.49

Señala por su parte la Dra. Olga Islas que la doctrina indica como casos en que es innegable la ausencia de la conducta a las:

Vis Absoluta o fuerza física irresistible.- que consiste en que una fuerza humana exterior o irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva, misma que se ubica jurídicamente en el artículo 15, fracción I del capítulo excluyentes de responsabilidad y que a la letra dice "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Vis Maior o fuerza mayor.- que a diferencia de la anterior, proviene de la naturaleza. cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de la conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto agente, ni conducta

Actos reflejos.- son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por trasmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio peritérco. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

Sueño y sonambulismo.- Dado el estado inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalista consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otro, se trataría del aspecto negativo de la impunidad.

Hipnosis.- Esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

7.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO (ATIPICIDAD)

Primero hemos de entender por TIPO a la descripción legal del delito, es decir la definición de la conducta delictiva plasmada dentro del ordenamiento jurídico.

a) Tipicidad (Generalidades).- Se indica como la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el ecuadramiento de un comportamiento real a una hipótesis legal. Sí habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. 113

Durante la comisión delictiva se tienen que reunir todos los elementos establecidos o bien necesarios para formar el delito descrito en la norma, de lo contrario surgiría una causa de exclusión del delito misma que se encuentra regulada en el artículo 15, fracción II del Código Penal que reza: "El delito se excluye cuando falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate". Por tanto es condición sine quanon de la tipicidad reunir de forma exacta todos los elementos que indique la ley.

La doctrina bajo el respaldo de la norma se apoyan de ciertos principios que han alcanzado el auspicio de la Ley Fundamental que constituyen una garantía de legalidad, así como de protección de la libertad de las personas y estos son: Nullum crimen sine lege (No hay delito sin ley); Nullum crimen sine tipo (No hay delito sin tipo); Nulla poena sine tipo (No hay pena sin tipo); Nulla poena sine crimen (No hay pena sin delito) y; Nulla poena sine lege (No hay pena sin ley).

Autores indican que se debe diferenciar entre los diversos tipos penales para determinar los rasgos característicos de cada uno, así también para distinguir

¹³ Ibidem p. 56

entre un delito y otro llegando a la siguiente clasificación que recoge la catedrática Irma Griselda Amuchategui Requena:

- 1.- Por la conducta (comportamiento del ser humano), puede ser de acción y de omisión que a su vez se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.
- 2.- Por el daño (afectación que el delito produce al bien tutelado), puede ser de daño o de lesión, o bien de peligro ya sea efectivo o presunto.
- 3.- Por el **resultado** (es la consecuencia derivada de la conducta típica) puede ser formal de acción o de mera conducta y material o de resultado.
- 4.- Por la intencionalidad (es la intención del activo que determina el grado de responsabilidad penal), puede ser doloso intencional, culposos imprudencial no intencional y preterintencional o ultraintencional.
- 5.- Por su **estructura** (se refiere al tipo de afectación producida la bien jurídicamente tutelado), puede ser simple o complejo.
- 6.- Por el **número de sujetos** (es de acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito) pueden ser unisubjetivo y plurisubjetivo.
- 7.- Por el **número de actos** de la conducta delictiva y puede ser unisubsistente y plurisusbsistente.
- 8.- Por su duración (desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma) puede ser instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuado y permanente.
- 9.- Por su **procedibilidad** o **perseguibilidad** (se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente), de oficio y de querella necesaria.

- 10.- Por la materia (se trata de seguir el criterio de la materia a la que pertenece el delito) puede ser común, federal, militar, político y contra el derecho internacional.
- 11.- Por el bien juridicamente protegido, bajo este criterio se agrupa por el bien jurídico que tutelan las leyes penales.
- 12.- Por su **ordenación metódica**, encontramos que pueden ser básico o fundamental, especial y complementado.
- 13.- Por su **composición**, se refiere a la descripción legal que hace a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos y con ello el delito puede ser normal o anormal.
- 14.- Por **su autonomía o dependencia** encontramos a los autónomos y a los dependientes o subordinados.
- 15.- Por su **formulación** se hace la descripción del tipo y el delito puede ser casuístico que se divide en alternativo y acumulativo; y por r otra parte también existe el amplio.
- 16.- Por la **descripción de sus elementos**, se refiere a como el legislador lleva a cabo la descripción legal de tal manera que el delito puede ser descriptivo normativo y subjetivo.

A lo anterior se concluye por parte del catedrático Fernando Castellanos Tena que el tipo es una creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales, jurídicamente lo anterior se encuadra en cuanto al delito de secuestro en el multicitado artículo 366 del código sustantivo; Y agrega la maestra Olga Sánchez Islas que la tipicidad es una relación conceptual que sólo puede existir en atención aun tipo donde es menester el encuadramiento o conformidad de los elementos objetivo y normativo.

b) Atipicidad.- Esta es la noción del aspecto negativo y da lugar a la inexistencia del delito. Y se define como la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo.

A lo largo del tiempo había surgido una confusión entre la atipicidad y la ausencia del tipo, esta última no esta contenida en nuestro ordenamiento jurídico penal ya que actualmente a raíz de la reforma del 17 de mayo de 1999, la fracción il del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal solo señala la existencia de la atipicidad.

c) Ausencia del Tipo.- Por lo que hace a esta figura se refiere a la carencia de tipo lo cual significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada, por lo tanto la diferencia entre atipicidad y ausencia de la conducta versa en que la primera es el no encuadramiento de la conducta al tipo y la segunda es la no existencia del tipo en el ordenamiento legal.

7.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO (CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN)

a) Antijuridicidad.- Es lo contrario a derecho, por tanto todo aquello que vaya en contra de la norma jurídica, ya que señala Carnelutti que lo jurídico es todo aquello que esta conforme a derecho y por tanto esta figura es aspecto negativo a derecho.¹¹⁴

Cfr. CARNELUTTI. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Argos. Cali. s.d., p.p. 18-19

Se indica que existen dos clases o tipos de antijuridicidad, la material que consiste en lo contrario a derecho por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad, y la formal que va dirigida hacia la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con el maestro Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera que no tiene caso esta distinción.¹¹⁵

El aspecto negativo está constituido por las causas de justificación, eximentes, causas de incriminación o causas de licitud que corresponden a las razones o circunstancias que el legislador considera para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

Agrega la Profesora Amuchategui Requena que la antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causa de justificación. Estas anulan lo antijuridico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito, por considerar que la conducta lícita o justificada por el propio derecho.

En principio, la ley penal castiga todo aquel que la contraría; pero excepcionalmente, la propia ley establece casos de justificación, con lo cual desaparece la antijuridicidad.¹¹⁶

Cuenta con una naturaleza que es inminentemente objetiva ya que deriva de la conducta y no de otro elemento. Estas a su vez también pueden derivar de otra norma y no precisamente de las contenidas en el artículo 15 del multicitado ordenamiento jurídico penal ya que con la denominación de eximentes supralegales, mismas que están contenidas dentro de esta misma ley.

¹¹⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Ob. cit., p.p. 278 - 279

¹¹⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Inna Griscida, Ob. cit., p.p 69

Existen dos criterios básico para las causas de justificación: el consentimiento y el interés preponderante.

b) Causas de Justificación:

1.- Legítima defensa.- Esta figura excluye la pena a quien causa un daño por obrar en virtud de la defensa de determinado intereses previstos en la ley según ciertas circunstancias. Esta se define y consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende y ello ampara cualquier bien jurídicamente protegido.

Sus elementos son¹¹⁷:

- a) Repulsa: Significa rechazar, evitar ALGO, ELUDIR, NO PERMITIR QUE ALGO OCURRA O SE ACERQUE. Implica QUE LA agresión ejercida, sin haberla provocado, se rechace. La repulsa es realizada por el presunto o probable responsable de la conducta lesiva.
- b) Agresión: Consiste en atacar, acometer; es un acto mediante el cual se daña o pretende dañar a alguien. Es actuar real (algo cierto, no simple suposición o presentimiento); actual (que ocurra en el mismo tiempo de repelerla, debe conjugarse agresión y repulsa en un solo tiempo); e inminente (que sea próxima o cercana; de no ser actual, que por lo menos este a punto de ocurrir).
- c) Sin derecho: La agresión debe carecer de derecho.

¹¹⁷ Ibidem., P.71

- d) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos: La repulsa debe obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico propio o ajeno.
- e) Necesidad de la defensa: Significa que la acción realizada para defender los bienes jurídicos debe ser la necesaria, proporcional al posible daño que se pretendía causar con la agresión injusta.
- f) Racionalidad de los medios: Que el medio no sea externo.
- g) Sin mediar provocación suficiente, dolosa e inmediata: Que el agredido no debe haber provocado la agresión, ni el tercero a quien se defiende deberá haber dado causa a ella.

EXCESO.- Este ocurre cuando el agredido extralimita las barreras de los proporcional y lo justo, rebasando las medidas necesarias para defenderse o para defender a otro. Ser analiza el caso concreto y este reflejara si hay exceso o no y se castigará por el delito cometido como si hubiera sido culposo.

En fecha 25 de enero de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación al Acuerdo por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del que se destacan los siguientes puntos.

Primero. Cuando exista daño derivado de manera indubitable del ejercicio de la legitima defensa, no se afectará la libertad del acusado y, de ser el caso se le liberará inmediatamente.

Segundo. Si el daño se produce bajo los supuestos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, al probable responsable se le tratará en igual forma que en el caso anterior, aún cuando la prueba en contrario esté por perfeccionarse.

Tercero. En caso de exceso en la legitima defensa y otras excluyentes, se podrá aplicar el beneficio del arraigo domiciliario.

Cuarto. En los casos previstos en este acuerdo se actuará de oficio.

Nuestra ley sustantiva señala en su artículo 15 fracción IV a la legítima defensa de la siguiente manera:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende , al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencia, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que existe una obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;....

estado de Necesidad.- Es la causa de justificación que consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro rea, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal se encuentran tipificados fuera del artículo 15 de los mismo dos ejemplos de estado de necesidad como causa de exclusión del delito: El aborto terapéutico y el robo de indigente o robo famélico.

A la letra versa en nuestra ley penal de la siguiente forma el estado de necesidad :

Artículo 15, fracción V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- Consiste en ejercer un derecho que causa algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad tradicional del medio empleado. En esta eximiente, el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar etc.

La ley penal lo describe dentro del artículo 15, fracción VI de la siguiente manera:

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir con el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el propósito de perjudicara otro;

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El artículo 15, fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal contempla esta figura simultáneamente Con el ejercicio de un derecho de ciertas profesiones o actividades, dicho precepto ya se señalo en el párrafo anterior.

OBEDIENCIA JERÁRQUICA.- Esta figura actualmente ya no se contempla dentro del ordenamiento penal, sin embargo durante muchos años estuvo regulada dentro del artículo 15, fracción VIII, empero a raíz de las reformas de 1994, fue eliminada misma que consistía en causar un daño o contravención a lo dispuesto en la ley penal de manera que se deje hacer lo que le manda, por un impedimento legítimo. Constituye propiamente una omisión. Se trata de no ejecutar algo que una ley ordena pues otra norma superior a aquella lo impide.

CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO.- Las multicitadas reformas de enero de 1994 al Código Penal del Distrito Federal adicionan una nueva circunstancia excluyente del delito, se trata de la fracción III del artículo 15 del referido ordenamiento legal y que a la letra reza:

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien juridico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible.
- b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

7.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO (INIMPUTABILIDAD)

a) Imputabilidad.- Se entiende por este concepto a la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

Dentro de este plano se deben considerar las acciones librae in causa, son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer un delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto la ley lo considera responsable del delito.

Lo anterior se encuentra tipificado dentro del artículo 15, fracción VII de Código Penal del Fuero Común y que a la letra señala:

VII. Al momento de realizar el hecho tipico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando haya previsto o le fuere previsible.

b) Inimputabilidad.- Se entiende por ello como el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de la capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Las causa que permiten considerar a una persona como inimputable son por una parte el trastorno mental que incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter del ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión, puede ser transitorio o permanente y se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad ya sea intencional o imprudencialmente; el desarrollo intelectual retardado, es un proceso retardado en la inteligencia que provoca incapacidad para entender y querer; miedo grave, es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo; por tanto el temor fundado es causa de inculpabilidad; y la minoría de edad, se considera que lo menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad de querer y entender.

7.5 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

a) Culpabilidad.- Se entiende como la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Lizt indica que la culpabilidad es el nexo psicológico entre el acto y el sujetos: y por su parte agrega Ignacio Villalobos que la naturaleza de la culpabilidad, genéticamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden público y por lo mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos.

Por lo que hace a la naturaleza de la culpabilidad, se han elaborado diversas teorías para su determinación y que son:

I.- TEORÍA PSICOLÓGICA.- Esta funda a la culpabilidad únicamente como una relación psíquica existente entre el sujeto activo y el resultado de la conducta, por lo tanto esta teoría funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.

Guisseppe Maggiore, indica "según la teoría psicológica, la culpabilidad consiste en una relación causal entre el autor y el hecho, entre la voluntad del sujeto y la acción como realidad objetiva. Queda fuera de esta relación todo juicio sobre la injusticia o no del acto."

II.- TEORÍA NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.- Señala que la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

Pettiol la define como un juicio de reproche personal por la perpetración de un hecho lesivo de un interés penalmente protegido, por lo tanto la culpabilidad es un juicio de reproche derivado del incumplimiento de un deber establecido por la ley; es decir, que la conducta antijurídica se ve convertida en culpable únicamente por el juicio de reproche de la teoría normativista.

Fundaremos la culpabilidad con base en el artículo 8 de Código Penal para el Distrito Federal que contempla dos posibilidades de reproche, dolo y culpa, las cuales son formas de manifestación posible de la culpabilidad y que a continuación describiremos:

DOLO.- Consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. También se conoce

como delito intencional o doloso, al respecto la doctrina ha manifestado que existen tres teorías: la de la voluntad, de la representación y del asentamiento.

Sus elementos son el ético, que consiste en saber que infringe la norma y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Las CLASES pueden ser directo (cuando el sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace dé manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico); indirecto o eventual (el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que él surjan otros diferentes); genéricos (es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consiente encaminada a producir el delito.); específico (es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba); e indeterminado (que consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sí que el agente desee causar un delito determinado, a lo que se concluye que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer el resultado típico.

LA CULPA - viene a constituir otra de las formas de aparición de la culpabilidad y si dirigimos nuestra idea a la relación con la gravedad de la culpabilidad en forma gradual . la culpa constituye el menor grado de la representación de la culpabilidad y esta ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero que ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable , a lo anterior la doctrina lo llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

Fontan Balestra indica que la culpa es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió haberse previsto al obrar; a lo que Mezger agrega que actúa dolosamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición de resultado y por su parte Jiménez de Asúa afirma que la culpa es la producción del resultado típicamente

antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo ha faltado el autor sé la representación del resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de as actividades del autor que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarla.

Los elementos son:

- 1.- la conducta (acción u omisión)
- 2.- Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- Resultado previsible y evitable.
- 4.- Tipificación del resultado.
- 5.- Nexo o relación de causalidad

Las clases son:

Culpa Consciente u Objetiva - conocida por otros autores por previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Señala Fontan Balestra que es aquello que se presenta cuando se ha representado el resultado de un acto, pero no asiente en él, sino que confía en que no ha de producirse y en esa inteligencia obra.

Culpa inconsciente o subjetiva.- También conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico: así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado y sin prever lo previsible y evitable. Y regresando a Fontan Balestra indica "que obrando con negligencia o imprudencia y no se presentó el resultado delictuoso de su acción."

La culpa puede ser *lata* (En esta culpa hay menor posibilidad de prever el daño); *leve* (existe menor posibilidad que la anterior); *levísima* (la posibilidad de prever el daño es considerablemente menor a las anteriores).

PRETERINTENCIÓN.- Retomando el criterio de la Profesora Amuchetagui Requena, encontramos que se encuentra en el tercer nivel o grado de la culpabilidad, ello fue suprimido del Código Penal del Distrito Federal con las reformas del 10 enero de 1994.

Y agrega Jiménez de Huerta que se llama a la preterintención también ultraintención, la cual consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el deseado. Existe intención de causar el daño pero menor, sin embargo se produce otro de mayor entidad, por actuar por imprudencia.

Los elementos de la preterintencionalidad se encuentran los siguientes:

- Intención o dolo de causar el resultado típico, de manera que el sujeto sólo desea lesionar.
- Imprudencia en la conducta, por no prever o no tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.
- Resultado mayor que el querido, la consecuencia de la intención y de la imprudencia de actuar ocasiona la muerte, de modo que por ejemplo se puede producir un delito preterintencional como el homicidio que lleva el mismo nombre.

b) Inculpabilidad, aspectos negativos.- Se entiende por este aspecto como a la ausencia de la culpabilidad que significa la falta de reprochabilidad ante el derecho pena, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad, así que no se puede ser culpable de un delito quien no es imputable.¹¹⁸

¹¹⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Ob. cit. p.87-89

CAUSAS DE INCULPABILIDAD, CIRCUNSTANCIAS QUE ANULAN LA VOLUNTAD EL CONOCIMIENTO, A SABER:

- a) Error esencial en el hecho invencible.
- b) Eximentes putativas.
- c) No exigibilidad de otra conducta.
- d) Temor fundado.
- e) Caso Fortuito.

ERROR INVENCIBLE.- Se contempla al error como una falsa concepción de la realidad; no es la ausencia del conocimiento deformado o incorrecto; y por otro lado encontramos a la ignorancia como el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

Error de hecho, es el que recae en condiciones del hecho en; así puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto de los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto el sujeto cree que no es antijurídico obrar.

Error esencial, es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo y su vez se divide en error esencial vencible y en error esencial invencible.

Error accidental, es cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho, entre los que se encuentra la aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio in delicti.

Señala el Maestro Fernando Castellanos Tena que es importante hablar del error de tipo que consiste en que el agente obra bajo un error sobre alguno de los

elementos del tipo penal; el error de prohibición se refiere a que el agente cree, erróneamente, que su actuación está amparada por una causa justificativa.

El texto vigente del Código Penal para el Distrito Federal indica los siguiente:

Articulo 15, fracción VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de sus elementos esenciales que integran el tipo pena; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Los errores anteriores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

EXIMIENTES PUTATIVAS.- Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que esta amparado por una circunstancia justificativa, dentro de las que encontramos a la legítima defensa putativa, legitima defensa putativa reciproca, legítima defensa real contra la legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo, cumplimiento de un deber putativo y ejercicio de un deber putativo.

NO EXIGIBILIDAD DE LA OTRA CONDUCTA.- Surge cuando se produce una consecuencia típico, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc.. de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

TEMOR FUNDADO.- Contemplado antes de la reforma de enero de 1994 y que consistía en causar un daño por creerse fundadamente amenazado de un mal grave por lo que actuaba por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad y que actualmente es una hipótesis de no exigibilidad de otra conducta.

Artículo 15, fracción IX del Código Penal del Distrito Federal.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa la que realizó en virtud de no haberse podido determinar actuar conforme a derecho.

CASO FORTUITO.- Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

El criterio de los autores es dividido ya que para algunos es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una excluyente de responsabilidad ajena a la culpa, pues se obra con precaución y al realizar un hecho ilícito; así, se produce un se produce un resultado sólo por mero accidente, lo cual deja fuera de voluntad al sujeto.

7.6 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Encontramos que la conducta típica, antijurídica y culpable, es posible, cuando el sujeto activo se hace merecedor a la aplicación de una sanción o pena, la cual se encuentra especificada en el ordenamiento penal, que viene a constituir por parte del Estado el Ejercicio del ius puniendi.

Por lo tanto encontramos que la punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma.

El maestro Castellanos Tena, nos indica a manera de resumen que la punibilidad es: a)merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

La punición es determinar de manera exacta la pena aplicable al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto, la pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad; sanción se entiende de manera genérica como sinónimo de pena, sin embargo en otras ramas del derecho llega a ser un castigo una carga que se impone al merecedor de ella, ella es propiamente impuesta por la autoridad administrativa y esta se impondrá siempre que exista como antecedente en un ordenamiento penal.

Para diversos autores la punibilidad no es propiamente un elemento del delito y para otros es una consecuencia del delito, a lo anterior compartimos el criterio de los autores que indican que la punibilidad debe ser considerada como una consecuencia del delito y no como un elemento.

Las circunstancias atenuantes.- También denominadas privilegiadas, consideradas por el legislador para que en determinados casos la pena correspondiente a un delito se vea disminuida.

Las circunstancias agravantes.- son las ubicadas por el legislador como aquellas que se encuentran contenidas en la ley que aumenta o como ya se específico agravan la pena en determinadas circunstancias, ello obedece a variantes o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa.

ASPECTO NEGATIVO (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).- Son aquellas que constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad y ello obedece a las siguientes razones: Por estado de necesidad, por temibilidad mínima, por ejercicio de un derecho, por culpa o imprudencia, por no exigibilidad de otra conducta y por innecesariedad de la pena.

8.- ELEMENTOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

LA CONDUCTA EN EL SECUESTRO.- El delito de secuestro es material porque requiere un cambio en el mundo físico, consistente en la restricción de la libertad de movimiento de la víctima, entonces el elemento objetivo es el de una conducta lato sensu, llevando también un comportamiento en strictu sensu, ya que el secuestro es la privación ilegal de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo. Y por otra parte existe un nexo de causalidad entre la conducta strictu sensu y el resultado, ya que aquélla es causa eficiente y generadora de éste.

Nos es claro identificar al secuestro como un delito de acción y además se puede convertir en un ilícito de doble acción, para aquellos casos que, además de haberse privado ilegalmente de la libertad, se ejerza violencia, se cause un daño y perjuicio al pasivo o a personas ligadas a él, o bien, las acciones conducentes para exigir, primero el rescate y segundo su obtención.

La manifestación de la voluntad por su parte se produce mediante una conducta de exteriorización positiva o negativa, esto es lo que el secuestrador denominado sujeto activo, ejecute todos aquellos actos tendientes y encaminados a un resultado: que en todo caso serían las acciones señaladas en el artículo 366 del Código Penal y sus fracciones.

El resultado, teóricamente señala Antolisei, afirma que el resultado es el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal. En cuanto es efecto natural de la acción, el resultado es necesariamente una modificación en el mundo exterior.

Y el **nexo causal,** significa primeramente una unión o vínculo, lógicamente se presenta algo término causal se refiere a la conjunción que se expresa como el origen o fundamento de algo, motivo o razón para obrar. Por lo tanto el nexo se refiere al vínculo existente entre el origen y la motivación de la conducta positiva o negativa del resultado.

LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO.- Como ya habíamos apuntado, se entiende por tipicidad la encuadración de la conducta al tipo penal, por ende encontramos que se configurara el delito de secuestro cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 366 del Código Penal Federal y del Distrito Federal, además del correspondiente en cada una de las Entidades Federativas.

ANITJURIDICIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO.- Por lo que hace al tema de nuestro estudio podemos señalar que la única causa de justificación en la que podría encuadrar el delito de secuestro es por una obediencia jerárquica, sin embargo, en razón de las reformas de 1994, hace casi nula esta posibilidad.

Por otro lado, cuando el ofendido da su consentimiento para que sobre su persona, en el caso que nos ocupa, se perpetre la comisión del delito de secuestro, en realidad no habría tal secuestro, toda vez que la detención no sería arbitraria, sino consentida, la cual eliminaría el elemento fundamental del tipo en estudio, mismo que se encuentra representado por la detención arbitraria y como indica Cuello Calón "El consentimiento del ofendido tiene eficacia en aquellos

delitos cuyo tipo legal requiere un elemento integrante que el hecho se realiza con o sin voluntad del sujeto pasivo.

CULPABILIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO.- Se estima que el delito de secuestro, es un injusto de comisión dolosa, no encontrado hasta ahora la forma de comisión culposa de éste. Toda vez que en la comisión del delito de secuestro requiere por parte del sujeto activo un dolo específico, que se encuentra integrado por la voluntad consiente del sujeto activo de privar de la libertad personal en forma arbitraria a una persona y puede manifestarse además este dolo en diversas formas, como son la intencionalidad de solicitar un rescate, causar un daño o perjuicio, el hecho de hacer uso de amenazas graves o tormento y causar lesiones tales como las mutilaciones, también cuando la detención se haga en camino público o paraje solitario etc.

Asimismo, no podríamos considerar el dolo de consecuencia necesaria, toda vez que el delito de secuestro es único y no podría dejarse a la fatalidad otro resultado, pues bien, pues toda vez que el resultado, es la detención arbitraria con alguna de las formas establecidas en el artículo 366 del multicitado ordenamiento legal.

Por otra parte por cuanto se refiere a que un sujeto sea culpable es necesario, en principio, que sea imputable, por lo que haremos una pequeña disgregación dedicada a la imputabilidad. A este respecto diremos que los elementos de tal conceptos son dos: uno de conocimiento y otro de voluntad, mismo que se traducen en las facultades de juicio y decisión; de esta forma cualquier individuo que reúna las mismas condiciones de salud y desarrollo mental, al momento de ejecutar cualquier delito, será imputable y, por tanto, deberá responder de su conducta.

PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO.- Hemos dejado asentado que el Estado mediante el ejercicio del *ius puniendi*, señala y aplica la sanción o pena correspondiente al infractor de la ley, siempre y cuando no excluya del delito la sanción respectiva. Por cuanto hace al delito de secuestro el artículo 366 del código penal del fuero común como del fuero federal, aplica diversos supuestos en cuanto a la penalidad, se refiere maneja tanto un aspecto pecuniario como uno privativo de la libertad:

- 1.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa para los incisos a, b, c.
- II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa para los incisos a, b, c, d, e.

A su vez maneja atenuantes en caso de liberar al secuestrado dentro de los tres primeros días en los supuestos de la fracción primera reduciendo la pena de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Y en los supuestos del resto de los casos en que se libere al secuestrado sin lograr los propósitos establecidos en el tipo penal la pena aplicable será hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Por otra parte encontramos que también existen agravantes o mejor dicho maneja el supuesto en caso de que fallezca el secuestrado en el tiempo de se encuentre privado de su libertad la pena será hasta de tres a diez años de prisión y en caso de que le privaren de la vida alguno de sus secuestradores se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Ello sin contar que en los preceptos del 366 bis, ter y quater se contemplan supuesto en los que se manejan calidades del sujeto activo y de la víctima tales como ser menor de edad o bien que sea perpetrado por un familiar o servidor público etc., donde también la penalidad v según sea el caso varia.

9.- LA PARTICIPACIÓN DELICTUOSA EN EL SECUESTRO

La mayoría de los delitos durante su comisión es ejecutada por un solo sujeto, pero en nuestra realidad social, hay delitos en los que intervienen en grupo dos o más agentes, como lo es en el delito de secuestro, en el cual se nota su ejecución por lo general de tipo colectivo.

Von Lizt define la participación como el hecho de tomar parte ene el acto de ejecución comenzado o consumado por otro. La participación es instigación o complicidad. De la definición anterior, se puede señalar que se hace referencia a todo aquel que en alguna forma tenga intervención en la elaboración, planeación o ejecución del delito, con cualquier carácter ya sea instigador o cómplice; dentro de la participación, encontramos que esta sé divide en:

I.- La autoría, que a su vez se subdivide en:

- a) Autoria Intelectual;
- b) Autoria Material:
- c) Autoría Mediata;

II.- La Coautoria

III.- La complicidad y podríamos mencionar también al encubrimiento.

LA AUTORÍA

Según Maggiore, el autor "es aquel que con su acción completa por el aspecto físico y por su aspecto psíquico, comete el acto delictuoso. Autor es el agente, el sujeto activo y esta su vez se subdivide de la siguiente manera:

- a) Autor Intelectual.- En el delito de secuestro es la persona que instigue o conmine a otro detener en forma arbitraria a una persona en alguno de los supuestos del 366 del ya mencionado ordenamiento legal, el cual elabora psíquicamente el delito y se vale de otro para su ejecución; y nos señala Von Lizt por lo que hace la instigación que es la determinación dolosa de otro acto punible, cometido dolosamente por el inducido, ya sea este acto un crimen o un delito. Aquí se utiliza otra persona para que uno, mediante influencia psíquica, realice el delito por determinación propia.
- b) Autor Material.- Es aquel que ejecuta directamente la conducta que se adecua a la descripción legal, esto es, al tipo, y que dicha conducta de detención arbitraria en el delito de secuestro, sea ejecutada por los medios idóneos, es decir, el autor material seria el llamado secuestrador y la misma autoría que se encuentra aceptada en todos los delitos, y en el delito de secuestro se refiere a la libertad ambulatoria del sujeto pasivo.
- c) Autor Mediato: Sebastián Soler a este respecto nos indica que es el que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es autor, no es culpable, no es imputable.

LA COAUTORÍA.- Es coautor el que en forma conjunta con el autor, ejecuta en el delito de secuestro la conducta de detención arbitraria, constituyéndose, asimismo, en sujeto activo de la comisión del delito de secuestro.

A este respecto Lizt señala que los actos de coautor suponen, pues, participación en el acto de ejecución. Por lo tanto el coautor es el participante material en la ejecución de la conducta típica, lo cual puede ser en conjunción con el autor material e incluso si se diera la posibilidad con el autor intelectual de la conducta ilícita.

LA COMPLICIDAD.- El COMPLICE podría presentarse en la personalidad del agente de cualquier tipo de ayuda en la preparación. Comisión o huida, como vendría a ser la persona que preste un vehículo en el cual una vez perpetrado el delito el delito, el activo huye para evitar la acción inmediata de la ley, esto es, se proporcione, con conocimiento de causa, los medios de escape del o de los secuestradores.

La diferencia entre complicidad y el encubrimiento radica en que el último el delito se conoce con posterioridad a su comisión y en la complicidad se sabe con anticipación que el delito se va ha cometer.

DELINCUENCIA ORGANIZADA.- "El 7 de noviembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En su artículo 2º establece propiamente su concepto: Cuando dos o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Posteriormente se enuncian los delitos a que se refiere el precepto antes transcrito: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda; operaciones de recursos de procedencia ilícita; asalta, tráfico de menores y robo de vehículos; previstos en el Código Penal para el Distrito Federal; acopio de

armas y tráfico de armas previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tráfico de indocumentados previsto en la Ley General de Población y por supuesto el secuestro....^{#19}

10.- CONCURSO DE DELITOS

Dentro de las formas de manifestación del delito se pueden dar los supuestos en los cuales surgen varios resultados típicos, de manera que se presenta el problema de determinar si se produjeron varios delitos o si uno absorbe a otros.

Señala la catedrática Irma Griselda AMUCHATEGUI que dicho aspecto es muy importante porque de su conocimiento adecuado se podrá resolver cuando un delito subsiste sólo, aisladamente y cuando hay acumulación o absorción. También se estudiará la vida o desarrollo del delito, desde su ideación en la mente del delincuente hasta su consumación.

Y agrega que el concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conductas, de resultados típicos o de ambos.

En principio, una sola conducta produce un solo resultado, pero hay dos casos en los cuales se presentan dos figuras que constituyen el concurso de delitos ideal o formal y real o material que es con el iniciaremos.

a) Concurso de delitos real o material

Dentro del capítulo quinto del Código Penal de Distrito Federal, en el artículo 18, segunda parte se establece que se entiende por concurso real, cuando

¹¹⁹ Ibidem, p. 110

con una pluralidad de conductas se cometen varios delitos, aquí se establece que con esa variedad de conductas así como de resultados nos referimos a este tipo de concurso.

Las reglas para sancionar el concurso real o material se contemplan dentro del artículo 64 de la Ley Penal vigente para el Distrito Federal y que a la letra versa de la siguiente manera:

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

b) Concurso de delitos ideal o formal

Por cuanto se refiere al concurso ideal o formal ocurre cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos, en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.

Dentro de la primera parte del artículo 18 del mencionado cuerpo legal se indica que existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

La regla para sancionar estos supuestos se contempla en el artículo 64 del Código Penal y que reza de la siguiente manera:

En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

c) Autonomía en los delitos de Secuestro y Lesiones; casos en que se aplica el concurso de delitos.

En este momento no esta a discusión realmente la autonomía de ambos delitos, pues nos queda claro que por si mismos constituyen una conducta delictiva empero encontramos que dentro de la descripción legal de cada uno puede coexistir el caso en que tengan que aplicar las reglas de los concursos ya señalados, en el caso del secuestro se indica que se aplicará el concurso en caso de que el secuestrador prive de la vida a la víctima.

Por otra parte de acuerdo al delito de lesiones también se admite ambos concursos de delitos, en el caso de delitos ideal o formal ocurre cuando una conducta se produce diversos resultados típicos y uno de ellos sean las lesiones por ejemplo en el supuesto de el caso de secuestro se podría dar al momento en que se esta privando de la libertad a una persona en ese preciso momento al forcejear se lesione a la víctima.

También podemos encontrar un concurso real o material se puede analizar con diferentes conductas que generen varios resultados típicos, uno de los cuales sea la producción del delito de lesiones, creemos que en el caso que nos ocupa para cierto tipo de lesiones es totalmente de productivo este aspecto sin embargo con respecto de las lesiones de tipo mutilaciones es preferible analizarlas de forma independiente por el daño que perpetran como indicaremos posterioridad.

11.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 366 EN LOS CÓDIGOS PENALES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.

NOCIÓN LEGAL:

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
 - a) Obtener rescate;
 - b)) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice deje de realizar un acto cualquiera, o
 - c) Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra cosa.
- II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multas, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario:
 - b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
 - c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
 - d) Que se realice con violencia, o
 - e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres primeros días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.

SUJETOS Y OBJETOS

ACTIVO.- Puede ser cualquier persona física ya sea hombre o mujer, sin importar edad ya que pueden ser menores de edad, adultos o bien personas de la tercera edad.

PASIVO.- Igualmente puede serlo un hombre o mujer sin distinguir edad o alguna otra circunstancia.

OBJETOS:

- A) MATERIAL.- Es el sujeto pasivo, que como se ha indicado, puede ser el hombre o la mujer de cualquier sexo.
- B) JURÍDICO.- Es notorio tomando en cuenta el tipo penal establecido en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, el objeto jurídico tutelado es la libertad personal, la libertad física.

<u>CLASIFICACIÓN</u>

Es un delito:

*Por la conducta: de acción (omisión cuando es por retención).

*Por el resultado: material.

*Por su duración: permanente.

*Por el daño: de daño o lesión.

*Por su ordenación metodológica: básico o fundamental.

*Por su autonomía: autónomo o independiente.

*Por su composición: anormal.

*Por el número de actos: unisubsistente.

*Por el número de sujetos: unisubjetivo o plurisubjetivo.

CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

CONDUCTA TÍPICA.- Aquí la conducta típica consiste en privar a otro de la libertad. Esto puede ocurrir de dos maneras: por aprehensión o sustracción, que consiste en que el sujeto activo, con movimientos físicos, se dirigirá a tomar al sujeto pasivo y trasladarla a un lugar donde quede bajo su poder y por retención, que consiste en que el sujeto activo aprovecha que el pasivo se encuentra en

determinado lugar donde que esta y es capaz de ejercer su poder sobre éste y simplemente le impide alejarse.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.- No se exige en este delito que la conducta se lleve a cabo con medios de ejecución específicamente determinados, por lo que entendemos que cualquiera puede ser el medio ejecutivo, como la violencia o el engaño.

TIPICIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO

Consiste o mejor dicho se configura el delito de secuestro cuando una persona prive de su libertad a otro con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad de cualquier particular realice o deje de realizar cualquier acto.
- c) Causar da
 ño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

El elemento subjetivo. Es el propósito específico del sujeto activo que requiere de manera necesaria este delito, requiere de que el propósito fundamental del agente es conseguir u obtener un rescate por la persona secuestrada, el elemento típico normativo. Es que la privación de la libertad debe realizarse ilegalmente.

ATIPICIDAD.- Esta se puede encuadrar en el caso de que no se reúna alguno de los requisitos establecidos dentro del artículo366 del Código de la

materia, por ejemplo el sólo hecho de privar de la libertad no configura el delito de secuestro ya que este debe de perseguir el cobro de un rescate, por lo tanto lo que surge es la atipicidad ya que existirá el delito de privación de la libertad pero no una privación de la libertad en su carácter de secuestro.

ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

Antijuridicidad.- Este delito es antijurídico en tanto viola el bien jurídico que la ley tutela, por lo cual la contraría y que en este caso es la libertad física o personal.

Bien jurídicamente protegido.- Zaffaroni establece, "El legislador hace objeto de interés jurídico a un ente valorándolo... con una norma jurídica que lo tutela. Por ella se prohíben acciones que lo afecten en cierta forma determinada y que pueden: a) lesionarlos o b) ponerlo en peligro. La norma jurídica no se encuentra en la ley penal, sino que se antepone lógicamente a ella: si a una conducta se le agrega como consecuencia una sanción, es porque esa conducta esta prohibida y esa prohibición obedece a que el derecho tiene interés en proteger al ente que esa conducta afecta, o sea que ese ente es valorado positivamente por él (es un bien jurídico)". 120

Por otra parte la doctrina estima que el bien jurídicamente protegido en el ilícito de secuestro es la libertad personal, es decir, la libertad ambulatoria. Se manifiesta acorde con esta opinión, Guiseppe Maggiore, quien señala que el objeto jurídicamente tutelado con el tipo de secuestro es la libertad o mejor dicho es la libre facultad de movimiento.

¹²⁵ ZAFFARONI, Eusebio Raúl, TEORÍA DEL DELITO, Sociedad Anônima editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1973, p.p. 214, 215.

En lo que se refiere al injusto en cuestión, aunque no en la totalidad de las legislaciones del mundo, en su mayoría el bien jurídicamente tutelado es la libertad; no obstante, este ilícito en Argentina tutela un bien diferente a la libertad, constituido por el patrimonio, ya que ubica al secuestro como uno de los medios de extorsión. A lo que agrega Eusebio Gómez a este respecto indica que se pude decir que una persona esta realmente privada de su libertad cuando se encuentra completamente impedido de ejercitar su voluntad con relación a una determinada serie o especie de movimientos o en orden de todo movimiento de la propia persona.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN- No se presenta ninguna.

<u>CULPABILIDAD.</u> Este es un delito que solo se presenta de forma dolosa o intencional en la que incluso surge un dolo doble, el genérico consiste en la simple privación ilegal de la libertad y; el específico en el propósito de obtener un lucro un indebido, mejor conocido como rescate.

CONSUMACIÓN Y TENTATIVA. Con respecto de la primera se señala que el delito se consuma en el instante que el sujeto activo priva de la libertad al pasivo, cabe señalar y recordar que este es un delito permanente que se prolonga en tanto el sujeto pasivo permanezca bajo la esfera de poder del activo a merced de este.; y por cuanto se refiere al segundo si es posible de configurar la tentativa si el sujeto activo realiza actos tendientes a lograr la privación de la libertad del pasivo con la finalidad de lograr detentar un rescate por el mismo

CONCURSO DELITOS. Puede ocurrir con respecto de la privación de la libertad con la finalidad de obtener un rescate conjugue a las lesiones en

general, donde de manera autónoma e independiente con lo cual surge el concurso material en el que se puede dar incluso un homicidio o una violación.

12.- PROPUESTA PARA INCLUIR DENTRO DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO A LAS LESIONES CORRESPONDIENTES A LAS MUTILACIONES QUE SE LE INFIEREN A LA VÍCTIMA DURANTE LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO.

El sustento que apoya esta propuesta nos surge no con la finalidad de buscar agravar penalidades cuando los delitos tienen otros hechos que aumentan el temor y rencor de la sociedad, ya que tenemos plena convicción de que el agravar la punibilidad no reduce los índices delictivos, empero existen ocasiones como el caso que nos ocupa hoy, en que hechos delictivos nos permiten analizarlos a fin de buscar dar el tratamiento debido al delincuente que le corresponde por el daño inferido al víctima durante la comisión delito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se selecciono el estudio de este tópico por las siguientes razones:

- 1.- En la última década el aumento de la incidencia del delito de delito de secuestro es realmente considerable en comparación con las décadas anteriores, de lo anterior encontramos que la razón de esta situación versa en que dentro de las facetas o matices en que la delincuencia organizada se desenvuelve, encontramos que la menos riesgosa y no por ello menos generosa en cuanto a ganancias lo ha representado la industria del secuestro.
- 2.- No obstante, de que a la víctima se le ha privado de su libertad en muchas ocasiones se habla no de una simple lesión que pueda sanar en un determinado tiempo, sino a una lesión que importa una función orgánica o bien afecta alguna parte importante del cuerpo, en especial nos referimos a las mutilaciones que se le infieren a la víctima durante su cautiverio, no como el fin

principal, pues hay que recordar que el objetivo del secuestro es obtener un rescate a cambio de la entrega de la persona sino como una forma de presionar a la familia o a quien se le haya solicitado el rescate para lograr su propósito el "rescate".

3.- Al tratar de ubicar a las mutilaciones dentro del delito de lesiones nos encontramos con ciertas incongruencias jurídicas, pues si bien nos queda claro que las mutilaciones son una lesión, según las clases que maneja el Código Penal para el Distrito Federal no queda claro ¿qué clase de lesión configura una mutilación?; al estudiar este apartado nos encontramos que existe una laguna jurídica al respecto, pues ningún ordenamiento jurídico e incluso la jurisprudencia misma no definen o interpretan lo que definiríamos como mutilaciones, el único ordenamiento legal que las menciona es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más sin en cambio no las define; por otra parte, en estos supuestos se indica que otra de las fuentes del derecho es la doctrina e incluso el apoyo de otras ramas de la ciencia, acudimos a la medicina forense que ubica a las mutilaciones como una deformidad incorregible como ya lo apuntamos en él capitulo primero de este análisis, empero creemos que una mutilación no se debe cerrar a esto porque según el Código citado, también puede constituir otras de las contenidas en él capitulo I del Título de los Delitos contra la vida y la integridad corporal y si a ello le agregamos que puede suceder que una mutilación atendiendo al sentido general del término incluso no puede encuadrar en ninguna de las limitadas clases que contiene nuestra ley penal, como por ejemplo la mutilación de una parte de la oreja, que no importe o Afecte la función del oído y que si bien en ese momento constituya una deformidad que con los avances tecnológicos en la medicina se pueda corregir el daño quizá con un injerto y una cirugía estética que incluso costee el sujeto activo; ¿realmente habrá una incorregibilidad en la deformidad?

Consideramos que las mutilaciones deberían ser contenidas en el capitulo de lesiones con la interpretación médico-jurídica doctrinal y jurisprudencialmente hablando, a lo que hay que agregar el grado de afectación de la mutilación.

CONSIDERACIONES:

Por cuanto se refiere a nuestra propuesta concreta para incluir dentro del tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro a las lesiones correspondientes a las mutilaciones que se le infieren a la victima durante la comisión de este ilícito, se realizaria de la siguiente manera:

- 1.- Se ubicaría dentro del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en el antepenúltimo lugar se agregaría un párrafo.
 - 2.- El texto diría de la siguiente forma:

En el caso de que el secuestrador le infiera a la víctima durante su cautiverio una lesión que importe una mutilación se le aplicará la pena señalada en la fracción II de este artículo, además se aumentará una tercera parte de la pena o en su caso el tiempo que requiera para aplicar una de las medidas de seguridad contenidas en el artículo 24 de este Código Penal.

3.- Con respecto a la medida de seguridad que se agregara a la pena del secuestrador se aplicará en virtud del artículo 24 del Código Penal del D.F., inciso 2, lo anterior ron respecto a que es notorio que cualquier persona que infiera una lesión y más aún tenga el dolo de mutilar a una persona padece algún desequilibrio psicológicamente hablando, es muy importante dar el debido tratamiento a la persona que es responsable de una conducta desviada de esta naturaleza, sabemos que existen apoyos psicológicos a los internos de los Centros de Readaptación Social sin embargo por la carga de trabajo es imposible dar apoyo a todos los internos sentenciados o bien procesado.

4.- Es importante no olvidar el tratamiento psicológico de la víctima del delito, porque generalmente se piensa siempre en el agresor y sus garantías, sin embargo el apoyo a la víctima y a su familia constituye una parte toral en este aspecto y tipo de asuntos.

13.- PREVENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO

a) Campañas de prevención del delito

Creemos que el tema de prevención del delito en este estudio dogmático y criminológico es de especial relevancia, lo anterior en razón de que estamos plenamente convencidos que cualquier institución de seguridad pública y sobre todo aquellas dependencias de procuración de justicia contiene áreas de apoyo o a las tareas de prevención del delito pues ellas tienen o bien desempeñan una tarea toral o fundamental ya que el hecho de prevenir el delitos va permitir primordialmente reducir los índices de delictivos, así como crear políticas de prevención del delito para fomentar en nuestra población seguridad, confianza y apoyo en nuestras instituciones de Procuración de Justicia.

A continuación haremos una referencia de los mecanismos de Prevención del Delito que algunas Procuradurías Generales de Justicia del país han implementado en sus jurisdicciones para prevenir el delito de secuestro.

Antes de iniciar la enunciación de estas políticas preventivas creemos que tenemos la obligación de mencionar que son pocas las medidas que se enuncian para prevenir el delito de secuestro, hemos notado que se enfocan más analizar políticas entorno a prevenir delitos como robo de vehículos, a casa habitación, abuso sexual en menores, o bien simplemente manejan políticas para prevenir el

delito en general y no se centran a buscar medidas en específico para atacar estos problemas según la particularidad de los casos.

PREVENCIÓN DEL DELITO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

(Fuente: Página de la P.G.R.,/conferencia nacional de procuración de justicia /unidad nacional contra la violencia y la delincuencia)

Antes de iniciar con este apartado, creemos necesario subrayar que lo que a continuación se presenta, se traduce en el comportamiento a nivel preventivo que han algunas instancias de Procuración de Justicia para prevenir el delito de secuestro y que se traducen de manera textual a continuación:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN GENERAL.

PREVENCIÓN PERSONAL

Tu seguridad física en la mayoría de los casos depende de ti mismo, por tanto procura autoprotegerte adquiriendo ciertas medidas de prevención.

Al salir de tu casa o trabajo manténgase alerta ante desconocidos que ronden en las cercanías, si adviertes algo sospechoso, avisa de inmediato a la persona más próxima a ti que te pueda brindar ayuda. Sé desconfiado cuando detectes grupos de personas que se aproximen a ti, evitalos y no te detengas, dirigete a un establecimiento publico o negocio y pide ayuda.

Utiliza el menor tiempo posible para entrar a tu casa, procura llevar las llaves de la puerta en la mano.

Evita tener grandes sumas de dinero en efectivo en tu domicilio, si tienes objetos de valor, guárdalos en un lugar seguro.

No des informes a desconocidos de los horarios en que no estas en tu hogar.

Si tienes hijos debes estar pendiente de la hora en que llegan a tu hogar, vigilar en especial la hora de entrada después de una fiesta.

Cuando vayas por la calle, no exhibas joyas, bolsos, portafolios llamativos o adomos valiosos.

Evita transitar por lugares desconocidos, podrías extraviarte en un sitio de riesgo, antes de salir identifica las rutas más seguras.

En la calle camina en el sentido opuesto a la circulación vial con este evitaras que un automóvil se te acerque sorpresivamente por detrás.

Si va de compras procura llevar contigo solo el dinero indispensable elude los grupos de personas sospechosas.

Si utilizas un cajero automático que sea lo más rápido y discreto, procura hacerlo de día y por las noches acompáñate de alguna persona al hacerlo.

No dejes la llave de tu hogar escondida en lugares exteriores, podrían detectar esa acción que sería de consecuencias graves.

PREVENCIÓN PARA LOS NIÑOS:

Los niños suelen ser demasiado activos y curiosos por tanto presta especial atención sobre ellos cuando te encuentres en lugares públicos, plazas, comercios, etc.

Enséñales la cultura de la prevención, que no abran la puerta de la casa a desconocidos, que no hablen con extraños, que estén cerca de sus padres.

Establece comunicación sencilla con ellos para que te expresen lo que les inquieta y asusta, dales los consejos y orientación necesaria para generar en sus mentes la disciplina de la autoprotección.

Que no jueguen con objetos que puedan causarles daño, en especial con utensillos de cocina, punzo cortantes, con esto evitarás accidentes.

No los pierdas de vista cuando asistas con ellos a supermercados, plazas o lugares muy concurridos. Instrumenta un sistema para llamar su atención y reconozcan el llamado. ejemplo: un chiflido.

Deben aprenderse correctamente su nombre, dirección, teléfono así como el de algún familiar para casos de emergencias o extravios. Ponlos a prueba examinándolos al respecto.

Que no den información de su casa, familia a gente extraña o de la calle o por teléfono, ni acepten golosinas, ni medicamentos de ninguna persona.

Evita que vayan solos a lugares o baños públicos.

Concédeles responsabilidades y obligaciones en tu hogar, instruyelos a cuidarse y estar alerta de la presencia de personas desconocidas, establece comunicación amena con ellos y explicales de las repercusiones que podrían darse de no obedecerte o cumplir con tus indicaciones o consejos.

Prémialos cuando actúen acertadamente en situaciones de prevención de delito.

PREVENCIÓN PARA ADOLESCENTES:

Cuida bien las llaves de tu casa y siempre tráelas contigo. Si las pierdes avisales inmediatamente a tus padres.

No pidas aventones ni aceptes los mismos de quien te lo ofrezca.

No estés en la calle a altas horas de la noche.

No conduzcas vehículos si eres menor de edad, en su caso que una persona adulta te supervise.

Es muy peligroso efectuar carreras con vehículos, procura conducir a velocidad moderada.

No conduzcan bajo los efectos del alcohol o droga.

Eviten estacionarse en lugares apartados. (caminos vecinales, carreteras poco transitadas, etc.)

Cuando vayas en camión no te quedes dormido, lleva contigo el dinero necesario y procura acompañarte de algunos amigos.

Informa a tus padres a donde vas, que vas a hacer, cuando tiempo aproximadamente permanecerás en el sitio y en cuanto tiempo retornaras al hogar, procura dejar el numero telefónico de donde te encontraras y en caso de cambios de tiempo avisalo a tus padres.

Cuando asistas a fiestas, es recomendable que no asistas solo acompáñate de personas en quienes confies y que observen buena conducta.

No aceptes invitaciones a ingerir bebidas alcohólicas.

Evita tomar refrescos que se los ofrezcan destapados, de preferencia que se los destapen frente a ustedes.

Exprésate en forma educada, comunicate con seguridad y evita discutir y mucho menos llegar a la violencia. Recuerda las personas ignorantes por lo general son violentas, evitalas.

Obedece a tus padres ellos se preocupan por tu seguridad, cumple con sus indicaciones.

EN EL TRANSPORTE PÚBLICO:

El riesgo de ser víctima de un delito en los diferentes medios de transporte público puede disminuirse si se toman en cuenta las siguientes recomendaciones.

Evita exhibir en público la cartera, bolsa u objetos personales de valor. Lieva solo lo necesario.

Si al subir al autobús, este va vacío o con poca gente, lo conveniente es sentarte cerca del conductor o de personas que conozcas.

Evita quedarte dormido.

Lleva el dinero necesario para pagar tu pasaje, evita exhibir cuanto llevas en tu cartera, lleva tu dinero en bolsillos internos o en las bolsas delanteras.

Al descender del transporte, observa a tu alrededor que nadie se aproxime en actitud sospechosa, evita paradas solitarias, con poca iluminación.

Si usas bolsa de mano de preferencia que tenga donde colgar del hombro y llévala debajo del brazo.

No bajes del camión cuando se encuentre en movimiento, es muy peligroso colgarse de la puerta del camión.

Al abordar un taxi, verifica su número económico y las características del conductor.

No subas a un taxi si el chofer va acompañado.

Organizate con tus vecinos para viajar juntos cuando trabajen en áreas cercanas.

Si eres victima de un asalto a pesar de tomar las medidas mencionadas, no

opongas resistencia. Entrega lo que te pide el delincuente, observa bien su

fisonomia y características.

SI ERES VÍCTIMA DE UN DELITO:

Robo a transeúnte:

Mantén la calma y procura no demostrar miedo.

Cuidate, es mejor perder parte de tus bienes que tu vida.

Memoriza lo que veas y escuches, para posteriormente puedas denunciar los hechos o avisar de inmediato a la policía.

En los casos de robo a casa habitación:

No toques ningún objeto que haya sido usado por los agresores.

No persigas a los probables responsables avisa a la policia o a quien pueda avudarte de inmediato.

Acude a la agencia del ministerio publico más cercana a tu localidad y denuncia hecho.

PREVENCIÓN DEL SECUESTRO:

Las principales víctimas de este delito son personas de conocida solvencía económica (empresarios, industriales, políticos, comerciantes, ganaderos, artistas) y los familiares de estos.

La forma común de operar de los delincuentes es ubicar a su víctima siguiéndolos y vigilándolos en sus actividades cotidianas y privarlas de su libertad generalmente cuando más vulnerables se encuentren.

Por esto se ofrecen estos consejos y sugerencias al respecto.

Cuando salga o retorne a su domicillo, lugar de trabajo u oficina, observe que no haya personas con actitud sospechosa, cerca de su casa, de su automóvil o de su oficina.

En especial cuando visualice personas desconocidas procure alejarse del lugar y de preferencia acuda a un lugar publico con afluencia de gente, avise de inmediato a la policia y a un familiar.

Cuando circule en automóvil lleve los vidrios de su vehículo completamente cerrados procure acompañarse de otra persona de su absoluta confianza.

Nunca proporcione a extraños datos que pudieran ubicarle en sus negocios, sitios que frecuenta, horarios de trabajo, dirección de su hogar o de sus familiares.

Cuando tema que lo están siguiendo busque rutas alternas a su destino, evite las establecidas por costumbre.

Elabore un plan propio emergente y con responsabilidad instruya a su familia a protegerse y guardar las precauciones debidas.

Aun y cuando el delito de secuestro en el estado es muy eventual representa un delito de impacto social y económico por lo que te recomendamos no exhibirte públicamente, ni expreses cuanto posees y que propiedades ostentas.

Evita sitios poco concurridos y sin vigilancia, en la medida de tus posibilidades contrata un servicio de protección privado.

De igual forma adapta en tu vehículo un sistema de localización y de comunicación para el caso de amenaza de secuestro.

Acude a las autoridades policiacas o solicita mayor información a la dirección de prevención de delito de la procuraduria general de justicia del estado.

La prevención es la mejor defensa contra la delincuencia.

Cabe hacer mención que aunque en nuestra éntidad este delito es de minima incidencia, en otras ciudades si es de alto riesgo por ello es recomendable observar los consejos preventivos para evitar ser víctimas del delito en otras ciudades a donde se trasladan nuestros ciudadanos por motivo de sus actividades comerciales.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

Durante los meses de julio y agosto de 1998, en esta Procuraduría General de Justicia, se distribuyeron 5,000 cuadernillos intitulados "CERVANTÍN EN LA ESCÜELA" y 2,000 posters denominados "CONVIVENCIA FAMILIAR", relativos a orientar a los jóvenes de ese estado para prevenir la drogadicción y los delitos en general.

Campaña de prevención de robos, asaltos y secuestros:

Acciones:

Foros de consulta en colonias populares (22 en 1997), reuniones mensuales con Cámaras, Asociaciones, Clubes de servicio y Organismos no Gubernamentales; distribución de 10 mil ejemplares para la prevención del delito.

Capacitación en la Academia de Policia Judicial

PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CON LA DIFUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, ASÍ COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO A LA COMUNIDAD EN GENERAL.

- * 10 Entrevistas a periódicos del Estado de Guanajuato
- * 5 Ruedas de prensa, que convoca a diversos medios de comunicación
- * 10 Programas en Televisión, a diversas televisoras.
- * 10 Entrevistas en la Radiodifusora RTG.

- *1 Programa especial en la televisora CNC.
- *1 Programa especial a televisión de Latinoamérica
- * 1 Programa especial a telecable

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Se ha implementado un programa de difusión a través de trípticos y carteles, mismos que son repartidos a la ciudadanía a través de elementos de la Procuraduría General de Justicia en centros comerciales y zonas residenciales, con la intención de conozcan el "modus operandi" de los delincuentes, haciéndoles notar de igual modo cuáles son las precauciones y medidas para prevenir la comisión de delitos.

Durante los meses de noviembre y diciembre se realizó:

Se realizó el Tercer Congreso Nacional de Prevención del Delito, los días 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 1999.

Es de gran importancia hacer del conocimiento de la ciudadania los esfuerzos

realizados por las Procuradurias Generales de Justicia señaladas en coordinación con otras Instituciones, con el objetivo común de combatir a la delincuencia y de esta forma abatir gradualmente los indices delictivos, con el objeto de brindar un mayor bienestar a la sociedad mexicana.

Sin embargo, el mejor camino y además el más corto para llegar al objetivo antes mencionado, es partir de la premisa de que la mejor forma de combatir el delito es previniendolo. Por esto, este espacio está destinado a publicar, las acciones realizadas por las Procuradurias Generales de Justicia del país en la prevención del delito, para así responder al reclamo ciudadano en materia de procuración de justicia.

La importancia de hablar de políticas de prevención del delito siempre ha sido tema de múltiples foros e incluso ahora como cada sexenio se contempla la prevención como un tema detonador en el que tienen que participar todos los ciudadanos para crear una política homogénea que abarque el criterio de los afectados de restos de delitos, "tienen que" implantar en medidas a seguir esos criterios que tendrá que adoptar el Plan Nacional de Desarrollo de cada sexenio.

El Dr. Moisés Moreno en Cátedra Magistral, cuando era Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduria General de la República durante 1996, señalaba como medidas preventivas para evitar el secuestro a las siguientes:

- a) "Para lograr la seguridad en el domicilio, se recomienda el uso de equipos electrónicos altamente sensibles que pueden ir desde censores infrarrojos hasta el uso de circuito cerrado de televisión, sin desertar el empleo de guardias especializados o animales entrenados.
- Es necesario establecer una comunicación estrecha con los vecinos, de tal manera que todos sean al mismo tiempo vigilantes y vigilados.
- c) Para el caso de altas personalidades es indispensable una eficaz capacitación y adiestramiento antisecuestro del personal de seguridad, guardia o escolta.
- d) Se recomienda no seguir siempre la misma ruta de traslado en automóvil, es necesario llevar los cristales cerrados y las puertas con los vidrios cerrados. Pueden ponerse a los autos vidrios resistentes a fuertes impactos.
- Es conveniente tener un registro y control de datos veridicos sobre el personal que trabaja como doméstico o de seguridad a fin de evitar cualquier infiltración.

Se recomienda utilizar claves especificas de comunicación cuando se emplee el uso del teléfono.¹²¹

Nos queda claro que para evitar el delito de secuestro es necesario la prevención, pues ella reducirá un alto porcentaje de delitos de esta naturaleza que gozan de ser bajos los números de denuncias al respecto por el temor que se le infringe a la víctima al respecto de este ilícito, así es notorio que las medidas de prevención señaladas en el punto anterior están diseñadas para víctimas o posibles sujetos a ser víctimas cuenten con buena posición económica, sin embargo hemos de recordar que en la última década los secuestros perpetrados no han sido exclusivamente de personas con buena posición económica, con el simple hecho de que satisfagan la demanda del delincuente no importa si es empresario o un simple comerciante, siempre que cubras las expectativas económicas deseadas puede ser cualquiera el candidato a ser víctima.

b) Prevención Especial y General

PREVENCIÓN GENERAL.- "Se habla de este tipo de prevención en cuanto la ameriaza del castigo hace que los miembros de la colectividad se abstengan de violar una norma y esta se refiere a toda la sociedad y no a una sola persona.

La prevención general implica que la predisposición al crimen es general en todas las personas, ello significa que todo ser humano tiene una ci3erta predisposición a cometer conductas antisociales, y por ello el adjetivo de general que se agrega al sustantivo prevención y que va dirigido a todo miembro de la colectividad.

Negar la prevención general como finalidad de la pena sería desconocer la realidad de todo tiempo y lugar. Tal función principia desde el momento legislativo en el que se hace la amenaza en abstracto como aviso a todo, se continúa en el

REVISTA JALISCIENSE DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. Año I. No 1 de noviembre de 1996.

proceso y finaliza en la ejecución, demostrando que la advertencia no era en vano y que no hay impunidad que es uno de los factores más importantes de la impunidad."122

PREVENCIÓN ESPECIAL.- Nos ilustra el mismo autor del punto anterior que cuando la prevención general falla, cuando la simple amenaza de castigo no ha sido suficiente para inhibir al criminal, entonces debe hacerse prevención especia, que se logra por medio de la aplicación específica de la pena al caso concreto.

La mecánica de la individualización de la pena al delincuente tiene la finalidad de lograr el arrepentimiento para que en su momento se le dé el tratamiento si es posible, todo ello para evitar que reincida, lo anterior nos permite determinar que la finalidad de esta prevención es que va dirigida al sujeto en particular, sin tomar en cuenta la generalidad centrando toda su atención en corregir al individuo de forma individual. 123

14.- GRUPOS ANTISECUESTRO

A raíz del crecimiento de la ola de delitos de secuestros y a fin de proteger a la gente que tiene alguna relación con la víctima, así como obtener el pronto rescate de la víctima esta cargo de este tipo de grupos.

La búsqueda del método a seguir tendrá que reunir requisitos ineludibles que son: eficacia, prontitud, discreción y un efectivo respeto a los Derechos Humanos, todo bajo un estricto marco legal.

El procedimiento a seguir como en toda investigación de los delitos es preservar el lugar de los hechos con el apoyo de la Dirección de Servicios

¹²² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, *PENOLOGÍA*, Porrúa, México, 1998, p. p. 76 - 77 123 Ibídem! p.p.82 - 83.

Periciales, para levantar las diligencias correspondientes; estar unidades cuentan con personal capacitado en la materia para realizar todas las negociaciones que generalmente se manejan vía telefónica, se deberá tener contacto con los victimarios y asegurarse que la víctima este con ello y se encuentre bien para ello se piden pruebas de vida del la víctima; otro momento es a lo que se le denomina regateo esto según lo establecido para el monto del pago del rescate a fin de hacer el pago con la cantidad mínima al respecto.

El allegarse del equipo tecnológico necesario para poder ubicar zonas permitirá que con mayor prontitud se pueda localizar a la víctima o sino cuando menos el lugar de enlace o de las llamadas.

Por lo que se refiere al pago del rescate constituye un riesgo de que se vaya el negociador por parte de los secuestradores, hay que tener ubicado que la finalidad a seguir es lograr un rescate.

La parte de mayor delicadeza es la recuperación de la víctima ileso, lo cual puede tomar y tratar de lograr la captura de los secuestradores en este momento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La documentación histórica nos ha permitido afirmar que durante el desarrollo de las culturas antiguas, sus civilizaciones sí conocían el comportamiento delictivo de lo que hoy denominamos secuestro, lo cual nos da pauta para reiterar que se consideró en ese entonces como una privación ilegal de la libertad encaminada a conseguir un lucro, sin embargo ello no tenía una clasificación propia, empero, para ese tiempo ya era invaluable el respeto al bien jurídico libertad dentro el derecho o normatividad de esos pobladores.

Este criterio ha variado en cuanto a la denominación que se le ha dado conforme al paso del tiempo, no obstante lo anterior, no ha cambiado por lo que hace a su fin principal, es decir, obtener un beneficio por cometerlo, lo cual no es privativo de países subdesarrollados, sino también de las grandes potencias, lo que cambia son los aspectos legislativo, preventivo e incluso el combate frontal a este tipo de ilícitos.

SEGUNDA.- El delito de secuestro no se reduce a una Entidad Federativa, Nación o Continente, ha traspasado fronteras, idiomas, costumbres y creencias, por ello se han firmado una serie de Tratados Internacionales, pero estos han sido en materia de Extradición y Cooperación en Materia Penal con rubros que contemplan al secuestro y en los que México es parte signante, sin embargo, muchos de ellos datan de principios o mediados del siglo pasado que se renuevan anualmente sin contar con una actualización o adaptación a la realidad social y hacerlos aplicables a los casos que se viven cotidianamente.

Por lo anterior consideramos necesaria la elaboración, firma e instrumentación de un Tratado Internacional Especializado en materia de Secuestro que establezca el procedimiento de intercambio de víctimas y victimarios, con estricto apego a la ley y respeto los derechos humanos, dentro del marco de coordinación, armonía, colaboración y cooperación entre las naciones.

TERCERA.- Proponemos la homologación del tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, con el objeto de unificar el criterio de los Códigos Penales Estatales, con base en el análisis de cada tipo penal considerado como base las calificativas, atenuantes, intervención de familiares como autoridades y sobre todo el aspecto punitivo. Lo anterior en virtud de lo que presentamos como un delito que traspasa fronteras, ya que su campo de acción no se reduce a una sola Entidad Federativa, sino como hemos explicado con antelación el modus operandi nos permite concluir que en el se presenta un problema interestatal, por lo que hay que reforzar la colaboración entre las Entidades Federativas, en la utilización del mismo criterio jurídico en estos supuestos, para ello ya se manifestaron al respecto con la actualización del Convenio de Colaboración vigente a partir de su publicación el 17 de mayo del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, el cual únicamente señala lo que se deben hacer, más no indica el como lo debe instrumentar en la practica para que este sea realmente efectivo.

CUARTA.- Estamos convencidos que el desarrollo tecnológico es un apoyo para la Procuración y Administración de Justicia, primordialmente cuando se enfoca a las áreas de prevención del delito, por lo que hace al secuestro, seria viable la aplicación de un sistema de mapeo de focos criminógenos orientado a zonas donde se cometen los ilícitos y de donde provienen los delincuentes, lo que nos permite contar con un beneficio social tangible a través del fomento de la cultura de denuncia, que motiva la creación o fortalecimiento de los instrumentos preventivos a fin de evitar la victimización, protección a familiares y denunciantes que colaboren en las investigaciones.

Por otra parte se podrán instaurar Agencias del Ministerio Público Especializadas en la investigación de secuestros, ubicadas en áreas de conflicto y brinden servicio oportuno y efectivo, las cuales deberán estar integradas con personal capacitado en casos de secuestro, atención jurídica, médica y psicológica a

víctimas de este delito, asimismo que cuenten con sistemas de inteligencia que permitan ubicar los sectores de riesgo o vulnerables a estos hechos delictivos; y sobre todo de prevención del delito orientado al público en general pues hemos de resaltar que estos ilícitos no se materializan en cantidad sino en cualidad.

QUINTA.- El delito de secuestro a su vez constituye una conducta antisocial que lacera las estructuras básicas de la sociedad, destruye los valores fundamentales y lesiona las normas elementales de convivencia bajo la influencia de una serie de factores endógenos y exógenos.

En esta clase de conductas es difícil que el actor material e intelectual se conjuguen en una sola persona, aunque no es imposible, sin embargo, en su mayoría la participación grupal hace frecuente lo que denominamos rasgos de liderazgo, compañerismo, subordinación e incluso lealtad, con sistemas de organización delictiva con un importante grado de desarrollo en técnicas, equipos modernos, armas y tecnología de punta; se caracteriza en su conformación por agrupaciones que incluyen en sus filas individuos altamente peligrosos, quienes no limitan su actividad ilegal al secuestro, pues lo complementan con el narcotráfico o el robo de vehículos.

SEXTA. La victimología se observa de forma directa en el secuestrado, empero, sostenemos que la familia se constituye como victima indirecta con relevante importancia que incluso manifiesta ser factor decisivo en el comportamiento de los secuestradores, quienes provocan un desequilibrio emocional en ella principalmente al momento de la negociación, pues de ello dependerá la liberación y conclusión de este hecho.

SÉPTIMA.- El aspecto dogmático de este delito se dirige a señalarlo como material porque requiere un cambio en el mundo físico consistente en la restricción de la libertad, en el cual es muy difícil encontrar una de las causas de justificación

del delito contempladas en nuestro Código Sustantivo y que se transcribe en un injusto de comisión dolosa.

Por lo que se refiere a la existencia de consentimiento en el supuesto ofendido para posteriormente cobrar un rescate, evidentemente no se configura el secuestro, ya que se carece de la detención arbitraria, por lo tanto se elimina el elemento fundamental en la hipótesis de la tipificación del secuestro.

OCTAVA.- Las mutilaciones evidentemente constituyen una alteración a la salud, que se traduce en una lesión que no siempre encuadra en las clases que señala el Código Sustantivo, si tomamos en cuenta la calidad y cantidad del daño causado para ubicarlas dentro de esa clasificación, creemos que existe una laguna jurídica al momento de que no se encuentre contenida dentro de esa clasificación y no exista una punibilidad preestablecida para las mutilaciones.

Otra incongruencia jurídica que encontramos, es que ningún ordenamiento legal e incluso jurisprudencial define a las mutilaciones, consideramos que éstas deben ser contenidas en el capítulo de lesiones y según nuestra tradición legislativa debieran incluirse como una lesión grave, además de tener un soporte médico, doctrinal y jurisprudencial, tomando en cuenta el grado de afectación que produce cada mutilación.

NOVENA.- Las mutilaciones inferidas a la victima durante el secuestro no son la finalidad primordial de esta conducta delictiva, sino que representan la forma de presionar a la familia o a quien se le haya solicitado el rescate, lo que nos permite resaltar que las mutilaciones entendidas como lesiones son un delito autónomo e independiente del secuestro sin embargo lo que en este supuesto existe es una conexidad de delitos, según lo establecido en el 475, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir "cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para o para asegurar la impunidad"

Cabe resaltar que este medio de presión puede presentar tres hipótesis, la amenaza de mutilar a la víctima; la mutilación que sufre la víctima durante la comisión delictiva y la mutilación e incluso muerte de la víctima durante su cautiverio.

DÉCIMA.- Creemos necesario incluir dentro del tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en el fuero común, las lesiones que constituyan una mutilación inferida a la victima durante la comisión de este ilícito, asimismo, por cuanto hace a la pena, esto no representará un agravante de la punibilidad, pues es claro que él hacerlo no reducirá el índice delictivo, por lo tanto se debe aplicar al responsable además de la pena que actualmente se define en nuestro. Código Penal para el Distrito Federal, una medida de seguridad correspondiente al tratamiento psicológico adecuado, pues es claro que quien mutila a una persona traspasa toda frontera de orden psíquico, social y emocional, para lo que requiere atención especializada que permita su real readaptación a la sociedad.

Para lograr lo anterior se pueden establecer convenios de colaboración con las autoridades sanitarias correspondientes para que presenten el auxilio necesario en la cura de esas desviaciones y tratar de evitar lo que sucede en el caso de los farmacodependientes, quienes no asisten a las rehabilitaciones por no ser obligatorias para ellos, que no contribuye en la lucha contra las adicciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Se requiere fortalecer la cultura de prevención del delito de secuestro en todas las Entidades Federativas del país, además de fomentar la cultura de denuncia en este tipo de ilícitos, pues como hemos observado la cifra negra en este tipo de ilícitos es preocupante, lo cual responde a la desconfianza de la ciudadanía ante las autoridades responsables de atender delitos de esta naturaleza, se debe recobrar la credibilidad en nuestras instituciones que procuran justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal, Harla, México, 1993.
- 2. . AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*, segunda edición, Oxford, México, 2000.
- BASILE, Alejandro Antonio. Lesiones, Aspectos Médico-Legales, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas, (Clásicos Universales de los Derechos Humanos), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- BERISTAIN, Antonio y DE LA CUESTA José Luis. Los Derechos Humanos ante la Criminología y el Derecho Penal, Instituto Vasco de Criminología, IV Curso de Verano de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, España, 1985.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Porrúa, México. 1996.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, México, D.F., 1998.
- 8. CARNELUTTI, Teoria General del Delito, Argos, Calí, s.d.
- CLUTTERBUCK, Richard. Secuestro y Rescate. Colección Popular. Fondo de Cultura Económica, Traducción de Andrés Linares, México, D.F., 1978.

- CONSULTORES EXPROFESSO. El Secuestro, Análisis Dogmático y Criminológico, Porrúa, México, 1998.
- Estrategias para el Combate y Prevención del Delito de Secuestro en el Estado de Sinaloa, Procuraduría General de la República, México, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada, Antecedentes y Regulación Penal en México, Procuraduría General de la República, México, 1997.
- FOUCAUTL, Michael. Vigilar y Castigar, Siglo veintiuno, México, D.F., 1998.
- IRANZU NAVARRO, Víctor José. Sociología Criminal (Sociedad, Cambio y Delito), Pensamiento Jurídico, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1956.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1979.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz. Modelo de Atención a Víctimas en México, segunda edición, Cámara de Diputados, México, 1997.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I, Porrúa, México, 1996.
- 19. MARCHORI, Hilda. Criminologia (La Victima del Delito), Porrúa.

- México, 1998.
- MEDNICK, SARNOFF. Nuevas Sendas en Criminologías, Albeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- MIDDENDORF, Wolf . Estudios de Psicología Criminal, Traducción de José Belloch Zimmermann, Espasa-Calpe, Madrid, España. 1984.
- 22. MIRALLES, Teresa. *Pensamiento Criminológico*, Vol. I, Temis, Bogotá, Colombia, 1983.
- 23. M. CTORLAN. *Instituciones de Justiniano*, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- QUIROZ CUARÓN, Alfonso, *Medicina Forense*, Sexta edición. Porrúa, México, D.F., 1990.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, décima tercera edición, Porrúa, México, 1998.
- 26. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología, Porrúa, México, 1998.
- 27. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología*, Porrúa, México, D.F., 1988.
- 28. SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal, segunda edición, Porrúa, México, 1977.
- 29. TAFT DONALF. R., *Criminology, The Macmillan Co.,* New York, 1956.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Vigésima edición, Porrúa, México. 1997.

31. ZAFFARONI, Eusebio Raúl. *Teoria del Delito*, Sociedad Anónima editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1973.

LEGISLACIÓN

- 1. AGENDA PENAL FEDERAL 2001, Grupo ISEF, México, 2001.
- AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL D.F., Raúl Juárez Carro, Editorial, S.A. de C.V., México, 2001.
- 3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Sista, México, 2000.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México, 2001.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, Porrúa, México, 2000.
- 6. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Cajiga, México, 2001.
- 7. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Cajiga, México, 2001.
- 8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Porrúa, México, 2000.
- 9. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Porrúa. México.

- 10. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Cajiga, México, 2001.
- 11. CÓDIGO PARA LA DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Cajiga, México, 2001.
- 12. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Porrúa, México, 2000.
 - 13. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Porrúa, México, 2000
 - 14. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Cajiga, México, 2001.
 - 15. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, Porrúa, México, 2000.
 - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Porrúa, México, 2000.
 - 17. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Cajiga, México, 2001.
 - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, Congreso del Estado de Yucatán, México, 2001.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS

 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo P-Z, quinta edición, Porrúa, México, 1992.

THE PERSON OF TH

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, SIGLO XXI, Espasa, Madrid, España, 1999.
- 3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO, Porrúa, México, D.F. 1996.
- 4. DICCIONARIO JURÍDICO ALBELEDO PERROT, Tomo II, Albeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1987.
- CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo I, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Bibliográfica Argentina, Tomo X, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Bibliográfica Argentina, Tomo XXIII, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 9. ENCICLOPEDIA TEMÁTICA, Tomo 8, Editorial Cumbre, México, D.F., 1986.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Bibliográfica Argentina, Tomo XXII, Buenos Aires, Argentina, 1967.

HEMEROGRAFÍA

- ARS IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, No. 11, México, 1994.
- GARCÍA CASTILLO, Zoraida. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA (COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO, PUNTO DE VISTA JURÍDICO), Procuraduría General de la República, México, 2000, Nueva Época, Sin número.
- 3. REVISTA JALISCIENSE DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Año I, No. 1, del 1 de noviembre de 1996.
- 4. REVISTA JALISCIENSE DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Año I, No. 2, del 1 de noviembre de 1996.
- 5. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA (LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA), Procuraduría General de la República, México, 1999, Nueva Época, Sin número.

<u>PÁGINAS INTERNET</u>

- Eur-Lex: LEGISLACIÓN COMUNITARIA VIGENTE (europa.eu.int/eurlex/es/lif/dat/1999/es_399Y0606_01)
- 2. Eur-Lex: ACTOS JURÍDICOS PREPARATORIOS COMUNITARIOS

(http://europa.eu.int/eur-lex/es/com/dat/2000/es 500pc0151.html)

- 3. SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (http://www.geocentro.com)
- 4. SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO PARA LA GESTIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL DEL VALLE DEL CAUCA (www.ccc.org.co/fdi/sigivial)
- 5. PÁGINA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (www. pgr.gob.mx /conferencia nacional de procuración de justicia /unidad nacional contra la violencia y la delincuencia)
- 6. PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (www. jalisco.gob.mx)
- 7. PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (www. morelos.gob.mx)
- 8. PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (www. nuevoleon.gob.mx)
- PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (www. queretaro.gob.mx)
- 10. PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (www. quintanaroo.gob.mx)
- 11. PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (www. sonora.gob.mx)
- 12. PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

(www. tamaulipas.gob.mx)

- 13. PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA (www. tlaxcala.gob.mx)
- 14. PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (www. yucatan.gob.mx)

CONVENIOS

- 1. CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 119
 CONSTITUCIONAL, CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
 REPÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
 DISTRITO FEDERAL Y LAS PROCURADURÍAS GENERALES DE
 JUSTICIA DE LOS TREINTA Y UN ESTADOS INTEGRANTES DE LA
 FEDERACIÓN, Signado el 25 de septiembre de 1993, publicado en el Diario
 Oficial de la Federación el viernes 03 de diciembre de 1993 y
 ACTUALIZADO mediante el Diario Oficial de fecha 17 de mayo del 2001.
- 2. DOCUMENTOS DE NACIONES UNIDAS, SÉPTIMO CONGRESO DE NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, Milán, Italia, 1985.
- 3. TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN RECÍPROCA DE DELINCUENTES, FIRMADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.
- 4. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA
 PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE

ESPAÑA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 1979.

- 5. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.
- CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de mayo del 1997.
- 7. TRATADO DE EXTRADICIÓN FIRMADO CON EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DE NORTE, ENTRANDO EN VIGOR EN 1889 Y AL QUE SE ADHIEREN LAS BAHAMAS EN 1985, BELICE EN 1981 Y CANADÁ EN 1889.
- 8. CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN FIRMADA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BÉLGICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO DE MENORES. decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 14 de mayo de 1996.
- 10. CÓNVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1995.
- 11. ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 08 de abril de 1997.

- 12. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 16 de marzo de 1995.
- 13. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 25 de abril de 1995.
- 14. TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 8 de mayo de 1997.
- 15. TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA, FIRMADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE FEBRERO DE 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1998.
- 16. TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 21 DE MAYO DE 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de mayo de 1998.

Cabe resaltar que este medio de presión puede presentar tres hipótesis, la amenaza de mutilar a la víctima; la mutilación que sufre la víctima durante la comisión delictiva y la mutilación e incluso muerte de la víctima durante su cautiverio.

DÉCIMA.- Creemos necesario incluir dentro del tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en el fuero común, las lesiones que constituyan una mutilación inferida a la victima durante la comisión de este ilícito, asimismo, por cuanto hace a la pena, esto no representará un agravante de la punibilidad, pues es claro que él hacerlo no reducirá el índice delictivo, por lo tanto se debe aplicar al responsable además de la pena que actualmente se define en nuestro. Código Penal para el Distrito Federal, una medida de seguridad correspondiente al tratamiento psicológico adecuado, pues es claro que quien mutila a una persona traspasa toda frontera de orden psíquico, social y emocional, para lo que requiere atención especializada que permita su real readaptación a la sociedad.

Para lograr lo anterior se pueden establecer convenios de colaboración con las autoridades sanitarias correspondientes para que presenten el auxilio necesario en la cura de esas desviaciones y tratar de evitar lo que sucede en el caso de los farmacodependientes, quienes no asisten a las rehabilitaciones por no ser obligatorias para ellos, que no contribuye en la lucha contra las adicciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Se requiere fortalecer la cultura de prevención del delito de secuestro en todas las Entidades Federativas del país, además de fomentar la cultura de denuncia en este tipo de ilícitos, pues como hemos observado la cifra negra en este tipo de ilícitos es preocupante, lo cual responde a la desconfianza de la ciudadanía ante las autoridades responsables de atender delitos de esta naturaleza, se debe recobrar la credibilidad en nuestras instituciones que procuran justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griseida. *Derecho Penal*, Harla, México, 1993.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal, segunda edición, Oxford, México, 2000.
- BASILE, Alejandro Antonio. Lesiones, Aspectos Médico-Legales, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas, (Clásicos Universales de los Derechos Humanos), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- 5. BERISTAIN, Antonio y DE LA CUESTA José Luis. Los Derechos Humanos ante la Criminología y el Derecho Penal, Instituto Vasco de Criminología, IV Curso de Verano de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, España, 1985.
- 6 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantias Individuales*, Porrúa, México, 1996.
- 7 CÁMARA DE DIPUTADOS. *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Cámara de Diputados, México, D.F., 1998.
- 8 CARNELUTTI, Teoria General del Delito, Argos, Calí, s.d.
- 9 CLUTTERBUCK, Richard. Secuestro y Rescate, Colección Popular, Fondo de Cultura Económica, Traducción de Andrés Linares, México, D.F., 1978.